



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD  
EXTRA CONTRACTUAL DEL EXPEDIENTE N° 00568-  
2013-0-1201-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
HUANUCO. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR:**

**Br. Alfrediz Condezo Avila**

**ASESOR:**

**Mg. Jaime Ibañez Martel**

**HUÁNUCO – PERÚ  
2017**

**JURADO EVALUADOR**

**Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos**  
**Presidente**

**Abog. Ruth Rocío Reynaga Martínez**  
**Secretario**

**Abog. Jesús Delgado y Manzano**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:**

Quien construye la senda de mi vida.

**A la ULADECH Católica:**

Por brindarme una formación integral  
para ejercer la carrera de derecho.

*Alfrediz Condezo Avila*

## **DEDICATORIA**

**A mis padres: Ricardo y Marina**

Por darme la vida y valiosas enseñanzas.

**A mi hija Yolibeth y esposa Lila**

Por comprender el sacrificio que hice  
estudiando para ser abogado.

*Alfrediz Condezo Avila*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Indemnización Por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Huánuco. 2017. Es de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando la técnica de la observación; el análisis de contenido, y una lista de cotejo; validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, Indemnización Por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on Compensation for damages for non-contractual liability according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00568-2013-0-1201 -JM-CI-01 of the Judicial District of Huánuco. 2017. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; And of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Key words: Quality, Compensation for damages for noncontractual liability, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>08</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>08</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.1.1. Acción.....</b>	<b>15</b>
2.2.1.1.1. Características del derecho de acción.....	16
2.2.1.1.2. Materialización de la acción.....	16
2.2.1.1.3. Condiciones del ejercicio de la acción.....	17
<b>2.2.1.2. La jurisdicción.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.3. La Competencia.....</b>	<b>20</b>
2.2.1.3.1. Definiciones.....	20
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	20
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ....	21
<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>21</b>
2.2.1.4.1. Definiciones.....	21
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.....	21
2.2.1.4.3. Regulación.....	23
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	23
<b>2.2.1.5. El Proceso.....</b>	<b>23</b>
2.2.1.5.1. Definiciones.....	23

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	25
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	25
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso .....	25
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	25
<b>2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....</b>	<b>26</b>
<b>2.2.1.6. El Proceso civil .....</b>	<b>27</b>
2.2.1.6.1. Definición .....	27
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	27
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	27
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso .....	27
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal .....	28
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	29
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales .....	29
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso .....	30
2.2.1.6.2.7. El Principio de Juez y Derecho.....	30
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia .....	30
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad .....	31
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia .....	31
<b>2.2.1.6.2.11. El Principio de adquisición procesal.....</b>	<b>31</b>
<b>2.2.1.6.3. Fines del proceso civil .....</b>	<b>32</b>
<b>2.2.1.7. El Proceso Abreviado.....</b>	<b>32</b>
2.2.1.7.1. Definiciones .....	32
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Abreviado.....	33
2.2.1.7.3. La indemnización en el proceso abreviado.....	33
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	34
2.2.1.7.4.1. Definición .....	34
2.2.1.7.4.2. Regulación .....	34
2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	34
2.2.1.7.4.3.1. Definiciones .....	34
2.2.1.7.4.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	34
<b>2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....</b>	<b>35</b>



2.2.1.8.1. El Juez.....	35
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	35
<b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda .....</b>	<b>35</b>
2.2.1.9.1. La demanda.....	35
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	36
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	37
<b>2.2.1.10. La Prueba .....</b>	<b>37</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico... ..	37
<b>2.2.1.10.2. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....</b>	<b>38</b>
2.2.1.10.2.1. Documento.....	38
2.2.1.10.2.2. La declaración de parte.....	40
2.2.1.10.2.3. La pericia.....	40
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....</b>	<b>42</b>
2.2.1.11.1. Definición .....	42
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	43
<b>2.2.1.12. La sentencia .....</b>	<b>43</b>
2.2.1.12.2. Definiciones .....	43
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	44
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad extracontractual.....</b>	<b>45</b>
2.2.2.1. La responsabilidad civil.....	45
2.2.2. 1.1. Etimología.....	45
2.2.2. 1.2. Concepto normativo.....	46
2.2.2. 1.3 Orígenes de la Responsabilidad Civil.....	46
2.2.2.1.4. Funciones de la Responsabilidad Civil.....	50
<b>2.2.2.1.5. Responsabilidad civil contractual y extracontractual.....</b>	<b>51</b>
2.2.2. 1.5.1. Responsabilidad civil contractual.....	51
2.2.2. 1.5.2. Responsabilidad civil extracontractual .....	51

2.2.2. 1.5.3. Posición de la responsabilidad civil.....	51
2.2.2. 1.6. Elementos.....	52
2.2.2. 1.7. El factor de atribución.....	53
2.2.2. 1.8. Relación de causalidad.....	54
<b>2.2.2. 1.9 Daño</b> .....	54
2.2.2. 1.10 La indemnización.....	55
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL</b> .....	56
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	58
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	58
3.2. Diseño de investigación.....	58
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	59
3.4. Fuente de recolección de datos.....	59
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	59
3.6. Consideraciones éticas.....	60
3.7. Rigor científico.....	60
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	62
<b>4.1. Resultados</b> .....	62
<b>4.2. Análisis de resultados</b> .....	125
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	131
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	136
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	137
<b>ANEXOS:</b>	
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	143
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	148
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	159
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia.....	160

## I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

### **En el contexto internacional:**

Para Aucoin (s.f.) investigó que:

En Francia la evolución de los procesos de perfeccionamiento que se relacionan con el papel, la autoridad y la composición de los Consejos Judiciales se revela una preocupación con dos problemas potenciales de consecuencias nefastas para la independencia judicial. Por una parte, las reformas han intentado encarar los peligros de un exceso de influencia del ejecutivo en el nombramiento y disciplina de los jueces. Por otra parte, se han dirigido al potencial conflicto de intereses que puede surgir cuando los miembros de disciplina y nombramiento del poder judicial son supervisados por un Consejo Judicial cuya composición se encuentra dominada por miembros que provienen exclusivamente de adentro de sus propias filas.

Estas reformas del Consejo Judicial sugieren recomendaciones para los reformadores en otras partes. Primero, para reducir la oportunidad de toda influencia política indebida sobre el poder judicial, el poder de realizar nombramientos para miembros de los consejos judiciales debiera ser compartido por los tres poderes del Estado. Segundo, los consejos de la judicatura debieran retener la mayor parte del poder de nombramiento para todos los puestos judiciales más importantes, y el papel del ejecutivo en este proceso debiera ser secundario. Hacemos además unas cuantas observaciones variadas que merecen ser mencionadas, con relación a la reforma del Consejo Judicial.

Es interesante notar que las reformas propuestas habrían requerido que el poder de nombrar a los miembros del consejo fuera compartido con el presidente de la Corte de Cuentas. Tradicionalmente, el poder de nombramiento de los miembros de

instituciones independientes es compartido por los presidentes del Consejo de Estado, la Corte de Casación y la Corte de Cuentas. También debe notarse que la ley de autorización sirve para limitar la influencia indebida del ejecutivo no sólo en el nombramiento de jueces, sino también sobre su disciplina. Dispone que, cuando el Consejo Judicial actúa como un órgano disciplinario, el ministro de justicia y el presidente de la república deben recusarse. Ello elimina la oportunidad de que los actos disciplinarios estén influenciados por el deseo de castigar a un juez por su falta de lealtad política.

Por esta razón, esta medida institucional también debe recomendarse, especialmente en los países que siguen la tradición francesa. Sin embargo, como se notó anteriormente, los franceses han estado preocupados no sólo de la influencia inapropiada del ejecutivo en la postulación y disciplina de los jueces. También se han estado preocupando por las influencias indebidas que pueden resultar de la dominación que ejercen los miembros del poder judicial sobre los Consejos Judiciales.

Según Zuleta (2015) indica que:

En España el tiempo de respuesta en los procesos siguen sin reducirse. Y esta actuación insuficiente resulta especialmente llamativa en los asuntos de corrupción, ante la carencia de medios, lo cual está provocando la desconfianza de la ciudadanía hacia nuestro sistema judicial. Nuestros órganos judiciales están desbordados: cerca de la mitad trabajan por encima del 150% de las previsiones institucionales y muchos de ellos se encuentran por encima del 200%, sin que se fije una carga máxima de trabajo. A pesar de esta preocupante situación, solo se han creado cuatro juzgados en toda la legislatura. Y se han aplicado recortes que han reducido unos presupuestos de Justicia que ya eran insuficientes. Todo ello ha provocado la insólita situación de centenares de jueces en expectativa de destino, recién incorporados a la carrera, y en una situación de precariedad incompatible con el principio de inamovilidad judicial, al no contar con un órgano judicial estable donde ejercer sus funciones.

**En relación al Perú:**

Para Torre (2014) dice que:

El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo. Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados.

El primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial —en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones—. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal.

**En el ámbito local:**

En el Compromiso Político de Acción Parlamentaria Conjunta por el Desarrollo Humano Integral del Departamento de Huánuco 2016 – 2021 los Candidatos y Candidatas a Congresistas por el Departamento de Huánuco respondiendo a la convocatoria realizada por la Mesa de Concertación para la Lucha Contra la Pobreza de Huánuco, manifestaron su compromiso en los Institucional en los siguientes tres puntos a) Impulsar políticas regionales y locales democráticas, participativas y descentralizadas, b) Impulsa políticas regionales y locales que propicien la ética

pública y c) Impulsar políticas regionales y locales que propicien la seguridad ciudadana (Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza de Huánuco, 2016).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil de Huánuco, del Distrito Judicial del Huánuco, que comprende un proceso sobre Indemnización por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; asimismo al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió Revocar la Sentencia N° 119-2015-1erJHCO, contenida en la resolución número ocho, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, de fojas ciento treinta y dos a ciento sesenta y cuatro a setenta y cinco formulada por M.L.M.P.; sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual por Denuncia Calumniosa contra D.A.M.D.L.S., más los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. 3) INFUNDADA la misma

demanda en cuanto al exceso del monto demandado 4) Con costas y costos (...). Reformándola: Declararon INFUNDADA la demanda de fojas sesenta y cuatro a setenta y cinco, interpuesta por M.L.M.P., contra D.A.M.D.L.S. sobre Indemnización por daños y perjuicios por Responsabilidad Extracontractual – Denuncia Calumniosa.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 04 de febrero de 2009 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, 23 de marzo de 2015, transcurrió 05 años, 01 mes y 05 días.

**Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por Indemnización por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco; 2017?

**Para resolver el problema se traza un objetivo general:**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco; 2017.

**Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:**

***Respecto a la sentencia de primera instancia:***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

***Respecto a la sentencia de segunda instancia:***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica y demuestra, porque surge de estudios realizados a nivel nacional e internacional, coligiendo que ya desde ya desde algún tiempo la administración de justicia no se imparte en igual y equidad, pues esta debe ser el instrumento para impartir paz social, mediante sus sentencias, sin embargo la sensación que tiene la sociedad en su conjunto es de una alto grado de ineficiencia en las decisiones judiciales, ello conlleva a una gran inseguridad jurídica, atentando contra un principio básico, que el de la predictibilidad de los ciudadanos que acuden al órgano jurisdiccional. Del mismo modo atenta contra la expectativa de la seguridad jurídica de los inversionistas, tanto nacionales e internacionales, por consecuencia también mella la económica nacional.

En consecuencia por lo expuesto, los resultados del presente trabajo de investigación, respecto al análisis de las sentencias del expediente judicial de Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente de la calidad de la administración de justicia, por su alto grado de complejidad y dificultad, no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, en tal sentido los resultados podrían, servir de una gran base de datos, para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, crear nuevas opciones de compromisos, hacer reingeniería, control de calidad, entre otros, en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues la idea es



contribuir a un cambio real, desde la raíz, y no que sea un simple inicio de discurso de cada inicio de año judicial.

Máxime, las razones de que es necesario un cambio urgente en la actual administración de justicia no solo en el Perú sino a nivel internacional, es muy necesario tomar los resultados llegados a través de la presente investigación; para que esta información pueda aplicarse en la futuras políticas del gobierno de turno y puedan convertirse en políticas de Estado; sabiendo que la finalidad de este Estado es brindar justicia a sus ciudadanos.

Cabe indicar que las razones expuestas en los párrafos precedentes, es de suma importancia sensibilizar a los jueces, fiscales, secretarios, abogados defensores, abogados litigantes, y toda aquel profesional que se encuentre involucrado en la producción de las resoluciones judiciales, porque no solo pueden estas ser basadas en hechos y normas, si no aplicar las máximas del derecho, que buscan entregar justicia a los involucrados; para ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: valores, el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; herramientas tecnológicas de acorde a las necesidad de la justicia actual, trato igual a los sujetos del proceso; sueldos justos, personal de apoyo idóneo, etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles, comprensibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica y que no cuentan para acceder a un abogado de calidad, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

El propósito, entonces de esta investigación va más allá de obtener un título, es cumplir con un fin social, que es la búsqueda de la mejora de la calidad de las sentencias; de acuerdo al artículo 139; especificado en el inciso 20 de la Constitución Política del Perú. La cual disminuirá los conflictos sociales que surgen en toda sociedad.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

#### A nivel internacional

La investigación de Carvalho (2015) señala que:

En España titulada: “*Justicia Correctiva y Derecho de Daños*”, Tesis Doctoral de La Universidad de León. Concluye que: 1. Cuando tratamos del fundamento del derecho de la responsabilidad civil extracontractual estamos buscando el criterio que permita dar cuenta de su autonomía como parte o rama de lo jurídico, justificar o criticar los principios que orientan las regulaciones en este campo, explicar las relaciones y diferencias con otras materias jurídicas y entender los modos de interacción posible con otros ámbitos de la regulación y la vida social.

En la teoría general y la filosofía del derecho del daño extracontractual son dos las grandes orientaciones en las que podemos encuadrar las doctrinas concurrentes.

Una es aquella que cree que esta rama del derecho tiene su sentido y razón de ser en una concreta y específica pauta de justicia. En los más importantes autores que a este grupo pueden ser adscritos, dicha pauta suele ser la justicia correctiva. Con los esquemas o estructuras constitutivas de la justicia correctiva, la relación que se establece entre dañado y dañador con motivo del daño fuerza racionalmente a que sean los elementos y peculiaridades de dicha relación los que determinen el tipo de tratamiento del daño. Esa relación es bilateral y, por tanto, la solución para el daño no puede dejar de ser bilateral; es decir, es la configuración anterior de la relación entre esos dos sujetos lo que se ha alterado cuando ha habido un daño de los que debe tomar en consideración el derecho de la responsabilidad extracontractual, y aquello a lo que tal daño razonablemente fuerza es a la recomposición de esa situación anterior entre esos concretos sujetos y en la forma que sea materialmente posible. Que la relación bilateral sea lo que la justicia correctiva toma en consideración implica que no cuenta la situación relativa de cada uno de esos sujetos en el conjunto social, aspecto que ya no pertenecería al punto de vista de la justicia correctiva, sino al de la justicia distributiva, si de parámetros de justicia hablamos.

La otra gran orientación dentro de la fundamentación del derecho de daños es la que corresponde a las doctrinas que a menudo se denominan instrumentalistas. Su característica principal está en que no se atienen a esa idea básica de bilateralidad. El daño que importa para el derecho de la responsabilidad extracontractual sigue siendo el que un sujeto provoca a otro. En eso y nada más que en eso queda, para las corrientes instrumentalistas, lo peculiar del derecho de daños, su elemento constitutivo. De ahí que del derecho de daños no formen parte los daños o perjuicios derivados de eventos naturales o de desgracias o accidentes que a uno le pueden suceder sin que se deban a la acción u omisión de otro, de la que otro sea relevantemente responsable. Lo específico de las corrientes instrumentalistas viene por el lado de las soluciones para el daño que un sujeto padece así, de resultados de la conducta relevante de otro.

Esto puede conllevar dos consecuencias, a menudo combinadas: - Que no tenga por qué ser el agente dañador el que cargue con la solución del daño para el dañado, con los costes del daño, si en términos de costes se quiere expresar la situación. Por las razones que se quieran, puede haber un sujeto mejor situado a efectos de reparación, de asunción de esos costes y de compensación para el perjudicado. - Que, a la hora de ver quién, cómo y en qué medida se ha de reparar o compensar el daño, o bien se considere de modo relevante o decisivo la situación relativa de los sujetos en el contexto social global, o bien que la medida reparadora y su forma o valor se haga depender de algún objetivo social independiente de esa situación contextual de los sujetos. La primera de esas dos alternativas conduce a la relación entre derecho de la responsabilidad extracontractual y justicia distributiva. Baste en este instante señalar que la bilateralidad aquí se rompe al tener en cuenta ya no meramente la relación entre dañador y dañado, sino la situación específica de cada uno respecto del conjunto social, respecto de los demás ciudadanos y a tenor de alguna pauta de distribución colectiva. Así, al determinar cuándo y cuánto se ha de reparar el daño, cuenta ya no únicamente lo que uno tenía por relación al otro, antes del evento dañoso y después del daño, sino también cómo estaba y cómo queda cada uno respecto de todos los demás o del conjunto social. Sobre el papel cabe, por ejemplo, que, bajo ese prisma global o distributivo, la situación de dañador y dañado fuera menos justa antes de la acción dañosa del primero y más justa después del daño. (...).

El estudio de Sáenz (2010) nos comenta que:

En Guatemala titulada: *La Necesidad de Regular La Responsabilidad Precontractual en la Legislación Guatemalteca*, Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Concluye que:

1. En el derecho civil guatemalteco no existen normas que regulen lo referente a las actuaciones de las partes, previas a la celebración del contrato, como son los tratos o negociaciones preliminares y tampoco está regulada la obligación de actuar de buena fe para las partes antes de celebrar el contrato.
2. En virtud de no haber una norma que regule la responsabilidad precontractual, ni las formas como ésta se produce, no es posible demandar y reclamar por el daño cierto, real y efectivo (patrimonial y/o extrapatrimonial) que se ocasiona durante la etapa de las negociaciones previas.
3. Los jueces encargados de impartir justicia y hacer cumplir la ley, tienen limitación para entrar a conocer demandas para demandar daños y perjuicios por responsabilidad civil precontractual debido a la no regulación de la misma dentro de la legislación guatemalteca vigente.
4. En la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala no imparten cátedra sobre responsabilidad civil precontractual, dentro del curso de derecho de obligaciones, porque actualmente no se encuentra legislado ese tema, y por lo tanto no es objeto de estudio. La responsabilidad precontractual no está difundida a nivel judicial en el medio, debido a que hasta el momento no hay nada regulado al respecto, además de no ser objeto de estudio dentro de los cursos para la formación de la carrera de abogado y notario, a pesar de estar regulado en otros países desde hace mucho tiempo.

Gonzáles (2006) precisa que:

En Chile, investigo La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

#### **A nivel nacional se tiene:**

Según Mariños (2016) dice que:

En el Perú investigo: “Criterios Jurídicos para La Unificación del Régimen Dual de La Responsabilidad Civil a nivel del Ordenamiento Civil Peruano”. Concluyendo que:

1.- Como se ha demostrado a lo largo de esta investigación, la dualidad de la noción del régimen de la responsabilidad civil ha ocasionado múltiples problemas, especialmente a nivel aplicativo por los órganos jurisdiccionales, ya que los operadores jurídicos emiten sentencias contradictorias y deficientes en fundamentación jurídica en especial cuando se presentan las zonas grises, por lo que se hace necesario la unificación de las teorías.

2.- Se constata que la noción tradicional de la Responsabilidad Civil, que nació el deber jurídico de reparar al reproche de conducta, está siendo superado, ello tiene causa en la idea de que el derecho moderno no mira más hacia el lado del autor del acto, sino hacia el de la víctima; que interesa más la “la injusticia del daño” que la injusticia de la conducta generadora.

3.- En estos tiempos, el Derecho moderno tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima y como objetivo el debido resarcimiento a esta; por tanto es el daño entonces el criterio que debe orientar hacia la unificación del actual régimen dual de responsabilidad civil.

4.- La denominación de responsabilidad civil está a punto de ser sustituida por derecho de daños; en el cual se reconoce la centralidad de la persona humana para el derecho, el cual debe preocuparse de la magnitud y consecuencia del daño que esta pudiera sufrir a fin de que no se le prive de una debida indemnización.

5.- El daño es único, se presenta a nivel de responsabilidad contractual o extracontractual por lo siguiente es el factor común de ambos tipos de responsabilidad; entonces se justificara la unificación del sistema de responsabilidad civil.

6.- Es factible proporcionar la unificación de los sistemas de responsabilidad civil, entendiéndose por tal la uniformización del aspecto sustanciales y accidentales de carácter general y la regulación de cosas particulares en normas especiales, por lo que se hace necesario que opere la unificación de las teorías de la responsabilidad.

La Investigación de Ojeda (s.f.) señala que:

En el Perú titulada: Responsabilidad Civil Extracontractual de Los Jueces y del Estado, de la Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Concluye que:

1. La responsabilidad civil debe ser tratada de manera diferenciada, considerando sus dos fuentes: la contractual y la extracontractual. Por lo tanto, se descartan las teorías monistas de la responsabilidad civil.

2. El sustento de la responsabilidad contractual es la lesión al id quod interest del acreedor, es decir, a la pérdida sufrida o a la ganancia dejada de obtener debido al incumplimiento de la prestación a que se compromete el deudor, derivada de una relación obligatoria pre constituida. El deudor sólo será eximido de responder por el incumplimiento de la misma, si es que acredita que pese a haber demostrado diligencia en su accionar, diligencia que además involucra el deber de protección hacia la prestación, ha sobrevenido la imposibilidad objetiva de ejecución, por causa no imputable a su conducta.

3. El sustento fundamental de la responsabilidad extracontractual está en la verificación de un hecho dañoso en la esfera del perjudicado, al margen de la secundaria consideración respecto a la ilicitud del hecho. Todo daño es resarcible, aun el no patrimonial, en la medida en que sea resultado de un ataque a un interés que ante el Derecho deba juzgarse digno de protección.

4. La doctrina moderna distingue, en razón de su importancia, la figura del negocio jurídico, como un supra concepto que abarca todos los actos de autonomía privada relevantes para el Derecho como tales, de la del contrato, que representa sólo una especie del género negocio: el acto bilateral o plurilateral con contenido patrimonial.
5. En toda relación contractual, el iter negocial comprende tres etapas: la generación, la perfección y la consumación.
6. La etapa previa a la celebración en si misma del contrato es importante, no sólo por la responsabilidad que se genera a partir de que se inician las tratativas, sino que ellas servirán, eventualmente, para la final interpretación de lo que fue querido por las partes.
7. Los tratos preliminares son los actos que se llevan a cabo con el fin de elaborar, discutir y concertar el contrato. Pueden consistir en conductas, conversaciones, negociaciones, manifestaciones escritas, redacción de proyectos, minutas o borradores, que no constituyen per se ningún acto jurídico en sentido estricto, pues de ellos no derivan efectos jurídicos de manera inmediata, pero son relevantes por su trascendencia en orden a la formación de la voluntad contractual y en orden a la interpretación del contrato.
8. La segunda etapa del iter negocial o contractual, es el perfeccionamiento, donde el contrato, ya concluido, produce sus efectos (es eficaz), o sea crea (regula, modifica o extingue) una relación jurídica obligacional. Esta etapa comprende desde la declaración de la oferta por el oferente hasta el conocimiento por éste de la aceptación del destinatario de la oferta, que da lugar a la celebración del contrato, incluyéndose en la etapa las posibilidades de retractación de la oferta, la contraoferta y la retractación de la aceptación.
9. La etapa de la consumación es la última en la vida de un contrato. Comprende el período de cumplimiento del fin para el cual el contrato ha sido celebrado o, lo que es lo mismo, la realización o efectividad. A esta etapa también puede llamársele “de ejecución”.
10. La oferta propiamente dicha, no (necesariamente) se presenta de manera aislada, sino que previamente a ella, las partes tratantes ya han tenido un roce, un contacto negocial en el que se han desarrollado elementos propios de dichas tratativas, sin que ellas se constituyan en la oferta formal y definitiva. Esta es una etapa independiente,

que si bien no genera los efectos que el Derecho asigna a la oferta, como figura autónoma, se da con un pleno desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes, con pleno conocimiento de sus consecuencias y son generadoras de sus propios efectos. (...)

Para Quispe (2009) indica que:

En el Perú investigo La Responsabilidad Civil Extracontractual de Los Jueces y del Estado. Concluye que:

1) Queda claro que, el 52% de los abogados que realizan defensa tanto en Puno como en Juliaca desconocen esta figura jurídica de la culpa inexcusable, corroborado con la opinión del 83% de los Señores Vocales de la Sala Civil, quienes sostienen no haber conocido ni calificado procesos de esta naturaleza. Por lo tanto, está confirmado, que un 78% de los mismos abogados no presentaron proceso alguno sobre Responsabilidad civil extracontractual contra algún Magistrado en el distrito Judicial de Puno a la fecha. Es más, entendemos que se viene dando esto básicamente por la dificultad probatoria y la desconfianza en el Poder Judicial que no se permite que los Jueces ni el Estado sean sancionados ni demandados. Pese a la existencia de la normatividad vigente para interponer en la vía judicial correspondiente.

2) La responsabilidad extracontractual es un mecanismo de controlen quienes desempeñan funciones públicas, permitiendo que tal ejercicio se sustente en los principios de eficacia y eficiencia, economía procesal, transparencia en el ejercicio de la función y licitud al servicio de la sociedad y el Estado. Por lo tanto, los Señores Magistrados son por tradición doctrinal y normativa constitucional defensores de la legalidad, en este caso, son funcionarios públicos que deben asumir similares responsabilidades, administrativas, civiles y penales que los otros funcionarios del Estado en el ejercicio de sus actividades. Entonces, la Responsabilidad extracontractual no tiene por objeto sancionar sino reparar, ya que el centro de preocupación, está en la víctima y no en el causante. Es decir, los magistrados deben responder por los daños que ocasionen en el ejercicio de sus funciones, así como en el control a sus actos como servidores y funcionarios públicos entre ellos los ejercidos por los miembros del Ministerio Publico por la horizontalidad de las responsabilidades, en definitiva al derecho civil le interesa aliviar a la víctima en los aspectos económicos del daño.



3) Los señores Vocales de las Salas Civiles del distrito judicial de Puno responden en un 50% que no admitieron ni resolvieron ningún proceso en esta materia investigada. Mientras que, otro 50% sostiene haber conocido o resuelto procesos de esta naturaleza, lo cual es también inconsistente porque. Por lo tanto, no se ha identificado proceso alguno que nos pueda ilustrar respecto a sus beneficios o deficiencias, Acreditándose fehacientemente su inaplicabilidad de la norma adjetiva civil.

4) Las razones o motivaciones del porque no se acciona o aplica la figura de la culpa inexcusable por parte de los justiciables, abogados contra la inconducta o mal actuar de algún Magistrado, Los señores Vocales de la Corte Superior de Justicia de Puno señalan: en un 67% la dificultad probatoria, así como también en un 33% temor de los abogados y justiciables a las represalias. Por lo tanto, también consideramos que es el nivel de desconfianza y la corrupción que campea en el Poder Judicial fundamentado en que no se vaha obtener un resultado favorable ya que entre los señores Magistrados se cubren o tienden a solidarizarse en un espíritu de cuerpo. Por lo que, no se demanda o acciona ningún proceso contra ningún Juez, es decir, son Jueces perfectos o intocables. (...).

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

Señala Carrión (2004) que el código Procesal Civil peruano, como vemos, perfectamente conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en este caso, en materia civil, para hacer valer una pretensión procesal y con la aspiración de que ella será entendida por el indicado órgano. Esto significa que toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, que a su vez se sustenta en un derecho material. No es posible plantear una acción por plantear sino es para hacer valer una pretensión procesal, por más que está en la decisión final, sea desestimada porque el derecho sustantivo no ha sido aprobado.

Cuando se afecta o causa un daño a un bien jurídico particular o interés privado inmediatamente surge el derecho del titular del bien para solicitar al agente de la afectación o daño, una prestación resarcitoria a la vez que simultáneamente surge el cargo del agente del daño, la obligación de repararlo o resarcirlo el interés afectado. El titular de este derecho a la reparación puede ejercitarlo recurriendo directamente al agente de los daño, solicitándole el cumplimiento del a obligación resarcitoria a su cargo y de ser satisfecha, su pretensión habrá sido satisfecha, habiendo desaparecido el conflicto creado con el hecho dañoso. De lo contrario, si el afectado no puede hacer valer su pretensión resarcitoria directamente, es decir si no logra ver satisfecho su interés por vías extrajudiciales o extraprocesales, tendrá expedito el derecho de recurrir ante la autoridad correspondiente y solicitarle que mediante la acción coercitiva del Estado obligue o conmine al agente del daño a satisfacerle su pretensión. En este último supuesto, el afectado recurrirá ante el Poder Judicial Ejercitando la correspondiente acción civil (Gálvez, 2016).

#### **2.2.1.1.1. Características del derecho de acción**

En doctrina encontramos innumerables posiciones respecto a cuáles son las características que mejor se ajustan a la acción procesal; en efecto, entre las características que mejor se ajusta a esta institución es la acción; se trata de un derecho público, porque el Estado se encarga de prestar tutela jurisdiccional efectiva a aquel ciudadano que busca el reconocimiento de un derecho cuando fue vulnerado o violentado.

#### **2.2.1.1.2. Materialización de la acción**

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo. Señaló que es un primer acto (la demanda) de ejercicio de la acción. No todo el ejercicio de la acción y se agota en la pura demanda. La acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continúa ejerciéndose a través del proceso (Taramona, s.f.)

Por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo. La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese, su carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, en ella, para admitirla como tal. Debe de observarse, entonces, los requisitos generales y específicos según corresponda, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por el Juez (Grández, s.f.)

### **2.2.1.1.3. Condiciones del Ejercicio de la Acción**

Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: a) La legitimación para obrar, en estricto, la legitimación para obrar (*legitimatío ad causam*) es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas del Tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés. Por tal motivo son sinónimos al concepto de legitimación para obrar los de “titularidad de la pretensión” (pero no titularidad del derecho subjetivo) o “calidad para pretender y controvertir. b) el interés para obrar, el interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión materia; y c) la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión), la posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho invocado); en tal sentido no podrá invocarse tutela jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro del. La verificación de estas condiciones, permite que se dicte una sentencia útil, esto es, una que sobre el fondo dé respuesta a la cuestión principal del proceso (Lozada, s.f.).

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

Es el deber que tiene el Estado, mediante los jueces, para administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el juez como integrante de un órgano judicial, para resolver conflictos que corresponde a su decisión. El Estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos (Carrión, 2004)

Urquiza, J. (1984), indica que en el derecho de los países latinoamericanos el vocablo jurisdicción tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos de poder público; y en su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Por su parte, Monroy (1996) indica:

Es el poder-deber que tiene el Estado para poder brindar una solución a los diversos conflictos de intereses subjetivos, además de controlar las conductas antisociales y la constitucionalidad normativa, por medio de los diversos órganos especializados, aplicando el derecho al caso concreto según sus implicancias.

Idrogo (1999), dice que "la jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir, garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos".

El concepto de jurisdicción debe ubicarse en el objeto de la misma y además, atender a la naturaleza substancial de esa función que la caracteriza, debiendo eliminarse de su concepto cualquier elemento distractor que impida establecer y determinar la categoría conceptual de lo que es y representa la jurisdicción, no sólo como función inherente a la acción y al acto final del proceso (sentencia), sino desde el punto de vista de su esencia misma. Es bastante obvio que la jurisdicción, vista bajo la óptica funcional que se apega a la tutela jurídica del Estado hacia los particulares, es esencialmente de naturaleza constitucional, pero esa misma función de la jurisdicción tiene como objeto central, llevar a cabo los actos proyectivos procesales, vale decir,

en función del desarrollo y ejecución del proceso mismo. Esta dicotomía funcional, ha provocado que la doctrina haya ubicado una doble situación en la función jurisdiccional. Pero no obstante, a los fines de precisar su concepto, la doctrina es acorde en que el concepto de jurisdicción debe atenerse a la función que mayor trascendencia tenga en el orden jurídico social, es decir, aquella que más relevancia y proyección alcance en el orden jurídico, lo cual ha llevado a concluir que el campo de mayor incidencia de la función jurisdiccional es en el proceso, por el hecho de llevar a cabo actos proyectivos procesales, determinando así, su naturaleza procesal, en vez de constitucional (Márquez, 2010).

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

### **2.2.1.3. La Competencia**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

En principio debemos señalar que la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto todos los jueces tiene la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los jueces, en países dilatados como el nuestro tienen la facultad de dirimir todo los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada juez o grupo de jueces se les atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos (Carrión, 2004)

La competencia puede ser por razón de la materia, por la cual se otorgaría competencia en lo contencioso administrativo en oposición a lo civil, penal, laboral o comercial; por razón de territorio, dependiendo del lugar donde se ubica la administración pública a demandarse y el domicilio del administrado; por razón de grado, sustentado en el principio de pluralidad de instancias; por razón de la función, en la cual la ley indica la función que debe cumplir un órgano judicial contencioso administrativo; por razón de la cuantía, se puede establecer montos de petitorio que pueden ser conocidos por órganos jurisdiccionales específicos (Pacori, 2015).

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

Se encuentra regulada en el Capítulo III “Sujetos del Proceso”, Subcapítulo I “Competencia” artículo 10° Competencia Territorial, que establece; es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar de domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo (Ramos, 2015).

Por el principio de especialidad de la norma, la existencia de una norma específica para un caso concreto, es suficiente por si misma desplazar a toda norma que también exige su aplicación, siempre que esta última, tenga un alcance general. En atención del inciso 4 del artículo 49 de la ley Orgánica del Poder Judicial el Juzgado especializado es competente para conocer de los asuntos civiles contra el Estado. Ella desplaza a aquella que se ha aplicado para amparar la excepción de incompetencia. (Carrión, 2014).

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de Indemnización Por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, la competencia corresponde al Juzgado Mixto de Huánuco, de acuerdo a la pretensión demandada y debe tramitarse en la vía del proceso abreviado, por encontrarse dentro de los alcances previstos por el inciso 7) del artículo 486 del Código Civil (Expediente N° ° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01).

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue por Indemnización, por lo tanto la competencia se determinó en función a éste punto. Asimismo, verificando el contenido de la norma del artículo 46 ° y siguiente de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) determina: que la corte suprema atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal puede crear otros juzgados de distinta especialidad (...)

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

Desde el punto de vista jurídico el proceso se considera como un instrumento ideal, inmaterial e inespacial, para resolver los conflictos de intereses que se producen en la sociedad y necesario para la actuación del derecho sustantivo y para satisfacer derechos subjetivos de los contendientes. En suma, es un instrumento en manos del estado para satisfacer derechos subjetivos, cuyas decisiones se revisten de la cosa juzgada, elemento necesario e indispensable para alcanzar la seguridad jurídica y la paz social dentro de la colectividad (Carrión, 2004)

Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la Ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o en lo contencioso administrativo) o para la investigación, prevención o represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todo los casos (Echandia, 1997).

##### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

Para Carrión (2004) son los siguientes supuestos:

- a) Pluralidad de pretensiones procesales. En una demanda se puede hacer valer una o varias pretensiones procesales. Cuando en ella se propone más de dos pretensiones, estamos frente a lo que el código llama acumulación objetiva de pretensiones.

- b) Acumulación objetiva originaria. Se produce cuando dos o más pretensiones se proponen en la misma demanda. La acumulación subjetiva originaria puede ser subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.
- c) Acumulación objetiva sucesiva. Este tipo de acumulación se presenta en los siguientes casos: 1) Cuando el demandante amplía su demanda, agregando una o más pretensiones 2) cuando el demandado reconviene, haciendo valer sus pretensiones contra el actor; y 3) cuando de oficio o petición de parte dos o más procesos en uno a fin de resolverse en una solo sentencia, evitándose pronunciamiento jurisdiccionales opuestos o contradictorios

Rioja. (2011), Afirmó que “la figura de la acumulación se manifiesta en el proceso de dos formas, una objetiva (pretensiones) y otra subjetiva (sujetos). La razón de esta figura está dada por la economía procesal y de esta forma permitir que en un proceso estén incorporados varias pretensiones o varios sujetos. En tal sentido, economiza gastos y por otro lado evitan sentencias contradictorias.”, señalando las siguientes tipos de acumulaciones:

#### **A) Acumulación Objetiva:**

**a) Acumulación originaria:** Menciona que, “aparece cuando en una misma demanda se acumula varias pretensiones o demandan varias personas o se emplazan a más de dos personas. En este sentido cabe señalar que a su vez esta acumulación se subdivide en subjetiva y objetiva”, (p. 195). Dicha terminología, sin embargo no es del todo apropiada pues no existe acumulación procesal verdadera que no revista carácter objetivo. De allí que se allá propuesto reemplazar las mencionadas designaciones por al de acumulación por conexión subjetiva y acumulación por conexión objetiva, respectivamente, por cuanto la razón que justifica a la llamada acumulación objetiva reside en el hecho de la identidad de las partes entre dos o más pretensiones, y el fundamento de la planteada acumulación subjetiva se encuentra en la circunstancia de que las distintas pretensiones tienen en común uno o ambos de sus elementos objetivos, vale decir la causa o el objeto. Más, pese a esta atingencia y debido al profundo



arraigo en la doctrina y jurisprudencia es que se opta al igual que el suscrito por continuar con la errada terminología. La acumulación objetiva de pretensiones surge de la reunión en una demanda de distintas pretensiones que formula el demandante contra el demandado, con la finalidad de que sean resueltas en aquel proceso. Conforme lo señala el artículo 87 del Código Procesal Civil, existen tres tipos de acumulación objetiva originaria, estas son las subordinada, la alternativa y la accesoria, y;

**b) Acumulación sucesiva o sobrevenida:** Mencionó que, “con diversas modalidades, se produce después de planteada la demanda, regulada por nuestra norma procesal, en su artículo 88° siendo los presupuestos: 1. Cuando el demandante amplía su demanda, agregando una o más pretensiones; 2. Cuando el demandado reconviene; y 3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos.” (p. 197)

**B) Acumulación Subjetiva, a) Acumulación originaria:** La acumulación subjetiva procede (...) siempre que las distintas pretensiones sean conexas en virtud de la causa, del objeto o de ambos elementos a la vez, o sea, respectivamente, cuando se invoque como fundamento de ellas una misma relación jurídica o una misma situación de hecho, o cuando medie coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento que se pide (objeto inmediato) y la cosa, hecho o relación sobre que dicho pronunciamiento debe versar (objeto mediato).

#### **2.2.1.4.3. Regulación**

Se encuentra regulado en el Capítulo V “Acumulación Procesal” del artículo 83° al 91° del Código Procesal Civil Peruano (Carrión, 2014).

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Definiciones**

El proceso, desde el punto de vista jurídico, es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismo una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y

dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional. (Águila, 2004).

En su acepción idiomática el concepto proceso se manifiesta a través de características. Por un lado esta su temporalidad es decir, la conciencia de transcurso, transito, de progreso hacia algo, por otra esta su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. Intrínsecamente el proceso supone, entonces, el recorrido para la obtención de una meta. En el campo jurídico a pesar de reducir su aspecto, la situación paradójicamente se torna más confusa, aunque las dos características antes citadas también se presentan. Suele hacerse referencia los procesos judiciales, sin embargo, no queda claro cuál es el alcance de este concepto. Inclusive resulta importante precisar previamente, si existe el proceso legislativo o el proceso administrativo, o lo que sería más genérico, el proceso jurídico, concepto que, por otro lado podría servir para expresar la evolución constante del derecho. Este, como sabemos, es un fenómeno social, por tanto, el proceso jurídico sería, redundando la manifestación del ciclo de realización social del fenómeno jurídico. Sin embargo, nos parece que en la acepción proceso jurídico se pierde la esencia científica del concepto, presentándose el vocablo proceso para un uso que por genérico es perturbador de su identidad. Después de todo ¿una ciencia no es sino una construcción taxonómica en donde los conceptos deben responder a contenidos muy precisos? Creemos, por lo demás en el concepto proceso jurídico a despecho de su aparente generalidad también se refiere al proceso judicial (Monroy, 2007).

Por su parte Martel (2003), sostuvo (...) el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cedere (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén, el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Vescovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

##### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

##### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

Afirma Carrión (2014) que la observancia al debido proceso es el instrumento mediante el cual el Poder Judicial ejerce su función jurisdiccional. El proceso se dinamiza mediante los procedimientos establecidos. Para conceptualizar el principio que ahora tratamos y determinar su naturaleza, de primera intención, debemos apuntar que el debido proceso se concibe en el plano doctrinario y en el propio plano legislativo, por un lado como un derecho de los justiciables frente a los encargados de ejercer el poder de decisión, y por otro lado como un principio procesal. No obstante, el debido proceso, como principio y no como un derecho, es todavía un tema en debate.

Según el Tribunal Constitucional, el debido proceso puede definirse constitucionalmente de la siguiente manera: “El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho”. Para el

Tribunal Constitucional el debido proceso, por consiguiente incluye todas las normas constitucionalmente de forma y de fondo aplicable, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales. No es un concepto restrictivo sino extensivo. El tribunal considera que el debido proceso forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional junto, cuando menos al derecho de acceso a la justicia y al de la efectividad de las resolución judiciales, lo dijo de la siguiente manera: “(...) el derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho de efectividad de las resoluciones judiciales” (Rubio, 2005).

#### **2.2.1.6. El proceso civil**

##### **2.2.1.6.1. Definición**

El Derecho Adjetivo Civil es un ordenamiento instrumental, para lograr la realización de las normas sustantivas. Por eso los principio establecen el libre acceso de las partes a los organismos jurisdiccionales, esto quiere decir, encontrar la posibilidad de que cualquier persona pueda ejercer el derecho de acción en defensa de sus pretensiones (Idrogo, 1999).

##### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

###### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Mansilla (2002), precisó aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho a que "se le haga justicia", como derecho que tienen los justiciables para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que éste le asegure un resultado justo o acorde a derecho como solución ante el planteamiento de un conflicto de intereses con trascendencia jurídica.

###### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

El principio de Impulso de oficio puede ser calificado de su principio en tanto es una manifestación concreta del principio de dirección judicial. Consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso – sin necesidad de intervención de las partes – a fin de lograr la consecución de sus

finés. No está de más recordar que dentro de una estructura procesal privatista hay un monopolio cerrado de las partes respecto del avance del proceso. El impulso oficioso busca, precisamente quebrar dicha exclusividad que en la práctica suele ser el medio a través del cual los procesos se demoran o enredan sin que el juez pueda evitar tal desperdicio de tiempo, esfuerzo y gasto (Monroy, 2007).

El Juez es el conductor del proceso y por tanto, no solo tiene el deber de hacer cumplir con las normas que lo regula, sino también tiene la obligación procesal de impulsar su desarrollo, siendo responsable de cualquier demora por su inactividad. El juez no es un simple espectador del proceso. Es un participante activo del mismo como reflejo del sistema inquisitivo en que en parte de ubica el proceso civil. Es que el proceso no es un instrumento perteneciente a las partes es un instrumento Público. Esa obligación procesal del Juez de impulsar el proceso de oficio no descarta la necesidad de los litigantes de impulsar el desarrollo del mismo (Carrión, 2004).

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal**

La solución de los conflictos intersubjetivos de intereses *conduce o propende* a una comunidad con paz social. Este es el fin más trascendente que persigue el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. Precisamente el proceso es el instrumento que le permite al Estado hacer eficaz el derecho objetivo, es decir, el proceso judicial produce las condiciones para que el Estado exija el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente (Monroy, 2007).

El Juez es el conductor del proceso y por tanto, no solo tiene el deber de hacer cumplir con las normas que lo regula, sino también tiene la obligación procesal de impulsar su desarrollo, siendo responsable de cualquier demora por su inactividad. El juez no es un simple espectador del proceso. Es un participante activo del mismo como reflejo del sistema inquisitivo en que en parte de ubica el proceso civil. Es que el proceso no es un instrumento perteneciente a las partes es un instrumento Público. Esa obligación procesal del Juez de impulsar el proceso de oficio no descarta la necesidad de los litigantes de impulsar el desarrollo del mismo (Carrión, 2004).

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal**

Montero (1994), señaló que “el principio de oportunidad se basa en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de los derechos subjetivos privados, y lleva a que la tutela jurisdiccional de los mismos solo pueda actuarse mediante la aplicación del derecho objetivo, precisamente cuando alguien la inste. Si el derecho subjetivo existe o no, y si la obligación correlativa existe o no, es algo que solo podrá saberse al final del proceso; pero, de entrada, el proceso solo tendrá sentido si el que lo insta afirma su titularidad el derecho e imputa la titularidad de la obligación del demandado.

No se genera un proceso civil si la parte no interpone su demanda, en la que deberá invocar interés y legitimidad para obrar, excepto si se trata del representante del Ministerio Público, del Procurador oficioso o de quien defienda intereses difusos (artículos 81° y 82° del Código Procesal Civil). No es necesario probar la presencia del interés y la legitimidad para obrar. Si no hay demanda, la inactividad del Juez es evidente (Carrión, 2004).

#### **2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales**

Alfaro (2007), afirmó que por este principio, se exige que haya una relación directa entre las partes y el juzgador, es decir, que entre ellos exista una interacción personal e inmediata, en donde el juez reciba directamente la actuación de las pruebas aportadas por las partes, por los terceros u ordenadas de oficio, en su calidad de director del proceso.

Este principio preconiza que el juez, como conductor del proceso y como personaje que va a resolver el litigio, tenga el mayor contacto posible con los sujetos del proceso, con los elementos materiales que tienen que ver con el litigio, con el propio desarrollo de los actos procesales, con la actuación de los medios probatorios etc. La confrontación entre las partes debe realizarse por el propio juzgador para que de ese modo pueda apreciar la conducta y las reacciones personales de ellas en el esclarecimiento de determinados hechos en que hay contradicción (Carrión, 2004).

Aguilar, G. (2005), aseguró que se comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el Juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del magistrado con los objetos del proceso (documentos, lugares, etc.). Se busca un contacto directo e inmediato del juzgador con estos elementos, ya que al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores y mejores elementos de convicción.

#### **2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso**

Alsina (1962), manifestó que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio de Juez y Derecho**

Cabrera (s.f.), afirmó que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Uno de los principios fundamentales del proceso es del juez natural, por el cual las partes tienen derecho a conocer al juez que va a tramitar su proceso y en todo caso a quien los va a sentenciar. Por ello cuando un juez distinto del que ha tramitado el proceso debe expedir sentencia, es preciso que se aboque al conocimiento de la causa, para que los justiciables sepan quién va a ser su juez natural que va a resolver la controversia, pues de lo contrario se incurriría en una causal de nulidad (Rioja, 2009).

#### **2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia**

El código Procesal civil dice que el acceso al servicio de justicia, es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del Poder Judicial (artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil).



Sin embargo para Carrión (2004), La justicia civil concebida como un servicio público en nuestro país, no es ni ha sido realmente gratuita, ese servicio público, en muchos casos, ineludiblemente, tiene que utilizar el justiciable para que se resuelva su conflicto o se dilucide su incertidumbre.

#### **2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad**

Resulta de uso común en los manuales de derecho procesal y en las decisiones judiciales, la afirmación contundente de que las normas procesales son de orden público. Aún más, es bastante probable que la frase haya servido para sustentar una declaración judicial de nulidad. Sin embargo, tal afirmación es por lo menos discutible. En efecto en cualquier ordenamiento procesal podemos encontrar cierto número de normas que no tienen carácter de orden público, toma esta categoría en el sentido de normas obligatorias o vinculantes. Se trata de normas que contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por una de las partes, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptada.

#### **2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia**

La posibilidad de revisar decisiones judiciales en un elemento esencial de las garantías en el proceso y es de observancia obligatoria en el estado actual de desarrollo del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que define un perfil y alcance de lo que debemos entender como un proceso válido y valioso, acorde con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho (Torres, 2008).

#### **2.2.1.6.2.11. El Principio de adquisición procesal**

Para Hugo Roco citado por Idrogo (1999) alude que este principio consiste en demostrar que allí donde las partes han desarrollado cierta actividad, haciendo que el proceso adquiera determinados elementos del mismo, tales actos o elementos permanecen firmes e inmutables, de suerte que de ello pueden valerse no solamente la parte que promovido su adquisición sino también las otras.

#### **2.2.1.6.2.12. Fines del proceso civil**

Ningún procesalista en la época actual desconoce el doble fin del proceso. Por un lado, aspecto de significación especial para la orientación de este comentario, el proceso tiene como finalidad principal la realización del derecho; o en otros términos, la satisfacción de un interés público del Estado mediante la adecuada aplicación de la ley con miras al mantenimiento de la paz y la tranquilidad social (Bentacur, 1998).

El fin esencial del proceso es restablecer el imperio del derecho y de la justicia por encima de lo que las partes sustenten e los fundamentos jurídicos y sus pretensiones, ya que en aplicación del principio *iura novit curia*, los jueces están obligados a acogerse el error en la premisa mayor del silogismo judicial motivado por la defectuosa su subsunción del derecho invocado por las partes (Casación N° 2776-2001-Ucayali).

En la doctrina encontramos posiciones contrarias en relación con la finalidad del proceso, especialmente con relación al proceso civil. Para un sector de estudiosos el proceso constituye una institución del derecho privado, por lo que para ellos el proceso tiene por finalidad decidir conflictos producidos entre los particulares. (Carrión, 2004).

De acuerdo al artículo III del TP del Código Procesal Civil, se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

#### **2.2.1.7. El Proceso Abreviado**

##### **2.2.1.7.1. Definiciones**

Es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el Código Procesal Civil) y al proceso sumarísimo, cuyo trámite es el más corto y simple que establece el Código Adjetivo (Anampa, 2011).

Dentro de los procesos contencioso regulados por nuestro ordenamiento procesal civil, entre el denominado proceso de conocimiento y el sumarísimo, en el intermedio se ubica el proceso abreviado, conforme a las reglas de este tipo de proceso, se sustancia una serie de asuntos, unos señalados expresamente por el propio código procesal civil, y otros señalados por otros cuerpos legales como el código civil, la ley general de sociedades y otros ordenamientos (Carrión, 2014).

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Abreviado**

De acuerdo al artículo 486, inciso 8) del Código Procesal Civil. Se rige la discrecionalidad del juzgador. Los asuntos que señale la Ley, distintos naturalmente de los fijados por el Código Procesal Civil (artículo 486, inciso 9, Código Procesal Civil). Aquí tienen cabida los asuntos precisados por el Código Civil, Por la Ley General de Sociedades, etc., en los que expresamente se señalan los asuntos que se tramitan en la vía del proceso abreviado.

Asimismo las pretensiones procesales que se puedan plantear bajo la invocación del artículo 16 del Código Civil (tutela de la correspondencia, de las comunicaciones y de las grabaciones de voz, todos de carácter de confidencialidad o íntimo) se tramitaran en proceso abreviado. Del mismo modo las que se puedan interponer bajo el amparo del artículo 26 del Código Civil. Igualmente las que se interpongan bajo el amparo del numeral 28 del Código (usurpación de nombre). Igualmente las pretensión bajo el artículo 31, 92, 96, 104.9, 108, 109, 292, 297, 329, 463, 471, 539, 751,796.5 y 850, 854, 875 y 1657 contenidas en el Código Civil.

#### **2.2.1.7.3. La indemnización en el proceso abreviado**

El artículo 1982 del Código Civil establece que “corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios, contra quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible”. Al respecto la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria N° 1924-2003 ha señalado: “Dos son las causales que individualmente configuran la responsabilidad por denuncia calumniosa: a) el conocimiento de la falsedad de la imputación o, b) el conocimiento de la ausencia de motivo razonable por haber formulado denuncia

contra persona o personas; (...), respecto a la segunda causal, la ley es clara al establecer que la misma se configura cuando el denunciante ha tenido conocimiento que carecía de motivos razonables para formular la denuncia no obstante lo cual la formulo; por tanto, lo único que interesa al ordenamiento jurídico y por ende al juzgador, es apreciar si el denunciante conto con dichos motivos razonables y si aparece que no los tuvo, por consecuencia lógica, es responsable por denuncia calumniosa (Expediente N° 00568-2013-1201-0-JM-CI-01)

#### **2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso**

##### **2.2.1.7.4.1. Definición**

La audiencia de pruebas, es la oportunidad procesal en que normalmente se deben actuar los medios probatorios ofrecidos y admitidos por el juzgador. Por supuesto hay circunstancias en que un medio probatorio puede realizarse fuera de dicha audiencia; el propio ordenamiento determina las razones para su actuación procesal (Carrión, 2014)

##### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

La regulación se establece en el Código Procesal Civil, en el Capítulo II “Audiencia de Pruebas”, artículo 202°.

##### **2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

###### **2.2.1.7.4.3.1. Definición**

Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. Cabanellas, G. (1998).

###### **2.2.1.7.4.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Determinar si corresponde el pago de los S/.300,000.00 Nuevos Soles por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios, por responsabilidad extracontractual, siendo S/.150,000.00 Nuevos Soles por daño personal y S/.150,000.00 Nuevos Soles por daño moral.

- b) Determinar si la conducta realizada por la demandada DAMLS, causo daño a la demandante MLMP, exigible el pago de una indemnización.
- c) Determinar si la conducta realizada por la demandada DAMLS, de interponer denuncia en contras de la demandante MLMP, fue en ejercicio regular de un derecho. (Expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01)

### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.8.1. El Juez**

Sánchez (2004), definió que “es el autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como la disposiciones administrativas que nacen de esta última”.

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

Esta noción preliminar, el litigante por iniciativa propia o por impugnación de una acción ajena contra él, sea demandante o actor, sea demandado o reo, y también en el proceso criminal, el querellante y el acusado. El representante del interés público en una causa o ministerio fiscal. Tercero que interviene en un proceso legítimamente (Ossorio, 2012).

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

De lo anotado se concluye que el proceso constituye un instrumento eficaz para resolver los conflictos que se producen en la colectividad o para dilucidar las incertidumbres de orden jurídico que se presentan en la sociedad, puesto en manos del Estado a fin de que éste, en el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional, con la investigación que da el ordenamiento jurídico, cumpla con resolver y/o dirimir las controversias y las incertidumbres. En todo proceso civil es importante e ineludible, ubicándonos dentro de la teoría relacionista que recoge el código Procesal Civil, no solo que se establezca una relación jurídica - procesal valida, sino también que se fije con claridad la materia en controversia, la que va a ser, eventualmente, objeto

de decisión del órgano jurisdiccional. Normalmente con la demanda y con su contestación se establece la relación jurídica procesal y se fija la materia en litigio. En el derecho antiguo se denomina *Litis Contestatio* a esta etapa procesal. Es lo que hoy se concibe como etapa Postulatoria del proceso en la que se fija el contenido y los alcances de la cuestión litigiosa. De ahí emerge una serie de efectos como los siguientes: el demandante no puede variar o modificar el contenido de su demanda, salvo en cuestiones accidentales o accesorias, luego de notificado el emplazado con la demanda (artículo 428° Código Procesal Penal); establecida la cuestión litigiosa, se fijan no solo los hechos objeto de probanza, sino también los medios probatorios idóneos y pertinentes que deben utilizarse y actuarse (artículo 471° código procesal penal); asimismo se concretizan los hechos que den ser tomas en cuenta por el juez en la sentencia. Dentro de la etapa Postulatoria del proceso, y siguiendo la estructura que el Código Procesal Civil ha establecido, estudiamos la demanda, el emplazamiento del demandado con ella, la contestación de la demanda, la reconvención, su contestación, las excepciones y las defensas previas, la rebeldía en el caso de inactividad procesal del demandado frente al emplazamiento con la demanda, la rebeldía del actor frente al reconvención y el saneamiento del proceso, con lo cual concluye realmente la etapa Postulatoria del proceso. De producirse la conciliación que es la siguiente fase del proceso termina este, pues de lo contrario el juez debe proceder a enumerar los puntos controvertidos especialmente los punto que van a ser objeto de probanza, decidirá la admisión de los medios probatorios pertinentes y ordenara la actuación de ellos, dando inicio a la etapa probatoria del proceso (Carrión, 2014).|

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

El demandado tiene la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción. Se ha dicho que el derecho de contradicción no es sino una modalidad para plantear una pretensión procesal *sui generis* por parte del demandado, la que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia. En efecto, en los supuestos en que se genera controversia, frente a la pretensión del demandante existe la oposición del demandado, que en el fondo constituye una pretensión (*Verbi gratia* m que se declara infundada la demanda). Es de advertir que el derecho de contradicción se habrá

hecho valer aunque el juez en su sentencia simplemente acoja la demanda del actor, y por tanto implícitamente desestime la pretensión del demandado. Este debe tener siempre la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción, que es una modalidad de darle la oportunidad para hacer uso de su derecho de defensa. La contestación de la demanda debe satisfacer los requisitos señalados para la demanda, es decir, los requisitos fijados por el artículo 424° del Código Procesal Civil (art. 442° inciso 1. Código Procesal Civil) (Carrión, 2014).

#### **2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

Los escritos (demanda y contestación de demanda) presentados por la demandada y el demandado son los siguientes:

- a) La demanda, fue interpuesta por MLMP el 07 de abril de 2015, cuya pretensión indicaba que interponía recurso de apelación con efecto suspensivo en contra de la resolución N° 119-2015.
- b) Con escrito D.A.M.D.L.S. contesta la demanda y otros; mediante resolución número dos se declara inadmisibile la contestación de la demanda y concede el plazo de tres días para que cumplan con subsanar las omisiones; por escrito la demandada subsana las omisiones advertidas de la Resolución numero dos; mediante resolución número tres se tiene por se tiene por absuelto el traslado de la demanda.

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

Aunque en el lenguaje corriente está presente también la noción de la prueba esta adquiere su cabal significado en el proceso, porque la razón práctica y la última finalidad de la prueba, como lo afirma el profesor Rocha citado por Betancur, J. (1998) es hacer conocido de un juez los hechos que el adversario se niega a reconocer como ciertos. De allí que se le califique como judicial.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia

(...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

#### **2.2.1.10.2. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

##### **2.2.1.10.2.1. Documento**

El Código establece que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, un acontecimiento, un suceso (artículo 233° CPC). Mediante los documentos se pueden representar hechos de distinta índole descubriendo mediante los sentidos. Los materiales que se pueden utilizar para constituir un documento son el papel, cartón, la madera, el plástico, el cuero, las telas, etc., igualmente los materiales que se utilizan en los artefactos informáticos, fotográficos, filmicos, etc. Cuando el documento utiliza la escritura estamos ante un instrumento. Son instrumentos, por tanto los escritos que utilizan papel y otros elementos análogos, los impresos relativos a escritos ejecutados en papel y otros elementos análogos, las fotocopias y fotografías de escritos, etc. Todo instrumento constituye un documento y no a la inversa. Es que los documentos pueden utilizar torso elementos diferentes al de la escritura para representar hecho o acontecimientos (Carrión, 2014).

#### **B. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

##### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.



Como lo expresa la norma, documento público es que se otorga por un funcionario público o con su intervención. Resulta claro que entonces, que el documento público es que se origina en una actuación oficial del funcionario público en ejercicio de sus funciones, sea que lo elabore directamente, o que se ejecute con su intervención (Betancur, 1998).

El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente; para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades (Ossorio, 2012).

### **Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

A contrario sensu, dice la ley que documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. Se puede decir que en sentido amplio, documento privado esto escrito, declarativo o simplemente representativo que tiene por objeto crear un prueba legal del asunto al que se refiere, y cuya fuerza obligatoria está vinculada a la identificación de la firma de su autor y al reconocimiento de su contenido (Betancur, 1998).

El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad (Ossorio, 2012).

### **C. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

Los documentos que se presentaron en el presente proceso judicial de estudio son:

- Copia de la Sentencia N° 119-2015-1ERO.JCHCO
- Copia del acta legalizada de fecha 17 de setiembre de 2008
- Copia de acta legalizada de fecha 30 de octubre de 2008
- Copia de Resolución 192-08-CF-OBST-unheval

(Expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01)

#### **2.2.1.10.2.2. La declaración de parte**

##### **A. Definición**

Expresa el artículo 194° ya transcrito, que confesión judicial es la que se hace ante un Juez en ejercicio de sus funciones y que las demás con extrajudiciales. Significa lo anterior que el Juez ante el cual se rinde la confesión, deberá estar investido de jurisdicción y competencia para recepcionar el respectivo interrogatorio, sea que este se formule dentro de un proceso, o como prueba anticipada, pues consideramos que el funcionario judicial solo puede ejercer sus atribuciones en armonía con las normas procesales que regulan la competencia (Betancur, 1998).

La declaración de parte constituye la declaración verbal y personal que presta cualquiera de las partes en el proceso, que se desarrolla en base a un pliego de preguntas que debe presentarse con el ofrecimiento correspondiente. (Artículo 213° del código procesal civil). En el efecto en los procesos civiles cualquiera de las partes puede pedir el emplazamiento de su contraparte para que absuelva determinadas preguntas relacionadas con los hechos materia de la controversia. Mediante este tipo de medio probatorio perfectamente se pueden acreditar hechos alegados en el litigio. La declaración, dice el código, comienza con una absolución de posiciones o preguntas (artículo 213° del Código Procesal Civil). La declaración de parte por su naturaleza requiere actuación (Carrión, 2014).

##### **B. Regulación**

Se encuentra regulado en el Capítulo III “Declaración de Parte”, artículo 213, 214 y siguientes hasta el artículo 221°, del Código Procesal Civil Peruano.

#### **2.2.1.10.2.3. La pericia**

##### **A. Definiciones**

El dictamen pericial, su explicación en la audiencia de pruebas y las observaciones. Para la práctica pericial, los peritos nombrados deben tomar plena conciencia de los puntos sobre los cuales versara su dictamen y el o los hechos que se pretende sean esclarecidos y explicados con el medio probatorio. Para tal finalidad pueden recabar, en su caso, el expediente correspondiente. Los peritos deben presentar su dictamen.

El dictamen es el instrumento en el cual deben consignar los detalles del examen que han practicado y las conclusiones a las que han llegado el dictamen, por tanto, debe contener, además de la introducción, dos partes esenciales, una que constituye la fundamentación de la opinión que ponen a disposición del juzgador como consecuencia del examen realizado. El dictamen debe constituir el producto del trabajo realizado por el perito en base a sus conocimientos especializados y a los elementos facticos que se le ha proporcionado con ese propósito. El resultado de la pericia debe estar totalmente alejado de influencias del propio juez de las partes en litigio, de los abogados y de todo interesado. El dictamen por consiguiente, contiene la explicación científica o técnica sobre algún punto materia de controversia, que era desconocido antes de su realización, constituyendo esa explicación o esclarecimiento el aporte al proceso obtenido gracias a la pericia (Carrión, 2014).

### **B. Objeto de la prueba pericial**

El objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio) es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que pueden asimilarse a estos. (Zumaeta, 2008).

Peña (2006) manifiesta que el objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contratos que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro que caerá vencido en la contienda judicial. (p. 267).

### **C. Regulación**

Se encuentra regulado en el Capítulo VI “Pericia” artículos 262”AL pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga”, 263° al ofrecer la pericia se indicaran con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versara el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho

controvertido en que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el juez en el numero considere necesario, 264° (...) y siguientes hasta el 271° del Código Procesal Civil.

## **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

### **2.2.1.11.1. Definición**

Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adoptan verbalmente en las vistas o audiencias de las cuales cabe tomar nota a petición de parte (Ossorio, 2012).

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

## **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

Afirma Carrión (2014):

Las resoluciones judiciales, que son los actos procesales más importantes provenientes del Juez, tienen determinadas formas que para ostentar validez y eficacia tiene que cumplirse necesariamente. De las resoluciones judiciales los actos procesales a través de los cuales impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este son los decretos, los autos y las sentencias, respectivamente (artículo 120° del Código Procesal Civil Peruano).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (artículo 121°, primer párrafo del Código Procesal Civil Peruano). Estas resoluciones en cuanto a su forma se caracterizan por su simplicidad, por ser breves, y por carecer de motivación en su texto. Ejemplos: “a conocimiento”, “a los autos”, “tégase presente”, etc.

Mediante los autos el juez resuelve: la admisibilidad y la inadmisibilidad de la demanda o de la reconvencción; la procedencia o la improcedencia de la demandad o de la reconvencción; el saneamiento del proceso; la interrupción la suspensión o la conclusión del proceso (que no sea sentencia); las formas especiales de conclusión del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión , improcedencia o modificación de las medidas cautelares y de las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (artículo 121°, segundo párrafo del Código Procesal Civil Peruano). Estas resoluciones en cuanto a su formalidad se caracterizan por tener dos partes, una considerativa y otra resolutive.

Mediante la sentencia el juez pone fin al proceso en definitiva en la instancia correspondiente, pronunciándose en la decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida.

## **2.2.1.12. La sentencia**

### **2.2.1.12.1. Definiciones**

Declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal. (Ossorio, 2012).

Por su parte, Bacre (1986), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma

legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

#### **2.2.1.12.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

**“Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- ⤴ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ⤴ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ⤴ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ⤴ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ⤴ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ⤴ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ⤴ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual**

### **2.2.2. 1. La responsabilidad civil**

#### **2.2.2. 1.1. Etimología**

Cualidad de responsable. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otra persona, a consecuencias de un delito, de una culpa o de otra causa legal. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible hecho en cosa o asunto determinado. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado (Diccionario de la Lengua Española, 2005).

Alpa Citado por Zamora (2006) que la locución responsabilidad tiene una connotación unívoca “la producción del daño”.

Consecuencias de una acción u omisión ilícitas, que derivan una obligación de satisfacer el daño o la pérdida causada. Puede haber responsabilidad civil o penal, o ambas a la vez (Chanamé, 2016).

### **2.2.2.1.2. Concepto normativo**

Capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de la voluntad razonada de manera que pueda asumir su responsabilidad y compromiso de sus acciones. La responsabilidad civil se establece sobre la base de un elemento central que debe ser jurídicamente tratado. La existencia de un daño que debe ser reparado por alguien, estamos frente a un caso de responsabilidad civil. No importa si por el momento ese daño surge dentro de un contexto de relaciones contractuales o como consecuencia de un delito o de un acto prohibido por Ley o por el ejercicio abusivo del derecho o por una negligencia del causante o simplemente por el azar y si el daño era estadísticamente inevitable o no. Lo que cuenta es que cualquiera sea la solución jurídica que se otorgue al problema de atribución y redistribución del peso económico, estamos en presencia de un daño que la sociedad considera que debe ser resarcido, es lo que se denominaría el nuevo derecho de daños (Chanamé, 2016).

El elemento de ilicitud como presupuesto de la responsabilidad civil se puede observar en el artículo 1321 del Código Civil cuando se regulan las relaciones contractuales y en los artículos 1969 y 1970 del mismo cuerpo normativo cuando se refiere a la responsabilidad civil extracontractual (Carhuatocto, 2010)

Alpa citado por Zamora (2012) que la locución de responsabilidad tiene una connotación unívoca, la producción de daños considerados jurídicamente relevantes, el ejercicio de actividades o la ejecución de actos de los cuales se deriva el daño, la obligación de un sujeto – una vez el autor directo y material del daño; otras veces el sujeto predeterminado por el ordenamiento para asumir las consecuencias económicas del daño – resarcir al damnificado.

### **2.2.2.1.3 Orígenes de la Responsabilidad Civil**

Para Quispe (2009) señala lo siguiente:

A. En la evolución histórica se tuvo tres momentos: a) Época de la venganza privada, en las primeras comunidades el daño escapaba al ámbito del derecho, es decir, dominaba la venganza privada como forma primitiva y salvaje pero humana. Ej. De la reacción espontánea y natural que tenía la víctima de devolver el mal por el mal



que había sufrido. Esta solución era común en todos los pueblos en sus orígenes. Caracterizándose por sus excesiva irritabilidad llegando a matar al individuo que le ocasionaba alguna lesión. Es decir, lo único que importaba era el daño causado a la víctima y no las circunstancias que rodeaba al mismo. b) Época de la composición voluntaria, posteriormente la pasión humana se modera, la reflexión prima sobre el instinto salvaje y la víctima del daño también puede perdonar con la entrega por el ofensor de una suma de dinero acordada, pero la víctima tenía la facultad de negarse a aceptar la suma de dinero, consiguientemente, podía devolver el mal por el mal c) Época de la composición legal y del delito privado, en esta época la autoridad se afirma, se aprecia un desarrollo en la estructura de la sociedad destacándose la importancia de asegurar la tranquilidad pública. Es decir, aparece el Estado fijando el castigo a los culpables, dándose la represión a los infractores dirigidos contra él y contra los particulares. Para ello, se divide los delitos en dos categorías: Delitos Públicos que son ofensas más graves de carácter perturbador del orden y los Delitos Privados, aquellos eran reprimidos por la autoridad como sujeto pasivo ofendido, en los últimos; intervenía únicamente para fijar la composición evitando los conflictos.

B) En Romas: la ley de las XII tablas, dictada en el año 305 A.C., nos muestra la transición de la composición voluntaria a la composición legal. Aun no existía principio fijador de la responsabilidad. Es decir, la suma de dinero que constituye la composición legal, sigue siendo el precio de la venganza, es una pena privada. La Ley aquilia, fue obra del tribuno AQUILIO regulaba el resarcimiento del daño causado a otro, *damnum injuria datum*, al matar o al herir a un esclavo o a un animal o al destruir o menoscabar una cosa cualquiera. La ley consta de tres capítulos: El primero, establece una modalidad de legítima defensa junto con el principio de alta justicia en cuanto a la responsabilidad civil y penal; el segundo, se refería al estipulante que liberando al deudor hubiera extinguido así el crédito en fraude del acreedor, el tercero, se concretaba a los daños en los esclavos, animales y cosas inanimadas. Es decir, la Ley Aquilia modifica profundamente las disposiciones del derecho romano unificando todo el sistema. En conclusión, los romanos no llegaron a entrever un principio general de responsabilidad, concretándose a disponer la reparación del daño, pues el concepto de culpa que crea la responsabilidad fue siempre en roma un concepto huidizo y no planteado en conjunto.

C) En Francia, en el siglo XII los juristas establecieron el principio de la reparación de todo daño causado por culpa. Asimismo, lograron diferenciar la noción de reparación frente a la noción de pena, es por ello que la culpa es intencional o simple, culpa por imprudencia o negligencia operaba tanto en la responsabilidad delictual lo que ahora se denomina responsabilidad penal como en la responsabilidad contractual. Al parecer la diferencia estaba sustentada en que la reparación operaba para los casos de exclusiva responsabilidad civil en tanto que la pena para la responsabilidad penal. Entonces, no solo se había configurado el señalado principio de la responsabilidad civil sino que además se distingue la responsabilidad civil de la pena.

D) En el Perú: La evolución legislativa de esta institución en los códigos civiles más inmediatos nos referimos a los códigos civiles hasta el vigente: No pretendemos agotar el tema de la evolución de la responsabilidad civil en el Perú sino a conocer a grosso modo como se ha producido la evolución legislativa de esta institución en los códigos civiles más inmediatos nos referimos al código de 1852, de 1936 y al vigente.

a) código Civil de 1852: Antes de hacer referencia al contenido de la responsabilidad de este cuerpo legal es necesario indicar que tales normas se encuentran ubicadas en el libro tercero denominado de las obligaciones y contratos sección séptima de las obligaciones que nacen del consentimiento presunto título tercero “obligaciones que nacen de delitos o de cuasi delitos artículos 2189° al 2211°, como se puede apreciar la responsabilidad no se encontraba regulada orgánicamente sino que se hallaba ubicada dentro de libro de las obligaciones y contratos careciendo de un título propio. Asimismo Fernando De Trazegnies, se pronuncia diciendo que este código no hace referencia alguna a la responsabilidad civil como institución sino que se limitaba a establecer los casos de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad delictual por lo que podemos afirmar que de alguna manera se trataba de un código casuístico. Entre sus características cabe destacar que al igual que el código napoleónico en el que se inspiraba este código se requería necesariamente del dolo o de la culpa para configurar la responsabilidad. Esta culpa debe ser demostrada en principio por el demandante además del daño, existiendo excepcionalmente

situaciones en la que invierte la carga de la prueba. Este es el caso de la responsabilidad de los padres, guardadores los maestros y en general de las personas que tengan a alguien bajo su cuidado, por los daños que causen. Si bien esas personas responden de primera intención, están en aptitud de liberarse de responsabilidad justificando (probando) que no pudieron impedir el hecho que causo el daño, esto es si obraron diligentemente no les es imputable la culpa conforme al artículo 2194. Sucede lo mismo con la responsabilidad por daños causados por animales, por los que responde el dueño, pero este puede liberarse probando que el animal se había perdido o extraviado sin su culpa, así lo sancionaba el artículo 2192. Un ejemplo claro del estilo casuístico de este código lo encontramos en el Art. 2200 el cual señalaba que si el daño causado consistía en la muerte de una persona, el responsable debía cubrir con los gastos del funeral y pagar una cantidad en compensación de los alimentos de las personas que quedaban en orfandad. La acción civil podía ser ejercitada en el plazo de tres años, También se estableció que se halla exonerada de indemnizar la persona que causa daño en el ejercicio de un derecho. Cuando el daño es consecuencia directa de la imprudencia de la víctima, el monto de la reparación queda reducido. Concluimos señalando que la responsabilidad civil en el código de 1852 no se basa en la responsabilidad de tipo objetivo, cuando el daño se produce con independencia de toda culpa. Mostrando tendencias únicamente hacia la llamada responsabilidad subjetiva, es decir, aquella que se funda exclusivamente en la culpabilidad. El denominado daño moral, daño extrapatrimonial a nuestro entender, no es contemplado expresamente.

b) Código Civil de 1936. Las normas referidas a la responsabilidad civil se encuentran en el libro quinto denominado “de las obligaciones” “Titulo IX “de los actos ilícitos” en los artículos 1136 al 1149. Este código incluyo a la responsabilidad contractual en las normas referentes a inexecución de obligaciones mientras que la responsabilidad extracontractual fue prevista en el titulo sobre acto jurídico. Constituye un gran avance de este código la incorporación de la reparación del daño moral que denominamos daño no patrimonial, previsto en el artículo 1148. A diferencia del código de 1852 que exoneraba de responsabilidad a los padres y en general a quien tenía a otros bajo su cuidado, este código faculta a los jueces a

disminuir equitativamente la indemnización si los padres, tutores o curadores probaban que no pudieron impedir el hecho que causo el daño, pero no los exonera en forma total constituyendo un emerger incipiente de la responsabilidad objetiva. En el caso de la responsabilidad del propietario de un animal, se exonera de responsabilidad si se probaba que el daño que produjo el animal fue por el hecho de un tercero pero la responsabilidad subsiste si esta se deriva como consecuencia de la falta de cuidados. Encontramos el artículo 1138 que protege al causante del daño, liberándola del pago de la reparación si esta lo priva de los recursos necesarios para su subsistencia.

Otro aspecto importante es del incapaz que, actuando con discernimiento ocasiona daños, debiendo responder por ellos conforme al artículo 1139°. No se hace referencia a la responsabilidad de los representantes legales de tales incapaces como en el caso de los incapaces sin discernimiento según establece el artículo 1140 En cuanto el plazo de prescripción la victima tiene hasta dos años para exigir reparación por el daño causado. Código Civil de 1984, El código civil de 1984 regula orgánicamente la responsabilidad extracontractual, en la sección sexta del libro VII “Fuentes de las obligaciones” comprendiendo en el artículo “1969 al 1988” En cuanto a la responsabilidad contractual no se halla regulada orgánicamente sin embargo encontramos en el libro VI “de las obligaciones” normas que prevé la obligación de indemnizar cuando se ha cumplido con las obligaciones contraídas, como puede observarse el artículo 1321° que establece que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

#### **2.2.2.1.4. Funciones de la Responsabilidad Civil**

Entre las funciones que se suele asignar a la responsabilidad civil está el resarcimiento a los sujetos perjudicados por el daños, el retorno al statu quo previo a su ocurrencia, la reafirmación del poder sancionador del estado, disuadir a la sociedad para evitar otros daños, así como la distribución de las pérdidas ocasionadas entre los miembros de la sociedad (Zamora, 2012).

#### **2.2.2.1.5. Responsabilidad civil contractual y extracontractual**

A nivel doctrinario se suele diferenciar la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, identificando a la primera como aquella en la que el daño deriva de la inejecución de obligaciones, en tanto que a la segunda como aquella en la que el daño es consecuencia del incumplimiento del deber jurídico “*erga omnes*” de no causar daños a los demás.

##### **2.2.2. 1.5.1. Responsabilidad civil contractual**

Aníbal Torres, citado por Zamora, J. (2012) precisa que la responsabilidad es contractual cuando con la acción y omisión dolosa o culposa se incumple una obligación preexistente entre el causante del daño y quien lo padece.

##### **2.2.2.1.5.2. Responsabilidad civil extracontractual**

En la responsabilidad extracontractual o aquiliana la obligación de indemnizar surge, no del incumplimiento de una relación jurídica preexistente, sino del mero hecho de haberse causado del daño, la relación jurídica nace recién con el daño causado.

##### **2.2.2. 1.5.3. Posición de la responsabilidad civil**

Según Zamora (2012) son:

- a) Dualista.- de origen francés, esta posición se sustenta en la dualidad del concepto de culpa, según este referida a relaciones reguladas por la ley o por el contrato, responsabilidad, y si bien hoy en día la doctrina francesa admite la unidad de la culpa civil aún mantiene el doble régimen de responsabilidad. Esta posición es acogida por el Código Civil Peruano. Se sostiene que uno de los argumentos de su tratamiento diferenciado se relaciona con funcionalidad, se afirma que la responsabilidad contractual responde a una situación de solidaridad social en procura de reparar el determinado conflicto.
- b) Posición Unicista: este enfoque sostiene que en ambos tipos de responsabilidad se presenta el incumplimiento de una obligación, sea por imposición contractual o legal, sin embargo, refieren que la responsabilidad

civil gira en torno a la culpa de naturaleza delictual, siendo lo trascendente la producción de un daño.

- c) Posición ecléctica: busca conciliar los postulados de la tesis dualista y unicista. Para esta posición, si bien la responsabilidad es una sola y no admite diferencia en cuanto a su naturaleza jurídica, si existen distingos en cuanto a sus efectos. Aunque el criterio tradicional se decante por su tratamiento diferenciado, un sector de la doctrina moderna sostiene que la responsabilidad civil es la única, existiendo solo algunas diferencias de matices entre una y otra. Sobre el particular, se pueden identificar como aspectos comunes la existencia previa de una conducta (acción u omisión), la ocurrencia de un daño, así como del nexo causal entre la conducta y el daño.

#### **2.2.2.1.6. Elementos**

Afirma Zamora (2012) que mayoritariamente la doctrina considera que los elementos de la Responsabilidad Civil son: la imputabilidad, la ilicitud o antijuridicidad, el factor de atribución, la relación de causalidad y el daño. Coincidimos en que para el surgimiento de cualquier tipo de responsabilidad es necesario que se produzcan efectos en la realidad o en la relaciones sociales entre los miembros de la sociedad, más aun si nos circunscribimos a la responsabilidad civil derivada del hecho punible, la cual siempre surgirá como consecuencia de la conducta (acción y omisión) dolosa o culposa del agente. Teniendo los siguientes elementos:

- a) La imputabilidad. Conocida como capacidad de imputación, es la aptitud del sujeto para hacerse responsable civilmente por los dalos que ocasiona. Según el ordenamiento jurídico civil peruano, se le puede atribuir responsabilidad a una persona con discernimiento. No debiendo confundirse la imputabilidad con la culpa, uno de los factores de atribución de responsabilidad; en efecto, conocido es que puede haber responsabilidad sin culpa, como por ejemplo en el supuesto de responsabilidad objetiva, sin embargo, no puede existir responsabilidad sin imputabilidad.
- b) La litud o antijuridicidad, respecto al nomen juris, citando a Espinoza, es preferible el termino ilicitud al de antijuridicidad pues en estricto es jurídico

lo que produce efectos jurídicos, y bajo esa perspectiva hasta el hecho delictivo sería jurídico. Como acertadamente lo sostiene la cita autor, es la constatación de que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. De lo antedicho se puede sostener que darán a responsabilidad civil extracontractual no solo aquellas conductas prohibidas por una norma específica que causan daño, sino también aquellas conductas, que no obstante no estar previstas específicamente, son ilícitas por contravenir normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres.

**2.2.2. 1.7. El factor de atribución.** Esta referido a aquellos supuestos que justifiquen que se le atribuya responsabilidad a un sujeto, constituye pues el fundamento del deber genérico de indemnizar, En el ámbito de la responsabilidad extracontractual se puede distinguir factores subjetivos y objetivos.

- **Factores subjetivos**, comprende tanto la culpa como el dolo. A diferencia de los que sucede en el Derecho Penal, en que el que la imposición de una condena por delito doloso presupone acreditar previamente el dolo del agente, en el ámbito de la responsabilidad civil, la norma establece una presunción de culpabilidad, la que absurdamente se extiende incluso al dolo, correspondiendo al autor demostrar que actuó sin culpa ni dolo, es decir, se invierte la carga de la prueba.  
a) la culpa, podemos identificarla como la omisión de la diligencia debida, como una ruptura o contravención a un estándar de conducta.
- **Factores objetivos**, comprende según la mayoritaria doctrina, a la denominada responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva surge de la necesidad de procurar una efectiva indemnización de las víctimas de daños. Entre sus fundamentos, siguiendo a Espinoza, se puede basar en supuestos como: situaciones de riesgo en las que se responderá por los daños sin importar la conducta agente, situaciones de ventaja en la que quien obtiene un beneficio debe responder por los daños que se produzcan producto de la situación ventajosa y por último en situaciones legales que el ordenamiento jurídico individualiza como es el caso de la responsabilidad del incapaz y de su apoderado. La responsabilidad objetiva prescinde de los factores de atribución

subjetivos, sin embargo, esta se descarta si converge ruptura del nexo causal, de allí que autorizada doctrina nacional sostenga que los principios que uniforman la responsabilidad civil en el Código peruano son el de presunción de responsabilidad subjetiva al lado del principio de responsabilidad semi – objetiva.

**2.2.2.1.8. Relación de causalidad.** Conocida también como nexo causal, citando al autor Martínez Rave, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutor el hecho. Podemos definirla como el vínculo entre el hecho ilícito lesivo y el daño ocasionado. Cabe precisar además que este elemento se encuentra presente tanto en la responsabilidad subjetiva como en la objetiva, tal como se advierte del texto de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil Peruano. Se conoce que el daño en general puede ser causado por un solo hecho o por diferentes hechos. En el primer caso no habría mayor inconveniente, sin embargo en el segundo supuesto se suelen presentar dificultades que la doctrina ha abordado tratando de establecer criterios de solución.

#### **2.2.2.1.9 Daño**

Tal como lo define la doctrina, es el detrimento que sufre una persona en su esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial. Se produce daño cuando se lesiona un interés ya sea éste simple o jurídico. Sin embargo, para que el daño sea reparable debe ser injusto, esto es, no debe ser tolerado por el ordenamiento jurídico; y, además, debe ser cierto (Acuña, 2017).

(...) el daño es una “cualidad” de las situaciones que subsiguen al evento; no se identifica, entonces, con su antecedente fáctico: lo califica, más bien, en términos económicos. Según esta interpretación, el daño no sería simplemente la situación en la que encuentra quien sufre un acto ilícito ajeno: la pobreza, la cosa dañada o destruida, el recurso a otros medios para satisfacer la necesidad que se podría cubrir en la situación jurídica protegida, etc. Más precisamente, el daño consiste en una valoración en términos económicos de la situación, nueva y desfavorable, propiciada



por el evento; situación que impone al damnificado decidir si sobrelleva el estado de hecho (y mantiene vida su necesidad), o sí actúa para erradicarlo. En la hipótesis de la destrucción de un bien material, por ejemplo, el damnificado se ve forzado a tener que decidir si las cosas quedan tal como están, o si adquieren otro objeto que se adapte, equivalentemente a sus exigencias (Mariños, 2016).

En derecho Civil, el perjuicio material o moral sufrido por una persona, el daño origina la reparación cuando resulta del incumplimiento de una obligación o de un hecho cuya responsabilidad es impuesta por la Ley a una persona. Esta responsabilidad es de orden civil cuando el causante del daño obro por accidente, sin culpa punible ni dolo; o es de orden penal cuando ha habido imprudencia dolo en el agente. Inclusive, esta responsabilidad puede imputarse a una personasen que haya intervenido directa o indirectamente el evento causante del daño, en aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva, cuya virtud se es responsable por los actos de terceros o de animales (Quispe, 2009).

En sentido amplio, toda suerte de mal, sea material o moral. Como proceder tal suele afectar a distintas cosas o personas, o de diferentes maneras, es habitual también el empleo pluralizado: (v.) daños. Mas particularmente, el deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes. Como perjuicio de toda índole, y con traducción económica en definitiva en el mundo jurídico, el daño puede provenir de dolo, de culpa, o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos dentro de la complejidad de esta materia. (Cabanellas, 2008).

### **2.2.2. 1.10 La indemnización**

Para Cabanellas (2008), es el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado; desde el punto de vista del culpable; y del que se ha recibido, enfocado desde la víctima. En general, reparación de un mal, compensación, satisfacción de ofensa o agravio. La indemnización puede ser de carácter civil, administrativo y penal.

Procede la primera en caso de incumplimiento de contrato, bien por haberse pactado como cláusula penal o para compensar en todo caso los daños ocasionados y las ganancias impedidas. Asimismo, el quebrantamiento de las obligaciones, aun unilaterales impone la indemnización. Por los daños causados por culpa o dolo, sin perjuicio de la pena en casos graves, se responde también y se ha de indemnizar. La administración pública indemniza previamente en la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con una prima adicional casi siempre. En el supuesto de infracción punible, el autor y sus colaboradores, además de la pena que por el delito o falta les corresponda, están sujetos a la responsabilidad civil consiguiente, simple indemnización de daños y perjuicios.

### **2.2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el

prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Actuación administrativa sin carácter contencioso. Negocio o asunto que se ventila en los tribunales, a instancia de parte interesada o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, cabe calificar de expedientes todas las actuaciones de la jurisdicción voluntaria. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas (Cabanellas, 2008).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que la ley hace mediante los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada (Ossorio, 2012).

**Normatividad.** Regla de conducta. Precepto, ley. Criterio o patrón. Práctica. (Ossorio, 2012).

**Variable.** Son las características o propiedades de un hecho o fenómeno que pueden variar entre unidades o conjuntos (Domínguez, 2008).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, existentes en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Fue el expediente judicial el N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil de Huánuco, del Distrito Judicial Huánuco.; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos

de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández,

Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2017**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia		Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">ANEXO 4 PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p> <p style="text-align: center;"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO</b> PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO</p> <p>1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO</p> <p>EXPEDIENTE : 00568-2013-0-1201-JM-CI-01</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACION</p> <p>JUEZ : J.A.M.</p> <p>ESPECIALISTA : JANINA HUERTO BRAVO</p> <p>DEMANDADO : MDLS, DA</p> <p>DEMANDANTE : M.P., M.L.</p> <p style="text-align: center;"><b>EL SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO EJERCIENDO LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA HA</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>										
					<b>X</b>							



	<p><b>PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:</b></p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA N°. 119-2015-1er JCHCO</u></p> <p><b>RESOLUCION NÚMERO: OCHO (08)</b> Huánuco, veintitrés de marzo del año dos mil quince.-</p> <p><b>VISTOS:</b> El expediente signado con el número quinientos sesenta y ocho guion dos mil trece seguido por <b>M.L.M. P.E.</b>, contra <b>D.A.M.D.L.S.</b> sobre <b>INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR DENUNCIA CALUMNIOSA.</b></p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										<b>10</b>
	<p><b>I. PETITORIO:</b> Que, mediante escrito de DEMANDA que figura de la página sesenta y cuatro a setenta y cinco, M.L.M.P. interpone demanda INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - Denuncia Calumniosa, a efectos que mediante conciliación o sentencia se ordene a la demandada le pague la suma de TRESCIENTOS MIL CON 00/00 NUEVOS SOLES (S/.300,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual como consecuencia del daño a la persona y daño moral derivados de la denuncia calumniosa que interpusiera en su contra ante la autoridad competente, con la precisión que la indemnización por el daño a la persona asciende a la suma de S/. 150.000.00 nuevos soles y la indemnización por daño moral asciende a la suma de S/. 150.000.00 nuevos soles haciendo extensiva su demanda al pago de intereses legales desde la fecha de producido el daño y al pago de costos y costas del proceso.</p> <p><b>1.1. Hechos en que se sustentan la pretensión:</b></p> <p>a) Señor Juez, estando claramente determinado los antecedente respecto a los imputación calumniosa de la que fui víctima por parte de D.A.M.D.L.S., corresponde ahora precisamente que existe un supuesto de responsabilidad civil ante denuncias calumniosas cuando se demuestra el actuar intencional o falto de causa razonable de un sujeto que denuncia, EN TANTO NO SE PUEDE UTILIZAR COMO UNA MASCARA DE VENGANZAS INSTITUCIONALIZADA, en ese sentido, el artículo 1982 del Código Civil</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>						

<b>Postura de las partes</b>	<p>contiene dos hipótesis: la primera, se refiere a la denuncia intencional, a sabiendas, de un hecho que no se ha producido; la segunda, se refiere a la ausencia de motivo razonable para la denuncia, lo que necesariamente debe concordarse con los conceptos de ejercicio regular de un derecho, que exime de responsabilidad conforme el Art. 1971 del mismo Código, y el aviso del derecho, reprobado en el Art. II del Título Preliminar del acotado Código. En efecto, Fernando de Trazegnies, comentando el citado artículo, señala que “el primer criterio no ofrece dificultades, salvo las inherentes a la probanza del dolo”, en cambio, en el segundo, introduce una idea de razonabilidad que puede ser materia controvertible, y concluye: “que no solo habría que probar que hubo dolo en la denuncia sino que bastaría que se estableciera que no hubo motivo razonable para denunciar...” (La responsabilidad Extracontractual: tomo primero, pagina 508, Universidad Católica, 1988).</p> <p>b) De los antecedentes expuestos en el acápite anterior y de las Copias Certificadas del Expediente Penal N° 557-2009 expedidos por el ahora Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huánuco que se adjunta como medio probatorio, se puede concluir que se cumple con las dos hipótesis previstas en el Art. 1982 de nuestro Código Civil, pues resulta contundente la FALSEDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS EN MI CONTRA, ya que de la denuncia de Parte interpuesta por D.A.M.D.L.S. ante la fiscalía Penal de Huánuco, dicha persona expresa intencional y dolosamente refiere que INTERPONE DENUNCIA PENAL CONTRA M.L.M.P. POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, OMISION DE ACTOS FUNCIONALES Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL, tipificados en los artículos 376, 377 y 427 del Código Penal; posteriormente, al dar su declaración conforme obra a fs. 149-B a 149-E del expediente penal, expresamente se ratifica en el contenido de su denuncia de parte y vuelve a imputarme reiterada y directamente la comisión de dichos delitos, incluso mediante escritos posteriores, PESE A SER CONCIENTE DE LA FALSEDAD DE SUS IMPUTACIONES Y HABER SIDO RATIFICADA POR EL COCEJO DE UNIVERISTARI LA VALIDE U LIGITIMIDAD DE LOS ACTOS QUE SE DICEN ESTAN AL MARGEN DE LA LEY, SIN HABER APORTADO LA HOY DEMANDADA NINGUNA DE PRUEBA</p>													
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SUFICIENTE Y OBJETIVA QUE ACREDITE LA MATERIALIZACION DE LOS DELITOS QUE ME ATRIBUYO Y MI RESPONSABILIDAD SOBRE ELLOS; es decir, que la denuncia la realizo no solo a sabiendas de la falsedad de los hechos, sino con intención -DOLO, utilizando la denuncia como una máscara de venganza en mi contra.</p> <p>c) El dolo en materia penal es la voluntad libre y consciente de realizar una acción u omisión sancionada por la ley como delito, es la voluntad de delinquir, como establece el Art. 12 del Código Penal; en efecto, se encuentra demostrado que se formuló una denuncia falsa a sabiendas de su falsedad por cuanto, conforme su Despacho podrá advertir del Expediente Penal que se ofrece como prueba, la denunciante con posterioridad a la presentación de su denuncia de parte además de su propia declaración no ha solicitado u ofrecido la actuación de ningún medio probatorio que objetivamente demuestra la materialización de los delitos denunciados y mi responsabilidad penal como autora de los mismos.</p> <p>d) Asimismo, resulta irracional (sin antes haber agotado la vía administrativa cuestionando la validez legal de los actos que la hoy demandada me atribuyo como delitos), mediante la vía penal, que es de ultima ratio, pretender obtener la calificación de ilegal de una resolución administrativa emitida en el Concejo de Facultad como resultado de una sesión de concejo de facultad y que según la hoy demandada forman parte de un procedimiento administrativo ilegal; más aún cuando posteriormente la validez y legitimidad de dichos actos cuestionados (acta de sesión de concejo de facultad y resolución de concejo de facultad) y catalogadas como prueba de delitos por la demandada han sido ratificados por la instancia superior como lo es EL CONCEJO UNIVERSITARIO COMO ORGANO COLEGIADO DE LA UNHEVAL; TODO ELLO EVIDENCIA EL ANIMO DE DENUNCIAR IRRACIONALMENTE A LA RECURRENTE, imputándome la comisión de hechos punibles sin sustento táctico ni jurídico.</p> <p>e) Señor Juez, lo que la ley aprueba, en la primera hipótesis del artículo 1982 del Código Civil, es la denuncia calumniosa, es decir formulada a sabiendas de que no se ha cometido el delito, y en la segunda hipótesis, la ausencia de motivo razonable para la denuncia; pues es evidente que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>todos tenemos la obligación de dirigir nuestros actos hacia el bien común, por ello no nos es permitido abusar de nuestro derecho para perjudicar al prójimo sin un interés legítimo y debe entenderse que no hay motivo razonable para proceder cuando se denuncia en hecho inexistente, que no se ha producido, esta conducta por si sola causa daño y existe obligación de indemnizar.</p> <p>f) Como consecuencia de la denuncia calumniosa presentada contra mi persona por parte de D.A. M. D.L.S. se me ha causado grave daño personal, pues, incluso la hoy demandada juntamente con otras persona más han salido en los medios de comunicación local haciendo gala de que he sido denunciada por los delitos de abuso de autoridad, omisión de actos funcionales y falsificación de documentos, conforme su despacho lo podrá advertir de los medios probatorios que se ofrecen en la demanda, DAÑANDO MI IMAGEN PERSONAL ANTE LA COMUNICADD UNIVARSITARIA Y ANTE LA COMUNIDAD HUANUQUEÑA EN GENERAL, PUES, POR ESTAS IMPUTACIONES FALSAS EFECTUADAS EN MI CONTRA POR LA HOY DEMANDADA HE APARECIDO INJUSTAMENTE “COMO UNA VIL DELINCUENTE”, LO CUAL HA MERMADO PROFUNDAMENTE MI REPUTACION Y SOLVENCIA PERSONAL Y PROFESIONAL, PUES, INCLUSO EL PROCESO PENAL ABIERTO EN MI CONTRA ME HA IMPEDIDO POSTULAR LIBREMENTE PARA OCUPAR CARGOS JERAQUICOS EN MI CENTRO LABORAL, YA QUE LAS PERSONAS QUE LABORAN CONMIGO ASI COMO LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE ALGUNA MANERA GUARBAN REPAROS, TODO ELLA HASTA LOGRAR DEMOSTRAR MI TOTAL INOCENCIA, PESE A QUE LA HOY DEMANDADA HA PERSISTIDO HASTA EL FINAL DEL PROCESO PENAL CON SUS IMPUTACIONES CALUMNIOSAS EN MI CONTRA A SABIENDAS DE SU FALSEDAD Y TODO ELLO CON LA INTENCION DOLOSA DE PERJUDICARME Y EVITAR QUE SIGA OCUPANDO CARGOS JERARQUICOS DENTRO DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILI VALDIZAN DE HUANUCO; pues, conforme se podrá advertir de los documentos que adjunto, mi persona a la fecha incluso ha alcanzado el grado de Doctora en Ciencias de la Salud, y a la fecha en que D.A.M.D.L.S.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>me denunció calumniosamente ya había alcanzado el grado de Magister, es decir, GOZABA DE SOLVENCIA PROFESIONAL Y PERSONAL, PERO, POR LA DENUNCIA CALUMNIOSA TODO ELLO SE VINO ABAJO, POR LO QUE CONFORME A LA LEY LA DEMANDADA ESTA EN LA OBLIGACION DE INDEMNIZARME.</p> <p><b>g)</b> Asimismo el daño moral invocado producto de la denuncia penal en mi contra con mala fe y a sabiendas de la falsedad de la imputación, también está sujeto a pago de una indemnización por responsabilidad extracontractual, además por haberse frustrado ante esta situación los derechos sociales del recurrente, teniendo una repercusión negativa en mi personalidad y en mi mundo afectivo en virtud de mi condición de madre de familia y a la trascendencia del hecho en mi entorno social, laboral y familiar, donde la demandada me desprestigió, ante la comunidad universitaria, ante la sociedad y mi familia, tratando de inducir que la recurrente era una vil delincuente, lo cual todo ello era falso; verificándose de esta manera la existencia del nexo causal entre la denuncia realizada y las consecuencias descrita, determinándose la existencia de la relación de causalidad adecuada entre las consecuencias de la frustración de la recurrente ante la imposibilidad de brindar una explicación adecuada a mi familia y a la sociedad en su conjunto producto de la denuncia formulada en mi contra.</p> <p><b>h)</b> Finalmente, debo de indicar que previamente a acudir a la instancia judicial a la Ley de Conciliación, he acudido a un Centro de Conciliación a efectos de encontrar una solución por la vía de la conciliación, sin que ^ la hoy demandada haya asistido a las dos invitaciones, conforme se advierte de la copia legalizada del Acta de Conciliación N° 105 2013 que se adjunta a la presente demanda. Precizando además señor Juez desde ahora que de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 1996 del Código Civil, se interrumpe la prescripción desde el momento de la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, en el presente caso se ha invitado a conciliar a la hoy demandada por primera vez el día 24 de abril 2013 y por segunda vez el 02 de mayo de 2013, sin que en ambas oportunidades haya concurrido al centro de conciliación; por lo que la prescripción se encuentra legítimamente interrumpida.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>1.2. Sustento jurídico de M.L.M.P.</b>  Fundamenta su pretensión en los Art. 1969°, 1982° y 1985 del Código Civil; en el artículo 475° Código Procesal Civil.</p> <p><b><u>ABSOLUCION DE LA DEMANDA:</u></b>  <b>Pretensión Contradictoria de D.A.M.D.L.S.:</b></p> <p><b>II. <u>ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA:</u></b></p> <p><b>2.1. Pretensión Contradictoria de D.A.M.D.L.S.:</b></p> <p>a) Que conforme es de verse señor Juez la Demandante M.L.M.P. sin sustento legal y sin ningún tipo de fundamento pretende que se le indemnice por un supuesto y ficticio daño que jamás sufrió, pues conforme es de verse de ,os medios probatorios que la misma demandante adjunta y que solicita se requiera, la denuncia de parte hecha por la suscrita en mi condición de docente y miembro del concejo de facultad de la facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco fue la denuncia hecha fue en ejercicio de un derecho es decir “En ejercicio regular de un derecho”, no fue calumniosa, pues los hechos fueron reales, conforme es de verse, la fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Dra. A.A.S., formalizo denuncia penal contra la demandante M.L.M.P. por los delitos de Abuso de Autoridad, Omisión de Deberes Funcionales y Falsedad Ideológica, es decir la fiscal Provincial denunció a la demandante por tres delitos en agravio de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco (EL ESTADO), y el mismo que el Juez Penal del Segundo Juzgado Penal de Huánuco Admitió mediante Auto Apertorio de Instrucción el inicio del juicio, lo que prueba Señor Juez, que su demanda es infundada pues hubo denuncia formalizada por la fiscalía y hubo un proceso judicial, con lo cual no cumple con los presupuestos que el artículo 1982 del Código Civil, exige para la procedencia e esta demanda, debiendo declarar Señor Juez esta demanda infundada.</p> <p>b) Que la demanda es infundada Señor Juez pues, para pretender una indemnización por responsabilidad civil derivada de una denuncia calumniosa, el artículo 1892 del Código Civil.- “corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible...”, claramente la ley exige y que es indispensable para la procedencia de esta demanda la existencia del dolo civil o negligencia inexcusable, o la falsedad de la imputación, lo cual no ha ocurrido en el presente caso Señor Juez pues conforme puede ver de los medios probatorios ofrecidos por la propia demandante, de la denuncia de parte hecha por la suscrita “en ejercicio regular de un derecho”, se formalizo la denuncia por la Dra. A.A.S. Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal quien denunció penalmente a M. M. P. por los delitos de Abuso de Autoridad, Omisión de Deberes Funcionales y Falsedad Ideológica el mismo que mediante Auto Apertorio de instrucción de parte del Juez del Segundo Juzgado Penal genero todo un proceso judicial, lo que prueba que los hechos se dieron que como puede ver al haber denuncia penal formalizada y juicio no hubo falsedad en la denuncia ni negligencia irrazonable, pues conforme es de verse Señor Juez los hechos denunciados se dieron, y solicito que se declare infundada la demanda en cumplimiento y conforme a lo establecido en la Casación N° 2837-88-La Libertad, de fecha 26 de junio de 1991, donde claramente la Corte Suprema ha establecido que es importante este tipo de procesos de indemnización por daños y perjuicios cuando la denuncia se hizo “en el ejercicio regular de un derecho” y es improcedente cuando como consecuencia de una denuncia la misma mereció como en el presente caso todo un proceso judicial en la cual el demandante se defendió y que a través de los mecanismos de defensa se probó que los hechos que si ocurrieron y que no fue calumnioso ni falso lo que se denunció, se tenga presente la CASACION 2837-88-LA LIBERTAD, de fecha 26 de junio de 1991, que de manera vinculante establece en sus considerandos lo siguiente: “Que desde que fue acogida la denuncia por el titúlamele la acción penal y el juez penal instructor, correspondiente, elementos que enervan la ausencia de razonabilidad en la imputación criminal que da lugar a la presente acción indemnizatoria por lo que estando la presente causa fuera del supuesto de hecho del artículo 1982 del Código Civil en el que se sustenta, la misma resulta infundada...”</p> <p>En ese sentido conforme la jurisprudencia esta demanda es infundada pues la denuncia de parte de la suscrita generó que la fiscalía Provincial formalice denuncia penal contra la demandante y que haya todo un proceso judicial</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>admitido por el juez del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, lo que prueba el haber habido juicio y todo un proceso en el cual la demandada se defendió, que la misma jamás adoleció de falsedad no mucho menos de razonabilidad, presupuesto que requiere la norma para la procedencia de demanda de indemnización , razón por la cual al no cumplir con los requisitos que la ley exige la Demanda e Infundada.</p> <p>e) Del mismo modo Señor Juez se tenga presente que de conformidad con la CASACION EXPEDIENTE N° 594-95-CUZCO, de fecha 13 de marzo de 1996, Ejercicio regular de un derecho.- Que establece: "...La denuncia por hechos que hagan presumible la comisión de un delito importa el ejercicio regular de un derecho aunque se absuelva al inculpado, a no ser que la denuncia se haga a sabiendas que la imputación es falsa o hay ausencia de motivos razonables..." es improcedente la demanda por Indemnización por daños y perjuicios. En el presente caso Señor Juez conforme las líneas precedentes expuestas el presente proceso es infundado pues los hechos ocurrieron y merecieron todo un proceso judicial.</p> <p>d) Que se valore Señor Juez y que prueba que esta demanda es Infundada, que conforme es de verse del Dictamen Fiscal N° 186-2011- NO ACUSACION, emitido por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco y que fue recogido por el Juez del Segundo Juzgado Penal, en su auto de sobreseimiento, todos los que han sido adjuntados a la demanda por parte de la demandante, conforme al segundo fundamento sobre el delito de abuso de autoridad, el mismo fiscal reconoce que el hecho de haber considerado a los alumnos en la comisión de evaluación claramente el fiscal reconoce que el hecho de no considerar a los alumnos es una práctica que se da en el Concejo de Facultad Pero reconoce que el hecho denunciado de no considerar a los alumnos en la comisión de evaluación como dispone las normas reglamentarios si se dio- lo cual prueba que el hecho denunciado no fue falso ni calumnioso, respecto al delito de falsedad ideológica, conforme el fundamento primero, el fiscal, claramente reconoce que hubo adulteración del Acta del concejo de facultad a través de una corrección del Consejo de Facultad en la cual se designaba a los miembros de la comisión de evaluación aquí también se prueba que no hubo una denuncia falsa ni desproporcional Pues el hecho si ocurrió.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>Respecto del delito de Omisión de Deberes Funcionales respecto en razón de que la denunciada no resolvió un recurso de apelación de la docente D. M. D. L. S., el fiscal reconoce que se resolvió pero no dentro del plazo y que de todas maneras hubo omisión de funciones de parte de la demandante en los plazos, es decir todos los hechos se dieron y es por ello que hubo denuncia penal y juicio.</p> <p>e) Respecto al daño a la persona y daño moral el mismo no está acreditado Señor Juez pues la demandante alega un supuesto daño que nunca hubo pero de los medios probatorios ofrecidos en la demanda no acredita en modo alguno que se le haya causado algún daño, tanto más aun Señor Juez que como volvemos a recalcar la denuncia de parte hecha por la suscrita fue en el ejercicio regular de un derecho caso contrario los ciudadanos no podrían ejercer este derecho e imperaría la impunidad tanto más aún que conforme lo expuesto los hechos se dieron y ocurrieron. Razón por la cual Señor Juez se declare infundada la demanda.</p> <p><b>III. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:</b>  Admitida a trámite la demanda, mediante resolución número uno de fojas setenta y seis, se corre traslado de la demanda al demandado por el plazo de ley a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda; por escrito de fojas ochenta y cinco a noventa y tres la demandada D.A.M.D.L.S. contesta la demanda y otros; mediante resolución número dos de fojas noventa y cuatro se declara inadmisibile la contestación de la demanda y concede el plazo de tres días para que cumplan con subsanar las omisiones; por escrito de fojas cien y siguiente la demandada subsana las omisiones advertidas de la Resolución numero dos; mediante resolución número tres de fojas ciento dos y siguiente se tiene por se tiene por absuelto el traslado de la demanda, por ofrecido los medios probatorios; por escrito de fojas ciento nueve la demandante solicita se tenga presente; mediante resolución número cuatro de fojas ciento doce se pone los autos a despacho para emitir auto de saneamiento procesal; mediante resolución número cinco de fojas ciento quince se declara saneado el proceso y se les notifica a las partes con el fin de que en el término de ley cumplan con proponer sus puntos controvertidos; por escrito de fojas ciento veintitrés la demandante solicita se pongan los autos a despacho por cuanto las partes no han cumplido con proponer los puntos controvertidos dentro del término de ley; mediante resolución número seis de fojas ciento veinticuatro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se resuelve poner los autos a despacho para emitir la resolución de fijación de puntos controvertidos; mediante resolución número siete de fojas ciento veintisiete a ciento veintinueve se resuelve la fijación de puntos controvertidos, se admiten medios probatorios y se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas y conforme a su estado se pone los autos a despacho para emitir sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2017**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>IV. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA</b></p> <p><b>4.1. PARTE CONSIDERATIVA:</b></p> <p><b>Primero:</b> Que, es derecho de toda persona acceder a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado; dentro de este contexto normativo se colige que el derecho a la tutela jurisdiccional es inherente a la persona e involucra que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso o proceso con garantías mínimas constitucionalmente admisibles.-----</p> <p>-----</p> <p><b>Segundo.-</b> El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.-----</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>										
							X					

	<p><b>Tercero.-</b> Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.-----</p> <p><b>Cuarto:</b> Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas, por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).-----</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b> <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>Quinto.-</b> El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la Constitución y las Leyes reconocen los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba, constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los derechos que configuran su pretensión o su defensa, según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.-----</p> <p><b>Sexto.-</b> La carga de la prueba es entendida estrictamente, no como la obligación o la facultad de probar un hecho, sino como existencia de un interés en hacerlo, dado que de no hacerlo así, ella misma se vería afectada. La carga de la prueba implica una imposición al Juez a fallar en contra de la parte que debe aportar la prueba, cuando ésta no haya conseguido formar convicción en el juzgador respecto a la veracidad de los hechos que alega. De ahí que</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b> <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b> <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si</b></p>					<b>X</b>							<b>20</b>

<p>el artículo 196 del Código Procesal Civil establezca que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.-----</p> <p><b>Séptimo.-</b> La prueba se trata, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (<i>vid.</i> STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.-----</p> <p><b>Octavo.-</b> Uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una <b>dobles</b> exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables [<i>vid.</i> stc4831-2005-phc/tc, fj 8).-</p> <p><b>4.2. DELIMITACION DEL PETITORIO</b></p> <p><b>Noveno.-</b> Que, del petitorio de la demanda, de fojas sesenta y cuatro a cincuenta setenta y cinco, doña M.L.M.P. interpone demanda Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual - Denuncia Calumniosa, a efectos que mediante conciliación o sentencia se ordene a la demandada le pague la suma de TRESCIENTOS MIL CON 00/00 NUEVOS SOLES (S/.300,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual como consecuencia del daño a la persona y daño moral derivados de la denuncia calumniosa que interpusiera en su contra ante la autoridad competente, con la precisión que la indemnización por el daño a la persona</p>	<p><b>cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asciende a la suma de S/. 150.000.00 nuevos soles y la indemnización por daño moral asciende a la suma de S/ 150.000.00 nuevos soles haciendo extensiva su demanda al pago de intereses legales desde la fecha de producido el daño y al pago de costos y costas del proceso.</p> <p><b>4.2.1 Puntos controvertidos:</b></p> <p><b>Décimo.-</b> Mediante resolución número siete de fojas 127 y siguientes se ha fijado como puntos controvertidos lo siguiente: <b>a)</b> Determinar si corresponde el pago de los S/. 300,000 nuevos soles por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios, por responsabilidad extracontractual, siendo S/. 150.000.00 nuevos soles por daño personal y S/.150.000.00 Nuevos soles por daño moral; <b>b)</b> Determinar si la conducta realizada por la demandada D.A.M.D.L.S., causo daño a la demandante M.L.M.P., exigible del pago de una indemnización; <b>c)</b> Determinar si la conducta realizada por la demandada D.A.M.D.L.S., de interponer denuncia en-contra de la demandante M.L.M.P., fue en ejercicio regular de un derecho.</p> <p><b>4.3 FUNDAMENTACION JURIDICA</b></p> <p><b>Décimo Primero.-</b> La responsabilidad civil tiene como una de sus finalidades el resarcimiento integral de la víctima de! daño y a dichos efectos es que se han identificado y aceptado un conjunto de principios y criterios sobre la base de los cuales se delimita claramente el ámbito del daño, los alcances del mismo, y en consecuencia, el contenido que debe poseer la prestación indemnizatoria destinada al resarcimiento del daño, en ello se confirma el mandato de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política normas que no solamente colocan a la persona como el eje central de actividad de la sociedad del Estado, sino que también reconoce en cada persona un conjunto de derechos fundamentales entre los cuales se halla el derecho a la vida, salud, integridad física y anatómica y el libre desarrollo de la personalidad.--</p> <p><b>Duodécimo.-</b> Existen indemnizaciones de dos tipos, las que se clasifican según el origen del perjuicio o daño producido. La primera se denomina <b>Indemnización Contractual</b> y se refiere a la indemnización que solicita un acreedor cuando ha existido un incumplimiento de las normas estipuladas en un determinado contrato por parte del deudor. Por otra parte encontramos la <b>Indemnización Extracontractual</b>, la que se constituye cuando existe de por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medio un daño o perjuicio hacia otra persona o bien de propiedad del acreedor, el artículo 1969 del Código Civil estipula que: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”, entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de la indemnización; por tanto, para que un hecho dañoso sea considerado indemnizable necesariamente deben concurrir los presupuestos de la responsabilidad, que en la doctrina son conocidos como los elementos de la responsabilidad civil, tales como: <b>el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución.</b></p> <p><b>Décimo Tercero.-</b> Estimamos que una exposición clara de los mismos la realiza Taboada Córdova cuando expresa: “<b>a) La antijuridicidad.</b> Modernamente existe acuerdo en que la antijuridicidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...) La antijuridicidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321° del Código Civil, mientras que la antijuridicidad típica y atípica, es decir, antijuridicidad en sentido amplio y material (no formal) fluye de los artículos 1969° y 1970° del mismo Código Civil, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño, sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización. Esto es evidente, por cuanto mientras en el ámbito contractual, al estar tipificada y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación, en el ámbito extracontractual por el contrario al no estar predeterminada dicha conducta, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta ilícita que cause un daño. <b>b) El daño causado.</b> El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos es el daño causado; siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no haya nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto la responsabilidad</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>civil como "derecho de daños". Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.(...) Una vez delimitada en términos amplios el concepto del daño y habiendo hecho énfasis en el aspecto social de los derechos subjetivos, puede bien decirse que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: patrimonial y extra patrimonial. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extra patrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y al daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte <b>a hablar únicamente del daño a la persona</b> -el resultado es nuestro- (...); <b>c) La relación de causalidad.</b> En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica que en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985° la teoría de la causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321ª la teoría de la causa inmediata y directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías nos llevan al mismo resultado. Más aún, en ambas clases de responsabilidad civil existen las figuras de la concausa y de la fractura causal, que se presentan cuando dos conductas o acontecimiento contribuyen a la producción del daño, o cuando existe un conflicto de causas o conductas una de las cuales llega a producir efectivamente el daño, haciendo imposible que la otra hubiera llegado a producirlo. A la conducta que si ha producido el daño efectivamente, fracturando el eventual nexo de causalidad de la otra conducta se le llama justamente fractura causal. Las fracturas causales en el ámbito extracontractual son cuatro: el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero; <b>d) Factores de atribución.</b> Finalmente, tenemos que referirnos, muy brevemente, a los factores de atribución, que son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuridicidad, el daño producido y la relación de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causalidad. En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, mientras que en el campo extracontractual, de acuerdo al código actual son dos los factores de atribución: la culpa y el riesgo creado. En el campo contractual la culpa se califica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo, mientras que en el lado extracontractual se habla únicamente de culpa y también de riesgo creado. Estos dos factores de atribución se encuentran consagrados independientemente en los artículos 1969 y 1970 respectivamente. Aun cuando debe destacarse que al haber invertido la carga de la prueba en el artículo 1969°, se ha llegado a objetivar el sistema subjetivo de la responsabilidad civil, por culpa, en el ámbito extracontractual. No obstante lo cual, debe destacarse la bondad del Código Civil peruano al haberse consagrado en el artículo 1970 el sistema objetivo basado en la idea del riesgo, como factor de atribución distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entendiéndose dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de las tres condiciones lógicamente necesarias, sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.</p> <p><b>Décimo Cuarto.-</b> Respecto al daño; Taboada, señala: “(...) Sin embargo, la fórmula más exacta nos parece aquella que define el daño jurídicamente indemnizable como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial. En tal sentido, los daños pueden ser patrimoniales, las lesiones a los derechos patrimoniales y serán daños extra patrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extra patrimoniales, por tratarse de intereses jurídicamente protegidos, reconocidos como derechos extra patrimoniales. En la doctrina existe unanimidad en que existen dos categorías de daños patrimonial, que son de aplicación tanto al campo contractual como extracontractual: el daño emergente y el lucro cesante. Se entiende por daño emergente la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o garantía frustrada o dejada de percibir. Estas dos categorías de daño patrimonial se aplican con el mismo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>significado tanto al sistema de responsabilidad civil contractual como extracontractual, estando ambas reconocidas legalmente en nuestro Código Civil (...). Del mismo modo, con relación a la responsabilidad extracontractual el artículo 1985° dispone que en forma expresa: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”. Obviamente, cuando el artículo 1985° se refiere a las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño está aludiendo directamente a la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por la conducta antijurídica del autor o coautores, es decir a la noción de daño emergente. De esta forma queda claramente demostrado que en el sistema jurídico nacional el daño patrimonial comprende a las dos categorías antes mencionadas, bien se trate del ámbito extracontractual y contractual, teniendo en ambos casos el mismo significado. No debe olvidarse que el daño es el mismo en los dos campos de la responsabilidad civil y que la única diferencia se encuentra en que en un caso el daño es producto de una conducta que contraviene el deber jurídico genérico de no causar daño a los demás y en el otro caso de una conducta que contraviene una obligación previamente pactada”.</p> <p><b>4.3.1. Consideraciones Previas:</b></p> <p><b>Décimo Quinto.-</b> El artículo 1982° del Código Civil establece que “corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible”. Al respecto la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la sentencia casatoria N° 1924-2003 ha señalado:</p> <p>”... dos son las causales que individualmente configuran la responsabilidad por denuncia calumniosa : <b>a)</b> el conocimiento de la falsedad de la imputación; o, <b>b)</b> el conocimiento de la ausencia de motivo razonable, por haber formulado denuncia contra persona o personas; (...) respecto de la segunda causal, ... la ley es clara al establecer que la misma se configura cuando el denunciante ha tenido conocimiento que carecía de motivos razonables para formular la denuncia no obstante lo cual la formuló; por tanto, lo único que interesa al ordenamiento jurídico y por ende al juzgador, es apreciar si el denunciante contó con dichos motivos razonables y si aparece que no los tuvo, por consecuencia lógica, es responsable por denuncia calumniosa...”.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Décimo Sexto.-</b> Además, autorizada doctrina nacional señala "...La denuncia representa siempre un daño, porque se persigue causarle un mal al denunciado: encerrarlo en la cárcel o aplicarle alguna otra pena. Pero es un daño que la ley nos autoriza a cometer en salvaguarda de otros derechos. En este sentido, este derecho de dañar mediante una denuncia a la autoridad competente, es una forma de defensa propia. [...]. Ahora bien, <b>el derecho de dañar debe de ser ejercitado regularmente; en caso contrario, se produce</b> un abuso de derecho (o, más propiamente, <b>una ausencia de derecho por haber excedido los límites autorizados</b>)...". Asimismo, la citada doctrina ha dicho "la regla del artículo 1982 señala dos criterios (1) cuando la denuncia se hace a sabiendas de su falsedad; o (2) cuando no existía motivo razonable para denunciar". Empero, como señala Espinoza "no es necesario que se haya actuado con conocimiento de la falsedad, y con intención de dañar, bastando que el autor de la denuncia o querrela haya procedido con culpa o negligencia al efectuar la imputación"; pues, "de acuerdo a los principios generales, <b>todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a reparación</b>" del daño.</p> <p><b>4.4. VALORACION PROBATORIO</b></p> <p><b>Décimo Séptimo.-</b> Que, analizado los medios probatorios, que por el principio de adquisición pertenecen al proceso, se establece del mérito de la copia certificada del expediente N° 557 2009, expedido por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huánuco, la misma que obra a fojas 09 a 45 de autos; que con <b>fecha 04 de Febrero del 2009</b>, la demandada D.A.M.D.L.S., en su condición de docente ordinaria y miembro del Consejo de Facultad de Obstetricia de la UNHEVAL, procedió a formula denuncia penal contra Mary Luisa Marque Ponce, decana de la facultad de Obstetricia de la Universidad "Hermilio Valdizán" de Huánuco, por los delitos de Abuso de autoridad, Omisión de actos funcionales y Falsificación de documentos en General, ello por ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huánuco, atribuyéndole básicamente que en su condición de decana de la facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, el 30 de Octubre del 2008, realizo la sesión ordinaria de Consejo de Facultad, donde se trató como uno de los puntos de la agenda la designación de los miembros de la comisión de evaluación para el ascenso de docentes, la misma que no se realizó por falta de quorum y por tanto no se designó en su totalidad a los miembros que integraría dicha comisión, sin</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>embargo, la procesada con fecha 07 de Noviembre del 2008, emite la resolución Nro. 192-08-CF-OBST-UNHEVAL, que obra a fojas 101 y en ella resuelve nombrar a los miembros de la mencionada comisión la misma que está integrada por 03 profesores principales y 02 miembros del tercio estudiantil, en calidad de observadores y que ésta última designación no sería parte del acuerdo de Consejo de Facultad y que habría sido adulterada por la procesada, para insertar acuerdos no tratados en sesión de consejo de facultad, por cuanto no se consideraron con sus nombres propios de los estudiantes que integrarían la comisión en calidad de observadores. Asimismo se atribuye a la denunciada no haber notificado a los estudiantes E.T.C. y K.H.C. del contenido de la resolución Nro. 192-08-CF-OBST-UNHEVAL, a fin de que pudieran participar en su condición de integrantes de la Comisión de evaluación para ascenso de docentes en su calidad de observadores, enterándose recién de tal designación en el mes de enero del 2009, y que la falta de que se les ponga en conocimiento de su designación ha permitido que la procesada sea beneficiada con la ratificación y ascenso en el cargo conforme es de verse del informe N°001-COM-EVAL-FA-OBS-09; También se le atribuye no haber dado trámite al medio impugnatorio de apelación formulada por D.A.M.D.L.S., que Interpuso contra la resolución Nro. 192-08-CF-OBST-UNHEVAL y que la procesada en su condición de funcionaria pública ha omitido resolver el recurso administrativo formulado; denuncia que fue acogida por la señora Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía en lo Penal de Huánuco, quien procedió a formalizar denuncia penal contra la demandante M.L.M.P., por los delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de Abuso de Autoridad y Omisión de Acto Funcional, en agravio del Estado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Ilícitos penales previstos y sancionados por el primer párrafo del artículo 376 y 377 del Código Penal Vigente, y por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica en agravio del Estado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal Vigente, habiéndose aperturado instrucción contra la demandante mediante resolución número uno de fecha 24 de Abril del 2009, por los delitos denunciados, dictándose en contra de la procesada Mandato de Comparecencia, habiéndose recibido en dicho proceso la declaración testimonial de la demandada, quien se ratificó en el contenido de su denuncia; y vencido el plazo de investigación, mediante dictamen N° 186-2011- el señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal de Huánuco, resolvió No Formalizar Acusación contra la demandante por los delitos la Administración Pública, en las modalidades de Abuso de Autoridad y Omisión de Acto Funcional, en agravio del Estado,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Universidad Nacional Hermilio Valdizán, y por el delito contra la Fe Publica en la modalidad de Falsedad Ideológica en agravio del Estado – Universidad Nacional Hermilio Valdizán; en mérito al cual, el Juzgado mediante resolución número 43 de fecha 22 de Junio del 2011, resolvió sobreseer la presente causa a favor de la procesada M.L.M.P., por los cargos imputados, ordenándose el archivamiento del proceso, la misma que quedo consentida mediante resolución número 44 de <b>fecha 10 de Agosto del 2011</b>, conforme se advierte de fojas 44 de autos; esto es, después de 02 años, 06 meses y 06 días, de realizada la denuncia y seguidos el proceso contra la demandante;-----</p> <p><b>Décimo Octavo.-</b> En el ámbito de la responsabilidad civil es fundamental, crucial y decisivo determinar la relación de causalidad entre el daño infligido y la conducta del autor, en otras palabras es preciso establecer que el daño es resultado de la conducta voluntaria de una determinada persona, a lo cual se conoce como la teoría de la causa adecuada, para lo cual se requiere de dos factores <b>in concreto</b>, significa que en los hechos, la conducta imputada debe haber causado real y efectivamente el daño, importa una relación de causalidad natural o física, y el factor <b>in abstracto</b>, significa que para que una conducta sea causa adecuada de un determinado daño, esa conducta de acuerdo a la experiencia cotidiana y al desenvolvimiento natural, ordinario y regular de los acontecimientos, debe ser idóneo para producir ese daño, existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica del agente (demandado) y el daño producido a la víctima (accionante); y en el caso sub examen, se tiene que verificar si los hechos denunciados por la demandada en contra de la accionante, fueron realizados a sabiendas de su falsedad o en el/ejercicio regular de un derecho; por lo que estando a ello, resulta procedente evaluar lo resuelto por el Segundo Juzgado Penal de Huánuco, habiendo dicho órgano judicial, respecto a los hechos imputados a la demandante concluido en el auto de sobreseimiento de fecha 22 de Junio del 2011 en lo siguiente: (<b>Fundamento Tercero</b>);</p> <p>A. <b><u>RESPECTO AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y FALSEDAD IDEOLÓGICA</u></b> Que, se atribuye a la procesada M.L.M.P., (...cuando en la Sesión Ordinaria de fecha treinta octubre del año dos mil ocho entre los puntos de agenda se trató <u>la designación de los Miembros de la Comisión de Evaluación para ascenso de docentes de la Facultad de Obstetricia entre ellos la procesada</u>, sin embargo no se designó a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>totalidad de los miembros por falta de Quorum, es así que la procesada en forma arbitraria abusando de sus atribuciones en fecha siete de noviembre del dos mil ocho emitió la Resolución N° 192-08-CF-OBST-UNHEVAL donde resuelve nombrar como miembros de la Comisión Especial para Ratificación y Promoción de Profesores de la UNHEVAL; de la citada procesada adscrita a la Facultad de Obstetricia <u>integrada por 3 profesores principales ordinarios a dedicación exclusiva y dos miembros del tercio estudiantil</u> en calidad de Observadores no siendo esta designación parte del acuerdo del Consejo de Facultad advirtiéndose que dicha acta <u>habría sido adulterada en el extremo de la designación a los miembros de la comisión...</u>). Sobre el particular se debe señalar de acuerdo a la copia de la aludida Acta de Sesión Extraordinaria <i>de fojas veintiocho a treinta y siete</i>, se puede advertir que la misma <i>si ha contado con el Quorum necesario</i>, pues se da cuenta que asistieron a esa reunión en total doce personas (<i>Mag. V. Q. S., Mg. I. P. J., Mg. M. (ilegible) f., Obst. M. R. N.o, Mg. D. M., Mg. N. C. E., Mg. M. T. E, Mag. S. M. T. y los alumnos E. S. T., K. H., E. C. y E. C. T.</i>; consignándose en dicha acta que se ha constatado el Quorum legal, la misma que se encuentra corroborada con la Copia de la Asistencia de los miembros de fecha 30 de octubre del año 2008, en donde se puede apreciar que de los doce miembros obra la firma de once de ellos (<i>véase a fojas setenta y cuatro</i>), advirtiéndose de esa manera que de acuerdo al artículo 39° del Reglamento General del año 2008 de la UNHEVAL<sup>7</sup> (<i>véase a fojas cuarenta y cuatro</i>) <u>si hubo el Quorum requerido</u>; quedando por consiguiente desvanecido este extremo de los cargos en el proceso. De otro lado, si bien en la denuncia Fiscal también se le atribuye haber adulterado el acta por qué no se habría designado a los miembros del Tercio Estudiantil, incriminándose a la procesada como la persona que habría insertado la frase: "<i>Nombrar la comisión evaluadora integrada los tres docentes propuestos y dos alumnos del tercio estudiantil</i>"; la misma se ha visto rebatida con la declaración de los docentes <b>E.T.C.</b> en su manifestación <i>de fojas ciento ochenta y tre</i><sup>8</sup>; <b>V. Q. S.</b> en su manifestación <i>de fojas cuatrocientos treinta y sei</i><sup>9</sup>; quienes coinciden en afirmar que en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicha reunión, si existió el acuerdo de conformar la comisión con dos alumnos del tercio estudiantil refiriendo también que no se especificaron que alumnos lo integrarían, vislumbrándose de esta manera que mal se hace en atribuirá la procesada <b>M.L.M.P.</b>, haber incluido ese acuerdo en forma arbitraria y además que no precisó los nombres de los alumnos, cuando de acuerdo a estas versiones ese si fue un acuerdo de la sesión, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la versión de <b>R. D. D. L. M. P. H.</b> en su manifestación de fojas ciento cincuenta, quien si bien acepta que efectivamente se corrigieron los términos, puesto que transcribió en ese momento eran miembros del jurado evaluador y los alumnos del Consejo de Facultad siendo corregido luego de ver el Reglamento por miembros de la Comisión de Evaluación y que esa enmendadura se informó a los miembros del Consejo de Facultad en la sesión del día veintitrés de enero, declaración esta última que encuentra respaldo en el Acta de la Sesión Ordinaria de fecha 23 de enero del 2009, en donde efectivamente se <b>dio cuenta que la secretaria docente informa que en la Hoja N° 46 del acuerdo del Numeral 9 ... se ha realizado una enmendadura respecto al acuerdo</b>, estando escrito inicialmente de la siguiente manera: nombrar al Jurado Evaluador propuesta y dos alumnos del Consejo de Facultad de la Mg. M. M. P., debiendo ser según señala el Reglamento de Evaluación para ratificación y promoción el término correcto "Comisión de Evaluación" por lo que se ha considerado en la enmendadura los siguiente: <b>"nombrar la comisión evaluadora integrada por los 3 docentes propuestos y dos alumnos del tercio estudiantil"</b>; incluso en dicho documento se solicita a esos miembros aprobar la referida enmendadura y al no haber ninguna objeción ni observación por los miembros, se dio paso al siguiente asunto (véase a fojas doscientos setenta y cinco); distinguiendo de esta manera que si bien hubo una enmendadura la misma se dio cuenta de manera diligente e incluso la misma no fue con ánimo doloso sino para corregir y aclararla en los términos correctos las que además no fueron cuestionadas (...).</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><b>B. ACERCA DEL DELITO DE OMISIÓN DE ACTO FUNCIONALES:</b></p> <p><i>Primero: Se atribuye a la procesada M. P. no haber cumplido con notificar oportunamente a las alumnas E.T.C. y K.H.C. (Integrantes del Tercio Estudiantil de la Facultad de Obstetricia de la UNHEVAL-HUÁNUCO), el contenido de la Resolución N° 192-08-CF- OBST-UNHEVAL, a fin de que pudieran participar en su condición de Integrantes de la Comisión Especial para la Ratificación y Promoción de Profesores de la UNHEVAL como observadores; sobre el particular se debe señalar que si bien la procesada M.L.M.P. luego de realizada la Sesión aludida emitió la Resolución N° 192-08-CF-OBST-UNHVEVAL en donde designa además de consignar los nombres de los Integrantes de la Comisión Especial para la Ratificación y Promoción de Profesores UNHEVAL de la Mg. M. L. M. P., (del Presidente, Secretario y Miembro) se consignó ahora si los nombres de los dos miembros integrantes del Tercio estudiantil en calidad de observadores siendo las alumnas E.T.C. y K.H.C. (véase a fojas ciento uno), las cuales a tenor de la denuncia Fiscal no habrían sido notificadas, sin embargo tal atribución devino en inconsistente toda vez que a fojas cuarenta y seis se puede advertir que la alumna E.T.C. llegó a firmar el Informe Final de Evaluación N° 001-COM-EVAL-DOC-FA-OBST-09 del 20 de enero del 2009, entendiéndose así con respecto a esta alumna que si tomó conocimiento del contenido de esa Resolución en donde se le nombraba como veedora caso contrario no habría suscrito el Informe Final que es finalmente lo que se requería no existiendo por consiguiente perjuicio alguno; de otro lado con respecto a la alumna K.H.C., si bien ella no firmó el referido informe final de fojas cuarenta y seis vuelta, pudiendo de esta manera pensarse que no tomó conocimiento, sin embargo tal afirmación también deviene en incierta toda vez que a fojas doscientos ocho obra el Recurso de Reconsideración presentado por esta alumna, contra la Resolución N° 192-08-CF-OBST-UNHEVAL, que la nombraba como alumna veedora, advirtiéndose de esta manera que al interponer el aludido Recurso Administrativo, definitivamente tomó conocimiento de</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su contenido que era lo que finalmente se requería caso contrario no lo habría planteado, máxime además, si tomamos en consideración que esta misma alumna mediante Formulario Único de Trámite de fecha diecinueve de enero del año dos mil nueve, <i>se desiste de su Recurso de Reconsideración</i>, reforzando aún más la idea de que fue válidamente notificada y peor aún que indica que se desiste porque el acuerdo no afecta sus derechos (<i>fojas doscientos doce</i>); notándose de este modo que este antepenúltimo extremo de los cargos atribuidos merece seguir igual suerte que los anteriores cargos; <b>Segundo: Se le atribuye también el no haber resuelto el Recurso de Apelación interpuesto por D.A.M.D.L.S. en su condición de Miembro del Consejo de Facultad de Obstetricia de la Universidad Hermilio Valdizán al tomar conocimiento del contenido de la Resolución N° 192-08- CF-OBST-UNHEVAL, interpuso recurso de Apelación contra los extremos de la misma en fecha diecinueve de enero del año dos mil nueve obviando un acto a su cargo propio de sus funciones</b>; sobre el particular debe indicarse que si bien en autos obra el Recurso de Apelación interpuesto por D.A.M.D.L.S. de fecha veinte de enero del año dos mil nueve contra la Resolución N° 192-08-CF-OBST-UNHEVAL (<i>véase a fojas ciento cinco</i>), del cual se imputa a la procesada no haberle dado trámite <i>sin embargo tal aseveración deviene a ser inverosímil</i> toda vez que a <i>fojas doscientos trece</i>, obra copia del Oficio N° 41-09-D-F-OBST su fecha <i>veintidós de enero del año dos mil nueve</i>; donde la procesada <b>M.L.M.P. solicita opinión legal correspondiente a la Oficina de Asesoría Legal de la UNHEVAL acerca del Expediente N° 062 presentado por la aludida apelante</b>; a lo que dicha oficina emite como respuesta el Informe N° 210-2008-UNHEVAL/AL que corre a <i>fojas doscientos cincuenta y dos</i> en donde opina que se le conceda el "Recurso de Apelación (<i>véase a fojas doscientos cincuenta y tres</i>), advirtiéndose además que dicho medio Impugnatorio mediante Resolución N° 0878-2009-UNHEVAL-CU, fue declarado Infundado; vislumbrándose así que la procesada <i>no omitió dicho acto propio de sus funciones siendo también un hecho atípico susceptible de sobreseimiento</i>; Tercero: Finalmente se atribuye a la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>procesada que con la finalidad de verse personalmente favorecida con el resultado de la Evaluación para la ratificación y ascenso de Profesores lejos de suspender la misma por haber sido impugnada ha permitido que sus miembros emitieran el informe N° 001-COM-EVAL-DC-FA de fojas cuarenta y seis; al respecto debe indicarse que el artículo 216° inciso 1 del La Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 establece en forma clara: La Interposición de cualquier Recurso, excepto los casos en que una norma Legal establezca lo contrario no suspenderá la ejecución del acto Impugnado; concluyéndose así que por mandato imperativo de la norma prenotada, la procesada no tenía por qué suspender el acto, máxime además si consideramos que el Reglamento de Evaluación para Ratificación, Promoción y Cambio de Régimen De Profesores no prevé la suspensión cuando un acto administrativo se vea impugnado; por lo tanto no sería posible alegar la excepción que prevé este artículo en mención, sumado a ello que si bien el artículo 216° inciso 2 de la misma Ley 27444 establece dos supuestos en los cuales pueden suspenderse al indicar: (...). No obstante a lo antes dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien competa resolver el Recurso podrá suspender de Oficio o a Petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación, b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente; sobre este último aspecto se debe indicar que la norma es clara al señalar que la única persona autorizada para suspender el acto es la autoridad a quien competa resolver el Recurso en caso se configuren las causales y en el caso de autos al no ser la procesada la encargada de resolver el Recurso (pues ella emitió la primera resolución) sino el Superior en Grado, este último de haberse configurado alguna de las causales podía suspender el acto más no la procesada (...):</i></p> <p>De lo que se colige, que los hechos imputados por la demandada y desvirtuados en el proceso penal, prueban con meridiana claridad, que sobre los delitos imputados por la demandada a la accionante, no existía, ningún medio de prueba suficiente y objetivo que</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acredite la imputación de los delitos atribuidos a la demandante, es decir, la demandada formulo denuncia solo a sabiendas de la falsedad de los hechos, sino con intención - <b>dolo</b> - de perjudicar la demandante, apartándose con ello, de todo ejercicio regular de un derecho, al proceder a denunciar sin reunir los elementos e indicios suficientes para imputar la comisión de delitos a la accionante, lo que denota la ausencia de razonabilidad configurando ello una conducta antijurídica, con lo cual se ha producido un daño cierto e injusto a la demandante, por lo que nos encontramos frente a la responsabilidad civil por una denuncia calumniosa, por falta de causa razonable, presentándose en consecuencia nítidamente los factores in concreto e in abstracto, pues los daños irrogados a la demandante son como consecuencia de la conducta dolosa de la demandada al materializar una denuncia penal sin mediar para ello motivo razonable, existiendo por ende una causa adecuada entre el daño infligido y la conducta del autor.-----</p> <p><b>Décimo Noveno.-</b> Que, el factor de atribución es uno de los requisitos o elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, siendo en el presente caso los factores de atribución el dolo y la culpa, esto significa que el autor de la conducta antijurídica además de causar el daño, debe haber actuado con dolo o culpa, y tal como lo dispone la parte in fine del artículo 1969 del Código Civil, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su 'autor, y en el caso sub materia, la demandada no ha demostrado con medio probatorio alguno la ausencia de dolo o culpa, pues dicha parte se ha .limitado a aportar las pruebas ofrecidas por el emplazante, por el contrario, conforme se tiene sustentado se encuentra demostrado que la emplazada ha actuado con dolo al formular la denuncia penal, pues la misma es como consecuencia de un ejercicio <b>irregular</b> del derecho, como base su única defensa la demandada.-----</p> <p><b>Vigésimo.-</b> Al respecto de la valoración conjunta de la prueba, se debe tener en consideración que en el proceso civil se busca la verdad necesaria para lograr la correcta impartición de justicia, lograr la determinación de los hechos en la medida en que resulta imprescindible establecer el supuesto de hecho de la norma jurídica aplicable, Para la consecución de este objetivo, las partes cuentan con los medios de prueba que proponen al Juez para alcanzar la verdad de los hechos, y el Juez habrá de valorar en qué medida dichos medios cumplen esa finalidad, de ahí que para los efectos de impartir la presente resolución se está racionalmente valorando todos los elementos de prueba disponibles y relevantes para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la determinación de los hechos fijados en los puntos controvertidos, estos son el resultado de la contratación de la posición que sustenta el pretensor al proponer su pretensión y de las alegaciones que realizada quién resiste o se opone a la pretensión:----- -----</p> <p><b><u>Vigésimo Primero.-</u></b> Que, la responsabilidad extracontractual o aquiliana surge no del incumplimiento de una obligación preexistente que no hay, sino del mero hecho de haberse causado daño, y es justamente con el daño causado que recién nace" la relación jurídica obligatoria, y en materia de reparación civil no derivada de acto jurídico, el Código Civil, adopta como principio rector el de la responsabilidad subjetiva, esto es que el sujeto está obligado a indemnizar únicamente los daños causados, por sus actos dolosos, es decir llevados a cabo con la intención y voluntad de causar daño.----- -----</p> <p><b><u>Vigésimo Segundo.-</u></b> Respecto a la responsabilidad extracontractual se producen también los daños extrapatrimoniales, que comprende dos sub clases <u>el daño moral y el daño a la persona</u>, esta clase de daños evidentemente se ha producido con el hecho dañoso, pues se causa un <b>daño cuando falta de causa razonable se procede a formalizar un denuncia penal</b> atribuyendo una conducta ilícita a una persona, lo cual constituye un daño injusto, cierto, posible, y que lesiona el supremo interés jurídico protegido de la dignidad de los emplazantes, daño que se ha extendido a sus familiares, existiendo un evidente sufrimiento y una lesión psíquica, lo cual debe ser materia de resarcimiento por parte del accionado.----- -----</p> <p><b><u>Vigésimo Tercero.-</u></b> Que, nuestra legislación recogiendo la doctrina francesa señala en su artículo 1984 del Código Civil, el daño moral es una daño extramatrimonial que afecta los derechos de la persona, del cual prescribe además que puede ser indemnizable, atendiendo a la magnitud y el menoscabo producido a la víctima y su familia. Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el Juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo, para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo, es decir, que el daño moral no puede ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible, dada a la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción; y en el caso sub examen, de las pruebas descritas queda evidenciado el daño producido a la dignidad del accionante por un ejercicio arbitrario de proceder a formalizar una denuncia penal atribuyéndoles la comisión de eventos criminosos, sin mediar para ello motivo razonable, de ahí que atendiendo que la dignidad del ser humano, es el fin supremo orientador del derecho, se debe proteger al ser humano en su total naturalidad y dignidad, y no solamente se garantiza su patrimonio, por cuanto los intereses económicos no pueden prevalecer sobre la persona, sino esta sobre aquella, así el daño moral como el daño a la persona, no tiene traducción directa en dinero, como lo tiene el daño patrimonial, no puede ser resarcido como este, sino solamente reparar indirectamente con dinero, existiendo obligación de evaluar algo que no tiene naturaleza económica, que carece de valor de cambio o sustitución, además de que el monto de la reparación debe <b>servir para cumplir tanto una función de satisfacción de la víctima, como de sanción para el agresor y de previsión para los miembros de la comunidad que deben quedar advertidos de la consecuencia que les espera en caso causen tales daños.</b></p> <p><b><u>Vigésimo Cuarto.-</u></b> La dignidad es considerada como un valor connatural a la persona, que lo hace valiosa, que la distingue como un fin en sí mismo, inviolable, acreedora del máximo respecto y de absoluta protección jurídica. La dignidad por lo expuesto, no es un "derecho", no es un atributo. Es el fundamento de los derechos humanos en el preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se le menciona como <b>"inherente a todo miembro de la familia humana"</b>. En el artículo 3 de la Constitución Política del Estado, se prescribe que tanto los derechos en ella establecidos, así como otros de naturaleza análoga, no excluye aquellos que se "fundan en la dignidad del hombre"; de ahí que es importante conocer previamente lo que "es", la persona para saber, luego, qué es lo que la sociedad y el Estado están obligados a defender, a proteger. La persona humana, o ser humano, es en síntesis y a la altura de nuestros tiempos, una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad. El ente "persona humana", tiene, así una estructura dentro de lo cual se puede distinguir el soma - o cuerpo en sentido estricto - y la psique. Se trata de una "unidad", por cuanto todo lo que afecta el cuerpo en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentido estricto repercute de alguna manera y magnitud, en la psique, y viceversa, y todo lo que afecta a la psique repercute en el soma o cuerpo. La mencionada "unidad psicosomática", se constituye y se sustenta en su libertad. La dignidad de cada ser humano que, como está dicho se sustenta en la libertad y en la identidad personal, es la principal fuente y base del derecho, de ahí que los Jueces, están obligados a reconocer y proteger jurídicamente todo interés existencial o de derecho natural que se funda en la dignidad del hombre, tal es así que el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, es el eje sobre el cual gira la interpretación de las normas de este cuerpo legal, así como de todas aquellas que integren el ordenamiento jurídico del país, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, constituyen la razón de ser del derecho. En realidad, con más precisión, cabe expresar que la persona humana considerada en sí misma, es el fin supremo de la sociedad y del Estado, de donde se deriva la obligación de la sociedad y del Estado, de respetarla como "es", es decir, como un <b>ser libertad</b>, idéntico así mismo, dotado, por ello, de dignidad; -----</p> <p>-----</p> <p><b><u>Vigésimo Quinto.-</u></b> Que, como se tiene considerando con la denuncia penal incoada por la demandada, no solo se ha irrogado un daño injusto a la dignidad de la accionante, sino también se ha causado una lesión a sus sentimientos (daño moral), lo cual se hace extensivo al entorno familiar, pues un problema personal de un integrante de la familia, más que todo de una madre de familia, que es el centro del hogar, que representa los valores y respeto dentro del hogar, conlleva a generalizar el sufrimiento en toda la familia, puesto que viene hacer la persona que da el amor y la protección a sus demás seres queridos, además en este caso, de la subsistencia de la familia, en su condición de docente y decana de la facultada de obstetricia de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, y el hecho de considerar por un momento sobre la pérdida de la libertad personal, conlleva a un pensamiento que origina el sufrimiento en la accionante y de su entorno familiar constituido por su cónyuge V. A. B. C., cuyo lazo familiar se acredita con la copia certificada de la partida de matrimonio obrante a fojas cincuenta y ocho, así como de sus hijos F. C. B. M. y B. A. B. M., de quienes se encuentra acreditado su entroncamiento familiar con las copias certificadas de las partidas de nacimiento obrante a fojas cincuenta y nueve y sesenta de autos, afección psicológica que constituye un hecho notorio, y su exigencia de prueba y motivación se ve cumplida con su simple manifestación, no existiendo necesidad de contrastación de la prueba. -----</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>Vigésimo Sexto.-</u></b> Además se lleva considerando, que si bien es cierto que el daño moral es una alteración emocional profundamente subjetiva e inescrutable, la apreciación por el Juez para fijar su dinero en compensación debe ser necesariamente objetiva y abstracta, para ello debe tomarse en consideración cual pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas en que se halló la víctima del acto lesivo, solo así se llegará a la determinación equitativa de la cuantía de este daño moral debe hacerse con independencia de la cuantía del daño material por que la valuación de aquel solo debe establecerse en función de los valores espirituales afectados, sin consideración alguna a los bienes patrimoniales que resultaren lesionados y que son un capítulo aparte en el resarcimiento.</p> <p><b><u>Vigésimo Séptimo.-</u></b> Que, los intereses legales deben ser calculados desde el momento en que se produjo el daño, que en el presente caso viene a ser desde el 04 de Febrero del 2009, fecha en que se presentó la denuncia penal por ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de esta ciudad, ello acorde con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 1985 del Código Civil; --- -----</p> <p><b><u>Vigésimo Octavo.-</u></b> Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan en nada a lo que se tiene considerado, por el contrario corroboran lo que se viene determinando prístinamente.</p> <p><b>V.        <u>NORMATIVIDAD APLICABLE:</u></b></p> <p><b>5.1.</b>     Constitución Política del Estado, inciso 3) del artículo 139°.</p> <p><b>5.2.</b>     Código Civil, artículos 1969°, 1982°, 1984° y 1985°.</p> <p>Código Procesal Civil, artículo <b>I</b> y <b>III</b> del Título Preliminar, artículos 121°, 188°, 196°</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.



**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2017**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>IV. DECISION:</b>                      Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente y Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLO</p> <p>1) Declarando <b>FUNDADA en parte</b> la demanda de fojas sesenta y cuatro a setenta y cinco formulada por <b>M.L.M.P.</b>; sobre <b>INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL</b>, por Denuncia Calumniosa contra <b>D.A.M.D.L.S.</b></p> <p>2) <b>ORDENO:</b> Que, la parte demandada <b>D.A.M.D.L.S.</b>, pague a I accionante por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual (daño persona y daño moral) la suma de <b>SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES</b>, a razón de treinta mil y 00/100 nuevos soles, por cada daño, más los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.</p> <p>3) <b>INFUNDADA</b> la misma demanda en cuanto al exceso del monto</p> <p>4) Con costas y costos.</p> <p>Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Civil de Huánuco. <b>NOTA: i)</b> En este juzgado a excepción de las tasas judiciales y cédulas de notificación todo trámite es gratuito. <b>NOTIFIQUESE</b> con las formalidades de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X					

<b>Descripción de la decisión</b>		<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b>																		
		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>													

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.



	<p>quince, de fojas ciento treinta y dos a ciento sesenta y cuatro de autos, que <b>FALLA:</b> "I) Declarando <b>FUNDADA en parte</b> la demanda de fojas sesenta y cuatro a setenta y cinco formulada por <b>M.L.M.P.</b>; sobre <b>INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL</b>, por Denuncia Calumniosa contra <b>D.A.M.D.L.S.</b>.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
	<p>2) <b>ORDENO:</b> Que, la parte demandada <b>D.A.M.D.L.S.</b>, pague al accionante por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual (daño persona y daño moral) la suma de <b>SESENTA MIL Y 00/100 NUEVO SOLES</b>, a razón de treinta mil y 00/100 nuevos soles, por cada daño, más los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. 3) <b>INFUNDADA</b> la misma demanda en cuanto al exceso del monto demandado 4) Con costas y costos.(...)"</p> <p><b>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:</b></p> <p>La sentencia mencionada líneas precedentes, ha sido objeto de apelación por ambas partes interesadas, tanto por parte de la demandada como por parte de la demandante, ambas han argumentado sus recursos, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p><b>1. Mediante escrito de fojas doscientos dieciséis a doscientos treinta y seis, doña D.A.M.D.L.S., interpone recurso de apelación contra los alcances de la sentencia antes reseñada; sosteniendo básicamente lo siguiente:</b> "El A quo está vulnerando y violando los derechos fundamentales de la persona, la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, porque no ha tenido a la vista el libro de actas de Consejo de Facultad, legalizado por la notaría Canelo, donde se encuentra transcrito el acta original, resulta señor Juez Superior la adora hábilmente está presentando el acta de los folios veintiocho al treinta y siete, en estas actas si se encuentra el Quórum para validar el acta a otro caso, la actora ha engañado hábilmente d todas las autoridades competentes, porque, está siendo pasar presentando el acta que no corresponde</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						10	

<b>Postura de las partes</b>	<p>a la controversia, hábilmente ha confundido a las autoridades competentes, el acta de fecha treinta de octubre del dos mil ocho se encuentra en folio treinta y siete al cincuenta y cinco y no está en el expediente de los medios probatorios de la demanda en sus anexos, del expediente N° 00568-2013, ha sorprendido a la autoridad, presentando el acta de los folios veintiocho al treinta y siete lo que menciona en la valoración probatoria señor juez no es lo correcto porque está remplazando con el acta de fecha diecisiete de setiembre del dos mil ocho que se encuentra consignado en la demanda número siete folio nueve como medio probatorio, en expediente número 557-2009, ha presentado el acta que no corresponde a la demanda, el acta de los folios veintiocho a treinta y siete, esta me causa daño, porque, el expediente principal con lo puesto queda evidenciado el error incurrido por él A quo, porque al momento de calificar la demanda. De todo <i>lo expuesto debe de ser desestimado este punto, por lo tanto se encuentra probado el agravio económico, familiar, psicológico v moral en contra del demandado, DEBIENDO SER DESESTIMADO POR EL SUPERIOR EN GRADO LA ALUDIDA SENTENCIA...</i>, En el punto 1.2 de la demanda el juzgado ha incurrido en error de derecho y de hecho en cuanto considera que el daño eventual sufrido por la recurrente debe ser atribuido exclusivamente al Estado Peruano, pues durante el proceso es el mismo órgano como consorte necesario pasivo en la presente causa. El Juzgado incurre error cuando confirma que no sea acreditado con el medio probatorio, debo indicar que todas las autoridades, fueron engañados al evaluar una acta que no corresponde a la demanda presentada por la recurrente y no reconoce sus propios errores cometidos con la acta de fecha treinta de octubre del dos mil ocho, en su calidad de decana de la facultad de Obstetricia y Autoridad de Consejo Universitario, Consejo de Facultad y de Asamblea Universitaria que conforme el Gobierno de la Universidad, la propia adora lo</p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señala el artículo 376 Abuso de Autoridad que si está probado que si está probado, ha tratado de confundir abusando de sus atribuciones ha hecho ejecutar el acta que no corresponde a la demanda incoada el acta falsificado de Sesión de Consejo de Facultad que, no reúne los requisitos que establece el Quórum es de mita más uno articulo N° 91 del Estatuto de la UNHEVAL, siendo de los trece miembros titulares aprobaron el acta solo firmando seis miembros, siete miembros no firmaron, no se ha dado cumplimiento al reglamento general de la Universidad</p> <p>Capítulo VI del Consejo de Facultad, articulo 39 el Quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias es de mitad más uno de sus miembros con derecho a voto un tercio las cuales podrían ser estudiantes, de igual manera lo señala el artículo 40 Inciso 4, Lo que quiere decir que el acta es nulo de puro derecho, pero sin embargo que con la aludida acta ha hecho valer y con ello ha ascendido en la carrera de docente asociado a docente principal que se encuentra en el acta de fecha treinta de octubre del dos mil ocho, quedando demostrado el abuso de autoridad aduciendo que la denuncia formulada por D.A.M.D.L.S. es un acto de venganza, lo desmiento categóricamente que no es un acto de venganza, está plasmado con puño y letra de la propia actora en la aludida acta mutilada de fecha treinta de octubre del año dos mil ocho, que lo estoy anexando para mayor abundamiento y lucidez e investigación de manera dolosa ha obtenido el derecho de asenso ilegalmente, por lo que solicito a las autoridades superiores jerárquicas de que se anule la resolución de ascenso expedido por el concejo universitario que es de conocimiento de la sociedad huanuqueña y el pueblo de Huánuco. Artículo 377 Omisión de Actos Funcionales en su calidad de funcionario público ha omitido los presupuestos normativos de cumplimiento de deberes funcionales al hacer prevalecer un documento público falsificado que no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>reúne los requisitos que establece la ley Universitaria N° 27333, el Estatuto de la universidad artículo 91, ha omitido deberes funcionales al convocar a sesión de Consejo de Facultad con Ley N°17444 que no se aplica en este caso, lo que queda demostrado que ha violado el Estatuto de la Universidad el reglamento, quedando demostrado el delito de abuso de autoridad omisión de actos funcionales y falsificación de documentos públicos, siendo ascendido con documento falso de docente asociado a docente principal omitiendo deberes funcionales, todo lo expuesto él A quo no tuvo a la vista la aludida acta de fecha treinta de octubre del dos mil ocho, es otra acta que no corresponde a la demanda y de manera errónea considera el supuesto de venganza y de responsabilidad de la demandada y configura el artículo 1982 del Código Civil . Acto aberrante cometido por las autoridades que tuvieron a la vista y resolvieron en contra de la de digna A.M.L.S. entre otros ahí expuestos."</p> <p><b>Por otro lado mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y cuatro, subsanado por escrito de fojas doscientos cincuenta y uno el Abogado de la parte accionante M.L.M.P., interpone recurso de apelación contra los alcances de la sentencia antes reseñada en el extremo del monto fijado como indemnización argumentando entre otros lo siguiente:</b> <i>"En el presente caso del análisis del contenido de la sentencia se advierte que esta se encuentra adecuada y suficientemente motivada, pues el Juez ha sido minucioso al efectuar el estado y valoración de las pruebas, fundamentales del contenido del expediente penal ofrecido como prueba, puesto que en él está la actuación dolosa y malintencionada de la hoy demandada, al denunciarme imputándome desde el inicio hasta el final del proceso la comisión de los delitos allí investigados, respecto de los cuales no ha sabido probarlos y como consecuencia ha causado a la suscrita graves e irreparables daños .y perjuicios en su esfera moral y personal, con obvia repercusión en su entorno familiar, pues mis menores hijos, mi esposa, han sufrido conmigo durante el tiempo que ha durado el trámite de la</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>investigación y posterior proceso judicial, incluso mis demás familiares también han sufrido al saber de esta denuncia falsa que ha trascendido a esferas mayores en la comunidad universitaria en mi condición de docente nombrada de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y en la colectividad Huanuqueña puesto que por mis méritos personales y profesionales soy persona pública. En efecto en la sentencia el juez emisor ha valorado adecuadamente la magnitud y trascendencia del daño y la repercusión que ha alcanzado, sin embargo, considero que al momento de fijar el monto de la indemnización ha incurrido en error; puesto que no existe correspondencia entre la magnitud y trascendencia del daño y la suma indemnizatoria, ciertamente;...En el presente caso el daño moral y personal sufrido por la demandante como consecuencia de la denuncia calumniosa formulada por la hoy demandada merece ser resarcido con un monto mayor al establecido en la sentencia, pues la honra, la reputación, el honor, son características inherentes a toda persona sin interesar su condición o nivel, pero, el daño a estas cualidades deja persona obviamente van a alcanzar mayor trascendencia y magnitud cuando el agraviado por méritos propios ha alcanzado logros personales y profesionales notorios y que de un momento a otro se ven alterados o disminuidos por factores ajenos y externos, como lo es el caso de una denuncia falsa. Entonces ante estos tipos de afectaciones a intereses extra patrimoniales de la persona, cuyo agravio afecta a bienes jurídicos que el derecho protege, se hace necesario el establecimiento de un resarcimiento, el mismo que debe revestir doble carácter resarcitorio para la víctima y de sanción para el agente del ilícito, por lo que la única forma de procurar de algún modo goces compensatorios para la víctima, es mediante reparación económica y la suma de sesenta mil nuevos soles establecida como indemnización la consideramos no es suficiente para resarcir la magnitud y trascendencia del daño causado y menos es suficiente si se considera como sanción a la hoy demandada, quien escondiéndose bajo la máscara del denominado "ejercicio regular de un derecho" no puede andar menoscabando el honor y la buena honra de personas con las cualidades profesionales y personales de la demandante, conseguidos a lo largo de toda una vida, para que en cuestiones de segundos o minutos por la actuación</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>irresponsable, deshonesto y al margen de la ley de una persona, se vean derrumbadas, por lo que la instancia Superior con mejor criterio debe revocar la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda y reformándola debe declararla fundada en todos sus extremos, o en su defecto incrementar prudencialmente el monto de la indemnización en la sentencia que se apela."</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.



	<p>jurisdiccional, ya que es quien cumple y hace cumplir las normas de carácter procesal y también las normas de carácter sustantivo. Pero también los otros sujetos procesales tienen la obligación de comportarse dentro de los alcances de este principio.</p> <p><b>TERCERO.-</b> La dimensión sustantiva del debido proceso exige que todos los actos a desarrollarse en el proceso (desde su acceso, inicio, desarrollo y conclusión) observen reglas y contenidos de razonabilidad, para que al final, la decisión o resolución que se emita sobre el caso, sea justa, no sólo para los justiciables, sino para el ordenamiento jurídico y la sociedad en su conjunto. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha reconocido explícitamente la dimensión sustantiva del Debido Proceso en algunas de sus sentencias; entre ellas, en los expedientes N° 0439-1999-AA/TC N° 0895-2000-AA/TC; 0924-2000-AA/TC, N- 1565-2002-HC/TC N° 613-2003 AA/TC, N° 1223-2003-AA/TC; donde ha sostenido que el proceso no puede ser visto única y exclusivamente desde una perspectiva procedimental; sino, como un instrumento para alcanzar la justicia, aplicando los componentes de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, donde debe privilegiarse el cumplimiento de las finalidades del proceso sobre el cumplimiento de las formas propiamente dichas. <i>"...De no ser así, el proceso se tornaría en un instrumento meramente formal, sin ningún referente de contenido justo o propiamente razonable..."</i>.</p>	<p><i>el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>CUARTO.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva</b> no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. El derecho a la Tutela jurisdiccional Efectiva, se encuentra regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra Constitución Política del Estado en el Art. 139° inc. 3° prescribe:</p> <p>"Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional";</p> <p>Y en el Art. I del T.P del CPC prescribe:</p> <p>"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso";</p> <p>Los principios rectores de la Tutela Jurisdiccional y el Debido Proceso, están considerados como norma constitucional en su Art. 139° y en la Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p><b>QUINTO.- La motivación de la sentencia</b> constituye una de las garantías</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>						<b>20</b>

<p>de la administración de justicia, siendo el conjunto de razones de hecho y de derecho que sustentan una resolución; la misma que se desprende de lo expresado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, al precisar como uno de los principios y derechos de función jurisdiccional "... <b>La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias...</b>"; que en singular constituye un elemento eminentemente intelectual que exprese el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de logicidad, comprendiendo tanto el aspecto fáctico del proceso como el jurídico normativo, en los cuales apoya su decisión, además debe cumplir con las exigencias de ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, por tanto este principio materializa la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, que exige, entre otros requisitos que toda resolución sea razonada, motivada y fundada en derecho, ya que la omisión de éstas origina una falta de tutela.</p> <p><b>SEXTO.- Los requisitos comunes a la responsabilidad civil son la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.</b> Modernamente, existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho una conducta es antijurídica, no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. En cuanto al daño causado, como aspecto fundamental de la responsabilidad civil, en términos genéricos es el aspecto fundamental, no único, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil, de tal manera que en términos amplios el concepto del daño' puede decirse que es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. Por otra parte, existe unanimidad en relación a las dos categorías del daño: patrimonial y extrapatrimonial; respecto <b>al daño patrimonial</b>, se sabe que puede ser de dos clases: <b>el daño emergente</b>, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y <b>el lucro cesante</b>, entendido como la ganancia dejada de percibir; en lo concerniente al <b>daño extrapatrimonial</b> el Código Civil se refiere <b>al daño moral y al daño a la persona</b>, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona. En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.</p> <p><b>SEPTIMO.-</b> Existen indemnizaciones de dos tipos, las que se clasifican según el origen del perjuicio o del daño producido. La primera se denomina <b>Indemnización Contractual</b> y se refiere a la indemnización que solicita un acreedor cuando ha existido un incumplimiento de las normas estipuladas en un determinado contrato por parte del deudor. De otro lado, encontramos la <b>Indemnización Extracontractual</b>, la que se constituye cuando existe de por medio un daño o perjuicio hacia otra</p>	<p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona o bien de propiedad del acreedor. En tal sentido, <b>el artículo 1969° del Código Civil</b> establece que: "<i>Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo (...)</i>", entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de la indemnización.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> Del escrito de demanda de fojas sesenta y cuatro a setenta y cinco, Doña M.L.M.P., interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por <i>responsabilidad extracontractual Denuncia Calumniosa</i> contra D.A.M.D.L.S., a efectos de que cumpla con abonarle la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles por daño a la persona y ciento cincuenta mil nuevos soles por indemnización por daño moral, más el pago de intereses legales desde la fecha de producido el daño y al pago de costos y costas del proceso; argumentando que, 1. Señor Juez, estando claramente determinado los antecedentes respecto a la imputación calumniosa de la que fui víctima por parte de D.A.M.D.L.S., corresponde ahora precisamente que existe un supuesto de responsabilidad civil ante denuncias calumniosas cuando se demuestra el actuar intencional o falto de causa razonable de un sujeto que denuncia. EN TANTO NO SE PUEDE UTILIZAR COMO UNA MASCARA DE VENGANZA INSTITUCIONALIZADA, en ese sentido, el artículo 1982° del Código Civil contiene dos hipótesis: la primera, se refiere a la denuncia intencional, a sabiendas, de un hecho que no se ha producido; la segunda, se refiere a la ausencia de motivo razonable para la denuncia, lo que necesariamente debe concordarse con los conceptos de ejercicio regular de un derecho, que exime de responsabilidad conforme el Art. 1971 del mismo Código, y el aviso del derecho, reprobado en el Art. II del Título Preliminar del acotado Código. En efecto, Fernando de Trazegnies, comentando el citado artículo, señala que "el primer criterio no ofrece dificultades, salvo las inherentes a la probanza del dolo", en cambio, en el segundo, introduce una idea de razonabilidad que puede ser materia controvertible, y concluye: "que no solo habría que probar que hubo dolo en la denuncia sino que bastaría que se estableciera que no hubo motivo razonable para denunciar..." (la responsabilidad extracontractual: tomo primero, pagina 508, Universidad Católica, 1988). 2. De los antecedentes expuestos en el acápite anterior y de las Copias Certificadas del Expediente Penal N° 557-2009 expedidos por el ahora Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huánuco que se adjunta como medio probatorio, se puede concluir que se cumple con las dos hipótesis previstas en el Art. 1982 de nuestro Código Civil, pues resulta contundente la FALSEDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS EN MI CONTRA, ya que de la denuncia de/Parte interpuesta por D.A.M.D.L.S. ante la fiscalía Penal de Huánuco, dicha persona expresa intencional y dolosamente refiere que INTERPONE DENUNCIA PENAL CONTRA M.L.M.P. POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, OMISION DE ACTOS FUNCIONALES Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL, tipificados en los artículos 376, 377 y 427 del Código Penal; posteriormente, al dar su declaración conforme obra a fs. 149-B a 149-E del expediente penal, expresamente se ratifica en el contenido de su denuncia de parte y vuelve a imputarme reiterada y directamente la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comisión de dichos delitos, incluso mediante escritos posteriores, PESE A SER CONCIENTE DE LA FALSEDAD DE SUS IMPUTACIONES Y HABER SIDO RATIFICADA POR EL CONCEJO UNIVERSITARIO, LA VALIDEZ U LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS QUE SE DICEN ESTAN AL MARGEN DE LA LEY, SIN HABER APORTADO LA HOY DEMANDADA NINGUNA PRUEBA SUFICIENTE Y OBJETIVA QUE ACREDITE LA MATERIALIZACION DE LOS DELITOS QUE ME ATRIBUYE Y MI RESPONSABILIDAD SOBRE ELLOS; es decir, que la denuncia la realizó no solo a sabiendas de la falsedad de los hechos, sino con intención - DOLO-, utilizando la denuncia como una máscara de venganza en mi contra. 3. El dolo en materia penal es la voluntad libre y consciente de realizar una acción u omisión sancionada por la ley como delito, es la voluntad de delinquir, como establece el Art. 12 del Código Penal; en efecto, se encuentra demostrado que se formuló una denuncia falsa a sabiendas de su falsedad por cuanto, conforme su Despacho podrá advertir del Expediente Penal que se ofrece como prueba, la denunciante con posterioridad a la presentación de su denuncia de parte además de su propia declaración no ha solicitado u ofrecido la actuación de ningún medio probatorio que objetivamente demuestra la materialización de los delitos denunciados y mi responsabilidad penal como autora de los mismos. 4. Asimismo, resulta irracional (sin antes haber agotado la vía administrativa cuestionando la validez legal de los actos que la hoy demandada me atribuyo como delitos), mediante la vía penal, que es de ultima ratio, pretender obtener la calificación de ilegal de una resolución administrativa emitida en el Concejo de Facultad como resultado de una sesión de concejo de facultad y que según la hoy demandada forman parte de un procedimiento administrativo ilegal; más aún cuando posteriormente la validez y legitimidad de dichos actos cuestionados (acta de sesión de concejo de facultad y resolución de concejo de facultad) y catalogadas como prueba de delitos por la demandada han sido ratificados por la instancia superior como lo es EL CONCEJO UNIVERSITARIO COMO ORGANO COLEGIADO DE LA UNHEVAL; TODO ELLO EVIDENCIA EL ANIMO DE DENUNCIAR IRRACIONALMENTE A LA RECURRENTE, imputándome la comisión de hechos punibles sin sustento factico ni jurídico. 5. Señor Juez, lo que la ley aprueba, en la primera hipótesis del artículo 1982 del Código Civil, es la denuncia calumniosa, es decir formulada a sabiendas de que no se ha cometido el delito, y en la segunda hipótesis, la ausencia de motivo razonable para la denuncia; pues es evidente que todos tenemos la obligación de dirigir nuestros actos hacia el bien común, por ello no nos es permitido abusar de nuestro derecho para perjudicar al prójimo sin un interés legítimo y debe entenderse que no hay motivo razonable para proceder cuando se denuncia en hecho inexistente, que no se ha producido, esa conducta por si sola causa daño y existe obligación de indemnizar. 6. Como consecuencia de la denuncia calumniosa presentada contra mi persona por parte de D. A. M. D. L., se me ha causado grave daño personal, pues, incluso la hoy demandada juntamente con otras persona más han salido en los medios de comunicación local haciendo gala de que he sido denunciada por los delitos de abuso de autoridad, omisión de actos funcionales y falsificación de documentos, conforme su despacho lo podrá advertir de los medios</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>probatórios que se ofrecen en la demanda, DAÑANDO MI IMAGEN PERSONAL ANTE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y ANTE LA COMUNIDAD HUANUQUEÑA EN GENERAL, PUES, POR ESTAS IMPUTACIONES FALSAS EFECTUADAS EN MI CONTRA POR LA HOY DEMANDADA HE APARECIDO INJUSTAMENTE "COMO UNA VIL DELINCUENTE", LO CUAL HA MERMADO PROFUNDAMENTE MI REEPUTACION Y SOLVENCIA PERSONAL Y PROFESIONAL, PUES, INCLUSO EL PROCESO PENAL ABIERTO EN MI CONTRA ME HA IMPEDIDO POSTULAR LIBREMENTE PARA OCUPAR CARGOS JERAQUICOS EN MÍ CENTRO LABORAL, YA QUE LAS PERSONAS QUE LABORAN CONMIGO ASI COMO LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE ALGUNA MANERA GUARDABAN REPAROS, TODO ELLA HASTA LOGRAR DEMOSTRAR MI TOTAL INOCENCIA, PESE A QUE LA HOY DEMANDADA HA PERSISTIDO HASTA EL FINAL DEL PROCESO PENAL CON SUS IMPUTACIONES CALUMNIOSAS EN MI CONTRA A SABIENDAS DE SU FALSEDAD Y TODO ELLO CON LA INTENCION DOLOSA DE PERJUDICARME Y EVITAR QUE SIGA OCUPANDO CARGOS JERARQUICOS DENTRO DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO; pues, conforme se podrá advertir de los documentos que adjunto, mi persona a la fecha incluso ha alcanzado el grado de Doctora en Ciencias de la Salud, y a la fecha en que D.A.M.D.L.S. me denunció calumniosamente ya había alcanzado el grado de Magister, es decir, GOZABA DE SOLVENCIA PROFESIONAL Y PERSONAL, PERO, POR LA DENUNCIA CALUMNIOSA TODO ELLO SE VINO ABAJO, POR LO QUE CONFORME A LA LEY LA DEMANDADA ESTA EN LA OBLIGACION DE INDEMNIZARME. 7. Asimismo el daño moral invocado producto de la denuncia penal en mi contra con mala fe y a sabiendas de la falsedad de la imputación, también está sujeto a pago de una indemnización por responsabilidad extracontractual, además por haberse frustrado ante esta situación los derechos sociales del recurrente, teniendo una repercusión negativa en mi personalidad y en mi mundo afectivo en virtud de mi condición de madre de familia y a la trascendencia del hecho en mi entorno social, laboral y familiar, donde la demandada me desprestigio, ante la comunidad universitaria, ante la sociedad y mi familia, tratando de inducir que la recurrente era una vil delincuente, lo cual todo ello era falso; verificándose de esta manera la existencia del nexo causal entre la denuncia realizada y las consecuencias descritas, determinándose la existencia de la relación de causalidad adecuada entre las consecuencias de la frustración de la recurrente ante la imposibilidad de brindar una explicación adecuada a mi familia y a la sociedad en su conjunto producto de la denuncia formulada en mi contra. 8. Finalmente, debo de indicar que previamente a acudir a la instancia judicial a la Ley de Conciliación, he acudido a un Centro de Conciliación a efectos de encontrar una solución por la vía de la conciliación, sin que la hoy demandada haya asistido a las dos invitaciones, conforme se advierte de la copia legalizada del Acta de Conciliación N° 105-2013 que se adjunta a la presente demanda. Precizando además señor Juez desde ahora que de conformidad con lo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido en el inciso 3) del artículo 1996° del Código Civil, se interrumpe la prescripción desde el momento de la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, en el presente caso se ha invitado a conciliar a la hoy demandada por primera vez el día 24 del abril 2013 y por segunda vez el 02 de mayo de 2013, sin que en ambas oportunidades haya concurrido al centro de conciliación; por lo que la prescripción se encuentra legítimamente interrumpida.</p> <p><b>NOVENO.-</b> Analizados los autos, se tiene que, a fojas nueve a catorce obra el escrito de denuncia formulada por la hoy demandada D.A.M.D.L.S., contra la ciudadana M.L.M.P. por los delitos de <b>Abuso de Autoridad, Omisión de Actos Funcionales y Falsificación de Documentos en General</b>, tipificados en los artículos 376°, 377° y 427° del Código Penal, así como la manifestación de D.A.M.D.L.S., que obra a fojas tres a cinco de autos en donde se ratifica en su denuncia, la misma que M origino que la señora Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía en lo Penal de Huánuco Angélica \\Aquino Suarez, formalice denuncia penal signada con Registro 38-2009, Caso. N° 27-0 ^Denuncia N° 72-2009 contra <b>M.L.M.P.</b>, como presunta autora de la comisión del delito contra la Administración Pública en las modalidades de Abuso de Autoridad ^Omisión de Acto Funcional en agravio del Estado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 376° y el artículo 377° del Código Penal, y como presunta autora de la comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica, en agravio del Estado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal vigente, <b>denuncia que fue tramitada por ante el Segundo Juzgado en lo Penal de Huánuco signado con el N° de expediente 0557-2009</b>, en donde se dispone Abrir instrucción en la vía del proceso sumario contra M.L.M.P. como presunta autora del delito de Abuso de Autoridad y Omisión de Acto Funcional, así como también del delito de Falsedad Ideológica ambos en agravio del estado Universidad Nacional Hermilio Valdizán, dictándose contra dicha encausada mandato de comparecencia <i>-véase auto apertorio de fojas veinticuatro a veintiséis-</i>, Asimismo de la declaración testimonial de doña D.A.M.D.L.S. de fojas veintisiete s treinta en donde persiste con la ratificación de su denuncia, para que luego de vencido el plazo ordinario mediante Dictamen N° 186-2011, de fojas treinta y uno a treinta y cinco el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal de Huánuco Edison Salas Barrueta, se pronuncie por la <b>NO ACUSACION contra M.L.M.P., por el delito contra la administración pública en sus modalidades de Abuso de Autoridad y Omisión de Acto Funcional, y por el delito contra la Fe Publica en su modalidad de Falsedad Ideológica en agravio del Estado Universidad Nacional Hermilio Valdizán, solicitando que se archive la causa.</b> Siendo sobreseído el proceso mediante resolución numero cuarenta y tres expedida en el expediente N° 577-2009, que obra a fojas treinta y seis a cuarenta y tres, debidamente consentida por resolución número cuarenta y cuatro que obra a fojas cuarenta y cuatro de autos.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>DECIMO.-</b> En consecuencia, habiéndose determinado que la denunciante D.A.M.D.L.S., interpuso Denuncia Calumniosa contra la hoy demandante M.L.M.P., por los delitos contra la Administración Pública en sus modalidades de Abuso de Autoridad y Omisión de Actos Funcionales, y por el delito contra la Fe Publica en la modalidad de Falsedad Ideológica, entonces corresponde ahora determinar si esta situación a su vez le ha ocasionado daño personal, moral o psicológico. Al respecto, cabe precisar que el <b>artículo 1982° del Código Civil</b> establece que <i>"Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible"</i>, asimismo el <b>artículo 1985° del Código Civil</b> establece que <i>"Lo Indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral</i> en tal sentido, estando a la normatividad civil vigente se debe precisar conforme se desprende de la aludida norma, que el daño moral como el daño a la persona son categorías distintas, por cuanto el <b>daño a la persona</b> constituye la lesión a la integridad física del sujeto o a la integridad psicológica, mientras que el <b>daño moral</b> constituye la reparación al dolor o sufrimiento de la víctima, que constituye una figura distinta a la lesión a la integridad psicológica.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO.-</b> Siendo así, los lineamientos referidos a la indemnización por causa de denuncia calumniosa, nos dice que necesariamente se debe indemnizar a quien sabiendo la falsedad de lo que está afirmando, denuncia ese hecho como un delito, entonces se debe tener en cuenta el dolo, la intención de agraviar al sujeto pasivo, con la atribución de un hecho punible que no ha cometido, del mismo modo la interpretación del artículo 1982° del Código Civil, consiste en que, tal artículo guarda una relación directa con algunos aspectos del Derecho Penal pero en un sentido distinto, por su naturaleza civil se refiere a aquellos casos en los que un sujeto denuncia a otro por la comisión de un hecho, ilícito penal (delito) a sabiendas de la falsedad de este (los hechos que respaldan la denuncia no son reales), o cuando no hay motivo razonable para denunciar (sea porque los hechos que son considerados delictuosos no tienen dicho carácter o cuando la razón que lleva a concluir que existe un delito y que el sujeto es quien lo cometió no se ajustan a los datos de hecho utilizados para acreditarlo).</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO.-</b> Partiendo de lo esgrimido en el considerando anterior, en el presente caso concreto, es preciso analizar a profundidad los actuados y determinar si en verdad los hechos que dio origen a la denuncia penal sobre los delitos de Abuso de Autoridad, Omisión de Actos Funcionales y Falsedad Ideológica en contra de la demandante M.L.M.P., ventilada en el proceso número 557-2009, se configura como un hecho que amerita una indemnización.</p> <p><b>DECIMO TERCERO.-</b> En ese sentido, de la presente causa tal como se puede advertir de todo lo actuado, efectivamente la recurrente fue denunciada por la emplazada D.A.M.D.L.S. por la presunta comisión de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los delitos de Falsificación de Documentos en General, Abuso de Autoridad y Omisión de Actos Funcionales, tal como se puede advertir del escrito de denuncia que obra a fojas veinte a veinticinco, donde a la señora M.L.M.P. se le atribuye que, abusando de su autoridad como Decana de la Facultad de Obstetricia ha mutilado el acta de Consejo de Facultad de fecha treinta de octubre del dos mil ocho, con la finalidad de <b>insertar acuerdos no tratados y que habría sido materia de discusión del día de la cesión</b> además de conformar una comisión con integrantes allegados con la finalidad que ilegalmente obtuviera derecho a un acenso de profesor asociado a profesor principal, asimismo la demandante en forma dolosa, al habersele hecho conocer mediante distintos recursos impugnativos sobre la ilegalidad de sus actos y que de alguna forma esta procediera con la nulidad ha omitido sistemáticamente con sus funciones; del mismo modo, el señor Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía en lo Penal de Huánuco también</p> <p>ha formalizado denuncia por los mismos hechos contra la demandante M.L.M.P., tal como es de verse el escrito de denuncia fiscal de fojas veinte a veintitrés, siendo así, el Juzgado Penal de Huánuco, apertura instrucción en contra de la demandante, mediante resolución número uno de fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, de fojas veinticuatro a veintiséis de autos.</p> <p><b>DECIMO CUARTO.-</b> En consecuencia, vencido el plazo, los actuados son remitidos al Fiscal Provincial a fin de que emita su dictamen, siendo así el representante del Ministerio Público emite su pronunciamiento (Dictamen N° 186 - 2011 de fojas treinta y uno a treinta y cinco) y se inclina por la <b>NO ACUSACIÓN</b>, entonces, el Fiscal siendo el titular de la acción penal, encargado de las investigaciones que perduran en el proceso, efectuó un análisis de todos los medios probatorios y al no encontrar medios suficientes para proceder a acusar a la demandante, su pronunciamiento fue por el archivamiento de los actuados, llegando a determinar en su primer fundamento respecto al delito de falsificación ideológica que: (...) en la reunión del consejo de la Facultad del 30-10-2008, si existió el acuerdo de conformar la comisión con dos alumnos del tercio estudiantil, así como también refieren que no se especificaron que alumnos lo integrarían; entonces no se podría atribuir que la procesada haya insertado datos en el acta de sesión del consejo de la Facultad de Obstetricia, por lo que la designación de dos alumnos del tercio estudiantil, si forma parte del acuerdo de dicha sesión, aunque en el acuerdo no se especificaron los nombres de los estudiantes (...) no existiendo por ende inserción de declaraciones falsas sino <b>tal corrección</b> fue para expresar correctamente a los integrantes de la comisión, (...); <i>del mismo modo, respecto a los cargos de Abuso de Autoridad, el Representante del Ministerio Público también se pronunció refiriendo en el segundo considerando de su dictamen, lo siguiente:</i> (...) al no haberse expresado en la sesión de Consejo de Facultad del 30-10-2008 los nombres de los alumnos que formarían parte de la comisión de evaluación y recién realizarlo al expedir la Nro. 192-08-CF-OBST-UNHEVAL, aunado a ello que no se ha cumplido con notificar a los estuantes E.T.C. y K.H.C., impidiendo de esta forma que participen en su condición de integrantes de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Comisión Especial de Ratificación y Promoción de Docentes como observadores; sin embargo debemos tener presente y conforme fluye del acta de Sesión de Consejo de Facultad (...) no designar a los estudiantes por sus nombres, toda vez es de verse que para la designación por contrato de un docente, también se forma una comisión integrada por dos estudiantes en su calidad de veedores, ahí tampoco se expresa el nombre de los alumnos; de la misma forma sucedió cuando se formó la comisión de evaluación de promoción de docentes; en relación a que no se habría notificado del contenido de la Resolución N° 192-08-CF-OBST-UNHEVAL a los miembros del Tercio estudiantil, la alumno E.T.C. ha suscrito el informe final de evaluación n° OOI-COM-EVAL-DOC-FA-OBS-09 del 20-01-2009, (...); y respecto al ilícito de Omisión de Actos funcionales, el titular de la Acción Penal ha referido en su tercer considerando que: (...) debemos de precisar que a fojas 105 obra el recurso de apelación formulado por D.A.M.D.L.S. presentado el 20-01-2009, la procesada a través del oficio Nro. 041-09-D-F-OBST que obra a fojas 2013 solicita la opinión legal respectiva a la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, dicha oficina emite el informe que obra fojas 252 y que dicho medio impugnatorio ha sido resuelto por la Resolución 0878-2009-UNHEVAL-CU del 12 de mayo del 2009 expedido por el Consejo Universitario de la Universidad. (...). <i>En consecuencia bajo los fundamentos del Fiscal Provincial Penal, el Juez encargado del Juzgado Penal mediante el auto que pone fin a la instancia N° 49-2011, contenida dentro de la resolución número cuarenta y tres de fecha veintidós de junio del año dos mil once, que obra en fojas treinta y seis a cuarenta y dos, el proceso fue sobreesido, consecuentemente se archivó todo lo actuado.</i></p> <p><b>DECIMO QUINTO.-</b> Ahora bien, tenemos que si bien es cierto la demandante María Luisa Maque Ponce afronto un proceso penal por presuntos delitos que se logró comprobar que no habría cometido, saliendo libre de toda culpa, también es cierto que el Código Civil es muy estricto referente a indemnizaciones por denuncia calumniosa, esgrimiendo que para su configuración se tendría que demostrar el dolo, la intención del sujeto activo quien a sabiendas de la falsedad de sus alegaciones o imputaciones, este pretender causarle un daño pero el cual es frustrado con la demostración de la inocencia del sujeto pasivo, es por ello que en el presente caso concreto, conforme se ha desarrollado el proceso penal, se demostró que la emplazada D.A.M.D.L.S., creyó que todos los hechos que habría cometido la demandante eran configurados como delitos, es así que respecto al delito de Falsificación Ideológica donde la demandante no habría falsificado o adulterado algún documento, sino más bien habría <b>corregido</b> respecto a los nombres de los integrantes de la [comisión, del mismo modo respecto al delito de Abuso de Autoridad se demostró que no hubo tal delito conforme a las investigaciones del Fiscal Provincial, y respecto al delito de Omisión de Actos Funcionales, también se demostró que la demandante si habría contestado el recurso de apelación presentado por la demandada, con tales hechos queda demostrado que la demandada no tuvo la intención de perjudicar a la demandante, y que la denuncia que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habría formulado habría sido producto de un error o de una mala comprensión de los hechos sucedidos.</p> <p><i><b>DECIMO SEXTO.-</b> Al respecto, debemos tener en cuenta lo señalado en la Casación No 1233- 2006 - Cono Norte, que ha establecido lo siguiente: "La buena fe se presume y la mala fe debe demostrarse, siendo el caso que el hecho que la demandada haya formulado denuncia penal contra la adora en forma directa y determinada, no significa en forma alguna un acto de mala fe toda vez que el artículo 1982 del Código Civil precisa que cualquiera puede denunciar penalmente a alguna persona, esto es, individualizada y no en forma genérica, siempre y cuando no lo haga a sabiendas de la falsedad de sus imputaciones o con la ausencia de motivo razonable; ya que en su defecto sí deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados a la denunciada."; del mismo modo en la Jurisprudencia recaída en el Exp. 983-2002, de la Ira Sala Civil de Lima de fecha 03-03-2003 (Ledesma Narváez Marianella, Jurisprudencia Actual. Lima 2005, T.6, p. 330); se ha referido a que: "El presupuesto del artículo 1982° contiene dos hipótesis; que la denuncia sea intencional y a sabiendas de un hecho que no se ha producido y la ausencia de motivo razonable para la denuncia. Si bien durante el proceso penal se declaró fundada la excepción de naturaleza de acción, tal hecho no puede hacer que se califique a la denuncia como maliciosa o que existió ausencia de motivo razonable. El solo hecho de haber sido acogida la denuncia penal y haberse aperturado instrucción, enervan cualquier posibilidad de querer considerar la conducta de la demandada como maliciosa o dolosa", es por ello que en el presente caso al no existir la intención de querer agraviar a la demandante, no se podría configurar como una denuncia calumniosa, siendo así con todo lo esgrimido en la presente resolución, este colegiado debe declarar infundada la demanda.</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del **Distrito** Judicial de Huánuco.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.





	cuatro a setenta y cinco, interpuesta por M.L.M.P., contra D.A.M.D.L.S. sobre Indemnización por daños y perjuicios por Responsabilidad Extracontractual – Denuncia Calumniosa. En consecuencia, archívese el presente proceso una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, y los devolvieron al Juez Superior Ponente: señora F.L.	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
			1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja						
						X		[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco.  
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Indemnización Por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco, fue de rango: muy alta.**

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta.

Finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por Indemnización Por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco fue de rango: muy alta.**

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: Muy alta y Muy Alta.

Asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Indemnización por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual**, en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial del Huánuco, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Civil de Huánuco, del Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse respecto de los hallazgos de la introducción de la sentencia de la primera instancia, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos aplicados, se afirma que el juzgador ha cumplido con aplicar todos los parámetros establecidos en estudio.

Respecto de la postura de las partes de acuerdo a los resultados, se puede decir que el juzgador ha cumplido con los parámetros establecidos.

Este hallazgo dejar ver que hubo una adecuada aplicación de las formalidades en la elaboración de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva aplica los parámetros brindados para el estudio, los cuales son indispensables para el entender del proceso judicial, de donde se origina el asunto, como se presenta, y demás características que lo diferencia claramente de las otras sub dimensiones que continúan en análisis.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.



Cárdenas, J. (2008) señala que esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver, en ese sentido los hallazgos de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidenció la totalidad de los parámetros, ello permite afirmar que el juzgador tuvo conocimiento de cada etapa del proceso;

Lo utilizado, demuestra que la sentencia de primera instancia en la parte de motivación de los hechos puede estar revelando la correcta aplicación de los parámetros establecidos, por otro lado con lo que respecta a la motivación de derecho se pudo observar que se cumplió correctamente con todos los parámetros establecidos resultando de muy alta calidad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u

ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

La descripción de la decisión, se ha encontrado casi todos los parámetros, lo cual puede estar revelando que el juzgador cumplió con casi una correcta redacción de esta parte de la sentencia que es la resolutive.

Cárdenas, J (2008) afirma que en esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio, por lo tanto consideramos que los hallazgos, y considerando los resultados, el juez ha cumplido con casi todos los parámetros establecidos, ello se refleja en la calidad lograda, que es muy alta, por lo tanto se puede sostener que se ha realizado una adecuada redacción en la parte resolutive de la sentencia.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte “expositiva” es de muy alta calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de los parámetros, que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: muy alta calidad, respectivamente, se puede destacar: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; individualización de las partes, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, se evidencia con; el objeto de la impugnación, tampoco evidencia congruencia con los fundamentos facticos, se evidencian las pretensiones de quien formula la impugnación.

Respecto de esta parte de la sentencia, se puede sostener que el juzgador ha considerado la aplicación de la mayoría de los parámetros, lo cual demuestra una redacción y planteamiento del asunto que corresponde a una correcta estructura de la sentencia en su parte expositiva.

Respecto a los hallazgos de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se puede sostener que el juzgador ha aplicado correctamente el principio de congruencia, ello está demostrado con la calidad obtenida, y el cumplimiento de todos los parámetros.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre sobre Indemnización por Indemnización Por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual; en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Huánuco de la ciudad de Huánuco. Derivados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado Civil, donde se resolvió: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas sesenta y cuatro a setenta y cinco formulada por M.L.M.P.; sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, por Denuncia Calumniosa contra D.A.M.D.L.S., asimismo ORDENO que, la parte demandada D.A.M.D.L.S., pague al accionante por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual (daño persona y daño moral) la suma de SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES, a razón de treinta mil y 00/100 nuevos soles, por cada daño, más los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño e INFUNDADA la misma demanda en cuanto al exceso del monto con costas y costos. (Expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01)

### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad;

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones

ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, donde se resolvió: Revocar la Sentencia N° 119-2015-1erJHCO, contenida en la resolución número ocho, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, de fojas ciento treinta y dos a ciento sesenta y cuatro a setenta y cinco formulada por M.L.M.P.; sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL por Denuncia Calumniosa contra D.A.M.D.L.S., más los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. 3) INFUNDADA la misma demanda en cuanto al exceso del monto demandado 4) Con costas y costos (...); en tal sentido la Reformo y la Declaro INFUNDADA la demanda de fojas sesenta y cuatro a setenta y cinco, interpuesta por M.L.M.P., contra D.A.M.D.L.S. sobre Indemnización por daños y perjuicios por Responsabilidad Extracontractual – Denuncia Calumniosa. En consecuencia, archívese el presente proceso una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, y los devolvieron al Juez Superior Ponente: señora F.L.

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alto (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal la claridad.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.



**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- 1.** Debería existir más personal en el Órgano Jurisdiccional, pues actualmente nuestro sistema judicial se encuentra con alta recarga administrativa, no pudiendo darse abasto para resolver los innumerables procesos judiciales en curso.
- 2.** La jurisprudencia nacional debería desarrollar criterios uniformes respecto a la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, para no afectar el principio de predictibilidad; creando una tabla con criterios generales en la decisión de los jueces no existirá extremos (con la participación de un equipo multidisciplinario).
- 3.** La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote debería implementar una biblioteca actualizada en cada sede administrativa, con autores de prestigio, con la finalidad de poder realizar trabajos con mayor nivel de investigación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** *El Derecho de Acceso a la Información Pública – Privacidad de la Intimidad Personal y Familiar.* En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Acuña, M. (2017).** Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, tesis para optar el título de para optar el grado de segunda especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Recuperado de: [file:///C:/Users/Hp/Downloads/ACUNA\\_ARESTEGUI\\_MARIA\\_LOS%20LIMITES\\_DE%20LA%20RESPONSABILIDAD.pdf](file:///C:/Users/Hp/Downloads/ACUNA_ARESTEGUI_MARIA_LOS%20LIMITES_DE%20LA%20RESPONSABILIDAD.pdf) (20.60.2017)
- Alfaro, R. (2007).** *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional.* Arequipa, Perú: Editorial ADRUS.
- Águila, R. (2004).** *La Prueba en el proceso de pago de beneficios sociales.* Lima: Actualidad Jurídica.
- Aguilar, G. (2005).** El ABC del Derecho: Procesal Civil. Lima Perú: Editorial EGACAL.
- Alsina, H. (1962).** *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial,* T. II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.
- Alpa, G. (2006).** Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil. Lima Perú. Editorial Jurista Editores.
- Anampa, H. (2011).** *El Proceso Abreviado de Responsabilidad de los Jueces.* Recuperado de: <http://bvderechoprocesalcivil.blogspot.pe/2011/10/el-proceso-abreviado-de-responsabilidad.html> (15.05.2017)
- Aucoin, L. (s.f.).** *Independencia Judicial en Francia.* Recuperado de: [http://www.ceja.cl/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_view/598-independencia-judicial-en-francia.html](http://www.ceja.cl/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/598-independencia-judicial-en-francia.html) (01.03.2017)
- Bacre, A. (1986).** *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Betancur, C. (1998).** *De la Prueba Judicial.* Lima Perú. Editorial: Señal Editora
- Cabanellas; G.; (1998).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas; G.; (2008).** *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* Actualizada, corregida y aumentada. (30a Edición). Buenos Aires: Heliasta.

- Cabrera, G. (s.f.).** *Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Recuperado de: [http://www.teleley.com/articulos/art\\_gilmac4.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf) (05.05.2017)
- Carrión, L. (2004).** *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T.III. Lima: Perú. Editorial Jurídica Grijley
- Carrión, L. (2014).** *Código Procesal Civil*. Tomo III. Lima: Perú. Ediciones Jurídicas
- Casación N° 2776-2001-Ucayali-Peruano**, 1 de octubre 2002, p 8934
- Carvalho, V. (2015).** Titulada: “*Justicia Correctiva y Derecho de Daños*”, Tesis Doctoral de La Universidad de León de España. Recuperado de: [https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/5152/tesis\\_c69083.PDF?sequence=1](https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/5152/tesis_c69083.PDF?sequence=1) (08.05.2017)
- Carhuatocto, H. (2010).** *La responsabilidad Civil de los Hospitales por Negligencia Medicas y Eventos Adversos*. Lima: Perú. Editorial: Jurisita Editores.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Couture, E. (2002).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Domínguez, J. (2008).** Dinámica de Tesis “Elaboración y Ejecución de Proyectos. Chimbote: Perú. Editorial Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Echandia, D. (1997).** *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Argentina. Editorial Universal
- Chanamé, R. (2016).** *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española (2005).** Lima: Perú. Editorial: ESPASA
- Gálvez, T. (2016).** *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- González, J. (2006).** *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

- Grández, J. (s.f.).** *Requisitos de la Demanda.* Revista Jurídica Cajamarca. Recuperado de: <http://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA5/demanda.htm> (05.05.2017)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2004).** *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Idrogo, T. (1999).** *Principios fundamentales del Derecho Procesal* (2º ed.). Trujillo, Perú: Editorial Marsol.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** *El diseño en la investigación cualitativa.* En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lozada, A. (s.f.).** *Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a la tutela de los intereses difusos.* Notas para su estudio en el ordenamiento jurídico peruano. Recuperado de: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_6/articulos/6\\_Las\\_condiciones\\_para\\_el\\_ejercicio\\_del\\_derecho\\_de\\_accion.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/6_Las_condiciones_para_el_ejercicio_del_derecho_de_accion.pdf) (08.05.2017)
- Mansilla, V. (2002).** *En la presentación a Víctor Roberto Obando Blanco, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia.* 2da. Edición, Lima Perú: Palestra Editores.
- Martel, R. (2003).** *Tutela Cautelar y Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil.* (1ra.Edición). Lima: Palestra Editores.
- Montero, J. (1994).** *La Legitimación en el Código Procesal Civil del Perú.* Revista de la Universidad de Lima, Lima: Perú: IUS ET PRAXIS
- Mariños, R. (2016).** “Criterios Jurídicos para La Unificación del Régimen Dual de La Responsabilidad Civil a nivel del Ordenamiento Civil Peruano”, para optar el título profesional de abogada. Recuperado de: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1795/1/RE\\_DERECHO\\_CRITERIOS.JUR%3%8DDICOS\\_UNIFICACI%3%93N.R%3%89GIMEN.DUAL.RESPONSABILIDAD.CIVIL\\_TESIS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1795/1/RE_DERECHO_CRITERIOS.JUR%3%8DDICOS_UNIFICACI%3%93N.R%3%89GIMEN.DUAL.RESPONSABILIDAD.CIVIL_TESIS.pdf) (20.06.2017)
- Márquez, F. (2010).** *Derecho Procesal Civil en Línea.* Recuperado de: <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.pe/2010/11/la-jurisdiccion.html> (16.05.2017).

- Monroy, J. (2007).** *Teoría General del Proceso*. Lima: Perú, Editorial: Palestra Editores.
- Ojeda, L. (sf).** Tesis Titulada: *Responsabilidad Civil Extracontractual de Los Jueces y del Estado*, de la Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: [https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwimxMmviOvTAhUCKyYKHfwVBL8QFghGMAY&url=http%3A%2F%2Ftesis.pucp.edu.pe%2Frepositorio%2Fbitstream%2Fhandle%2F123456789%2F1139%2FOJEDA\\_GUILLEN\\_LUIS\\_FERNANDO\\_CULPA\\_PRECONTRACTUAL.pdf%3Fsequence%3D1&usg=AFQjCNF\\_JDZ9nM9woGK107sNZ-rwZudCiw&sig2=nSZjWjvSVe2m6gkcwjzJVw](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwimxMmviOvTAhUCKyYKHfwVBL8QFghGMAY&url=http%3A%2F%2Ftesis.pucp.edu.pe%2Frepositorio%2Fbitstream%2Fhandle%2F123456789%2F1139%2FOJEDA_GUILLEN_LUIS_FERNANDO_CULPA_PRECONTRACTUAL.pdf%3Fsequence%3D1&usg=AFQjCNF_JDZ9nM9woGK107sNZ-rwZudCiw&sig2=nSZjWjvSVe2m6gkcwjzJVw) (10.05.2017)
- Ossorio, M. (2012).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Buenos Aires: Heliasta
- Pacori, J. (2015).** *Lo contencioso-administrativo: control jurídico de las actuaciones y omisiones administrativas*. Recuperado de: [http://www.la-razon.com/la\\_gaceta\\_juridica/contencioso-administrativo-juridico-actuaciones-omisiones-administrativas-gaceta\\_0\\_2340965986.html](http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/contencioso-administrativo-juridico-actuaciones-omisiones-administrativas-gaceta_0_2340965986.html)
- Peña, E. (2006).** *Teoría general del proceso*. Bogotá: Colombia. Editorial: ECOE Ediciones.
- Poder Judicial (2013).** *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Quispe, F. (2009).** Tesis titulada: *Responsabilidad Civil Extracontractual de Los Jueces y del Estado*, de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Antiplano de Puno. Recuperada de: <https://es.scribd.com/doc/59689349/Tesis-de-Maestria-Sobre-Responsabilidad-Civil-Extra-Contractual-de-Los-Jueces-y-Del-Estado> (12.05.2017)
- Ramos, M. (2015).** *Nuevo Manual de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Perú. Ediciones y Distribuciones Berrios.
- Real Academia de la Lengua Española, (2001).** *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja, A. (2011).** *El Nuevo Proceso Civil Peruano*. 1era Ed. Editorial Adrus SRL, Arequipa Perú,
- Rioja, A. (2009).** *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil> (03.05.2017)

- Rodríguez, L. (1995).** *La Prueba en el Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Rubio, M. (2005).** *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional.* Lima: Perú. Editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sáenz, f. (2010).** *La Necesidad de Regular La Responsabilidad Precontractual en la Legislación Guatemalteca,* Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperada de: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8557.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8557.pdf) (09.05.2017)
- Sagástegui, P. (2003).** *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil.* T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Taramona, H. (s.f.).** *Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso.* Tomo. II p. 723.
- Torres, A. (2008).** *Diccionario de Jurisprudencia Civil.* Lima: Grijley.
- Torre, J. (2014).** *CADE 2014 Como Mejorar la Administración de Justicia.* Diario la Republica. Recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/> (02.06.2017)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011).** Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011).** *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)
- Urquizo, J. (1984).** *Manual de Derecho Procesal Civil.* Lima, Perú: Themis
- Valderrama, S. (s.f.).** *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zamora, J. (2012).** *La determinación de la Reparación civil.* Lima: Perú. Editorial: BGL
- Zuleta, R (2015).** *Grave situación de la administración de justicia en España.* MUNDIARIO. Recuperado de: <http://www.mundiario.com/articulo/politica/grave-situacion-administracion-justicia-espana/20150908131712033428.html> (10.06.2017)
- Zumaeta, P. (2008).** *Temas de Derecho Procesal Civil – Teoría General del Proceso.* Lima, Perú: Juristas Editores

# **ANEXOS**



**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p align="center"><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los <b>aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p align="center"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p>	

	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>	

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja



**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

**[9 - 10]** = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

**[7 - 8]** = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

**[5 - 6]** = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

**[3 - 4]** = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

**[1 - 2]** = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1



### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Indemnización por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, **contenido en el expediente N°00568-2013-0-1201-JM-CI-01; en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado Civil de Huánuco y en segunda instancia La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, diciembre de 2017.

-----  
Alfrediz Condezo Avila

**ANEXO 4  
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO  
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO**

1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00568-2013-0-120 1-JM-CI-01

MATERIA : INDEMNIZACION

JUEZ : J.A.M.

ESPECIALISTA: JANINA HUERTO BRAVO

DEMANDADO : M.D.L.S., DA

DEMANDANTE : M.P., M.L.

**EL SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO EJERCIENDO LA  
POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA N°. 119-2015-1er JCHCO**

**RESOLUCION NÚMERO: OCHO (08)**

Huánuco, veintitrés de marzo del año dos mil quince.-

**VISTOS:** El expediente signado con el número quinientos sesenta y ocho guion dos mil trece seguido por **M. L. M. P.**, contra **D.A.M.D.L.S.** sobre **INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR DENUNCIACALUMNIOSA.**

**VI. PETITORIO:**

Que, mediante escrito de DEMANDA que figura de la página sesenta y cuatro a setenta y cinco, M.L.M.P. interpone demanda INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - Denuncia Calumniosa, a efectos que mediante conciliación o sentencia se ordene a la demandada le pague la suma de TRESCIENTOS MIL CON 00/00 NUEVOS SOLES (S/.300,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual como consecuencia del daño a la persona y daño

moral derivados de la denuncia calumniosa que interpusiera en su contra ante la autoridad competente, con la precisión que la indemnización por el daño a la persona asciende a la suma de S/. 150.000.00 nuevos soles y la indemnización por daño moral asciende a la suma de S/. 150.000.00 nuevos soles haciendo extensiva su demanda al pago de intereses legales desde la fecha de producido el daño y al pago de costos y costas del proceso.

### **1.2. Hechos en que se sustentan la pretensión:**

- i) Señor Juez, estando claramente determinado los antecedente respecto a los imputación calumniosa de la que fui víctima por parte de D.A.M.D.L.S., corresponde ahora precisamente que existe un supuesto de responsabilidad civil ante denuncias calumniosas cuando se demuestra el actuar intencional o falta de causa razonable de un sujeto que denuncia, EN TANTO NO SE PUEDE UTILIZAR COMO UNA MASCARA DE VENGANZAS INSTITUCIONALIZADA, en ese sentido, el artículo 1982 del Código Civil contiene dos hipótesis: la primera, se refiere a la denuncia intencional, a sabiendas, de un hecho que no se ha producido; la segunda, se refiere a la ausencia de motivo razonable para la denuncia, lo que necesariamente debe concordarse con los conceptos de ejercicio regular de un derecho, que exime de responsabilidad conforme el Art. 1971 del mismo Código, y el aviso del derecho, reprobado en el Art. II del Título Preliminar del acotado Código. En efecto, Fernando de Trazegnies, comentando el citado artículo, señala que “el primer criterio no ofrece dificultades, salvo las inherentes a la probanza del dolo”, en cambio, en el segundo, introduce una idea de razonabilidad que puede ser materia controvertible, y concluye: “que no solo habría que probar que hubo dolo en la denuncia sino que bastaría que se estableciera que no hubo motivo razonable para denunciar...” (La responsabilidad Extracontractual: tomo primero, pagina 508, Universidad Católica, 1988).
- j) De los antecedentes expuestos en el acápite anterior y de las Copias Certificadas del Expediente Penal N° 557-2009 expedidos por el ahora Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huánuco que se adjunta como medio probatorio, se puede concluir que se cumple con las dos hipótesis previstas en

el Art. 1982 de nuestro Código Civil, pues resulta contundente la FALSEDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS EN MI CONTRA, ya que de la denuncia de Parte interpuesta por D.A.M.D.L.S. ante la fiscalía Penal de Huánuco, dicha persona expresa intencional y dolosamente refiere que INTERPONE DENUNCIA PENAL CONTRA M.L.M.P. POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, OMISION DE ACTOS FUNCIONALES Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL, tipificados en los artículos 376, 377 y 427 del Código Penal; posteriormente, al dar su declaración conforme obra a fs. 149-B a 149-E del expediente penal, expresamente se ratifica en el contenido de su denuncia de parte y vuelve a imputarme reiterada y directamente la comisión de dichos delitos, incluso mediante escritos posteriores, PESE A SER CONCIENTE DE LA FALSEDAD DE SUS IMPUTACIONES Y HABER SIDO RATIFICADA POR EL COCEJO DE UNIVERISTARI LA VALIDE U LIGITIMIDAD DE LOS ACTOS QUE SE DICEN ESTAN AL MARGEN DE LA LEY, SIN HABER APORTADO LA HOY DEMANDADA NINGUNA DE PRUEBA SUFICIENTE Y OBJETIVA QUE ACREDITE LA MATERIALIZACION DE LOS DELITOS QUE ME ATRIBUYO Y MI RESPONSABILIDAD SOBRE ELLOS; es decir, que la denuncia la realizo no solo a sabiendas de la falsedad de los hechos, sino con intención -DOLO, utilizando la denuncia como una máscara de venganza en mi contra.

- k)** El dolo en materia penal es la voluntad libre y consciente de realizar una acción u omisión sancionada por la ley como delito, es la voluntad de delinquir, como establece el Art. 12 del Código Penal; en efecto, se encuentra demostrado que se formuló una denuncia falsa a sabiendas de su falsedad por cuanto, conforme su Despacho podrá advertir del Expediente Penal que se ofrece como prueba, la denunciante con posterioridad a la presentación de su denuncia de parte además de su propia declaración no ha solicitado u ofrecido la actuación de ningún medio probatorio que objetivamente demuestra la materialización de los delitos denunciados y mi responsabilidad penal como autora de los mismos.
- l)** Asimismo, resulta irracional (sin antes haber agotado la vía administrativa cuestionando la validez legal de los actos que la hoy demandada me atribuyo

como delitos), mediante la vía penal, que es de ultima ratio, pretender obtener la calificación de ilegal de una resolución administrativa emitida en el Concejo de Facultad como resultado de una sesión de concejo de facultad y que según la hoy demandada forman parte de un procedimiento administrativo ilegal; más aún cuando posteriormente la validez y legitimidad de dichos actos cuestionados (acta de sesión de concejo de facultad y resolución de concejo de facultad) y catalogadas como prueba de delitos por la demandada han sido ratificados por la instancia superior como lo es EL CONCEJO UNIVERSITARIO COMO ORGANO COLEGIADO DE LA UNHEVAL; TODO ELLO EVIDENCIA EL ANIMO DE DENUNCIAR IRRACIONALMENTE A LA RECURRENTE, imputándome la comisión de hechos punibles sin sustento táctico ni jurídico.

- m)** Señor Juez, lo que la ley aprueba, en la primera hipótesis del artículo 1982 del Código Civil, es la denuncia calumniosa, es decir formulada a sabiendas de que no se ha cometido el delito, y en la segunda hipótesis, la ausencia de motivo razonable para la denuncia; pues es evidente que todos tenemos la obligación de dirigir nuestros actos hacia el bien común, por ello no nos es permitido abusar de nuestro derecho para perjudicar al prójimo sin un interés legítimo y debe entenderse que no hay motivo razonable para proceder cuando se denuncia en hecho inexistente, que no se ha producido, esta conducta por si sola causa daño y existe obligación de indemnizar.
- n)** Como consecuencia de la denuncia calumniosa presentada contra mi persona por parte de D. A. M. D. L., se me ha causado grave daño personal, pues, incluso la hoy demandada juntamente con otras persona más han salido en los medios de comunicación local haciendo gala de que he sido denunciada por los delitos de abuso de autoridad, omisión de actos funcionales y falsificación de documentos, conforme su despacho lo podrá advertir de los medios probatorios que se ofrecen en la demanda, DAÑANDO MI IMAGEN PERSONAL ANTE LA COMUNIDAD UNIVARSITARIA Y ANTE LA COMUNIDAD HUANUQUEÑA EN GENERAL, PUES, POR ESTAS IMPUTACIONES FALSAS EFECTUADAS EN MI CONTRA POR LA HOY DEMANDADA HE APARECIDO INJUSTAMENTE “COMO UNA VIL DELINCUENTE”,

LO CUAL HA MERMADO PROFUNDAMENTE MI REPUTACION Y SOLVENCIA PERSONAL Y PROFESIONAL, PUES, INCLUSO EL PROCESO PENAL ABIERTO EN MI CONTRA ME HA IMPEDIDO POSTULAR LIBREMENTE PARA OCUPAR CARGOS JERAQUICOS EN MI CENTRO LABORAL, YA QUE LAS PERSONAS QUE LABORAN CONMIGO ASI COMO LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE ALGUNA MANERA GUARBAN REPAROS, TODO ELLA HASTA LOGRAR DEMOSTRAR MI TOTAL INOCENCIA, PESE A QUE LA HOY DEMANDADA HA PERSISTIDO HASTA EL FINAL DEL PROCESO PENAL CON SUS IMPUTACIONES CALUMNIOSAS EN MI CONTRA A SABIENDAS DE SU FALSEDAD Y TODO ELLO CON LA INTENCION DOLOSA DE PERJUDICARME Y EVITAR QUE SIGA OCUPANDO CARGOS JERARQUICOS DENTRO DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILI VALDIZAN DE HUANUCO; pues, conforme se podrá advertir de los documentos que adjunto, mi persona a la fecha incluso ha alcanzado el grado de Doctora en Ciencias de la Salud, y a la fecha en que D.A.M.D.L.S. me denunció calumniosamente ya había alcanzado el grado de Magister, es decir, GOZABA DE SOLVENCIA PROFESIONAL Y PERSONAL, PERO, POR LA DENUNCIA CALUMNIOSA TODO ELLO SE VINO ABAJO, POR LO QUE CONFORME A LA LEY LA DEMANDADA ESTA EN LA OBLIGACION DE INDEMNIZARME.

- o) Asimismo el daño moral invocado producto de la denuncia penal en mi contra con mala fe y a sabiendas de la falsedad de la imputación, también está sujeto a pago de una indemnización por responsabilidad extracontractual, además por haberse frustrado ante esta situación los derechos sociales del recurrente, teniendo una repercusión negativa en mi personalidad y en mi mundo afectivo en virtud de mi condición de madre de familia y a la trascendencia del hecho en mi entorno social, laboral y familiar, donde la demandada me desprestigió, ante la comunidad universitaria, ante la sociedad y mi familia, tratando de inducir que la recurrente era una vil delincuente, lo cual todo ello era falso; verificándose de esta manera la existencia del nexo causal entre la denuncia

realizada y las consecuencias descrita, determinándose la existencia de la relación de causalidad adecuada entre las consecuencias de la frustración de la recurrente ante la imposibilidad de brindar una explicación adecuada a mi familia y a la sociedad en su conjunto producto de la denuncia formulada en mi contra.

- p) Finalmente, debo de indicar que previamente a acudir a la instancia judicial a la Ley de Conciliación, he acudido a un Centro de Conciliación a efectos de encontrar una solución por la vía de la conciliación, sin que la hoy demandada haya asistido a las dos invitaciones, conforme se advierte de la copia legalizada del Acta de Conciliación N° 105 2013 que se adjunta a la presente demanda. Precizando además señor Juez desde ahora que de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 1996 del Código Civil, se interrumpe la prescripción desde el momento de la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, en el presente caso se ha invitado a conciliar a la hoy demandada por primera vez el día 24 de abril 2013 y por segunda vez el 02 de mayo de 2013, sin que en ambas oportunidades haya concurrido al centro de conciliación; por lo que la prescripción se encuentra legítimamente interrumpida.

## **6.2. Sustento jurídico de M.L.M.P.**

Fundamenta su pretensión en los Art. 1969°, 1982° y 1985 del Código Civil; en el artículo 475° Código Procesal Civil.

### **ABSOLUCION DE LA DEMANDA:**

#### **Pretensión Contradictoria de D.A.M.D.L.S.:**

### **VII. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA:**

#### **2.2. Pretensión Contradictoria de D.A.M.D.L.S.:**

- f) Que conforme es de verse señor Juez la Demandante M.L.M.P. sin sustento legal y sin ningún tipo de fundamento pretende que se le indemnice por un supuesto y ficticio daño que jamás sufrió, pues conforme es de verse de los medios probatorios que la misma demandante adjunta y que solicita se requiera, la denuncia de parte hecha por la suscrita en mi condición de docente y miembro del concejo de facultad de la facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional

Hermilio Valdizán de Huánuco fue la denuncia hecha fue en ejercicio de un derecho es decir “En ejercicio regular de un derecho”, no fue calumniosa, pues los hechos fueron reales, conforme es de verse, la fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Dra. A.A.S., formalizo denuncia penal contra la demandante M.L.M.P. por los delitos de Abuso de Autoridad, Omisión de Deberes Funcionales y Falsedad Ideológica, es decir la fiscal Provincial denunció a la demandante por tres delitos en agravio de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco (EL ESTADO), y el mismo que el Juez Penal del Segundo Juzgado Penal de Huánuco Admitió mediante Auto Apertorio de Instrucción el inicio del juicio, lo que prueba Señor Juez, que su demanda es infundada pues hubo denuncia formalizada por la fiscalía y hubo un proceso judicial, con lo cual no cumple con los presupuestos que el artículo 1982 del Código Civil, exige para la procedencia e esta demanda, debiendo declarar Señor Juez esta demanda infundada.

- g) Que la demanda es infundada Señor Juez pues, para pretender una indemnización por responsabilidad civil derivada de una denuncia calumniosa, el artículo 1892 del Código Civil.- “corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible...”, claramente la ley exige y que es indispensable para la procedencia de esta demanda la existencia del dolo civil o negligencia inexcusable, o la falsedad de la imputación, lo cual no ha ocurrido en el presente caso Señor Juez pues conforme puede ver de los medios probatorios ofrecidos por la propia demandante, de la denuncia de parte hecha por la suscrita “en ejercicio regular de un derecho”, se formalizo la denuncia por la Dra. A.A.S. Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal quien denunció penalmente a M. M.P. por los delitos de Abuso de Autoridad, Omisión de Deberes Funcionales y Falsedad Ideológica el mismo que mediante Auto Apertorio de instrucción de parte del Juez del Segundo Juzgado Penal genero todo un proceso judicial, lo que prueba que los hechos se dieron que como puede ver al haber denuncia penal formalizada y juicio no hubo falsedad en la denuncia ni negligencia irrazonable, pues conforme es de verse Señor Juez los hechos



denunciados se dieron, y solicito que se declare infundada la demanda en cumplimiento y conforme a lo establecido en la Casación N° 2837-88-La Libertad, de fecha 26 de junio de 1991, donde claramente la Corte Suprema ha establecido que es importante este tipo de procesos de indemnización por daños y perjuicios cuando la denuncia se hizo “en el ejercicio regular de un derecho” y es improcedente cuando como consecuencia de una denuncia la misma mereció como en el presente caso todo un proceso judicial en la cual el demandante se defendió y que a través de los mecanismos de defensa se probó que los hechos que sí ocurrieron y que no fue calumnioso ni falso lo que se denunció, se tenga presente la CASACION 2837-88-LA LIBERTAD, de fecha 26 de junio de 1991, que de manera vinculante establece en sus considerandos lo siguiente: “Que desde que fue acogida la denuncia por el titúlamele la acción penal y el juez penal instructor, correspondiente, elementos que enervan la ausencia de razonabilidad en la imputación criminal que da lugar a la presente acción indemnizatoria por lo que estando la presente causa fuera del supuesto de hecho del artículo 1982 del Código Civil en el que se sustenta, la misma resulta infundada...”

En ese sentido conforme la jurisprudencia esta demanda es infundada pues la denuncia de parte de la suscrita generó que la fiscalía Provincial formalice denuncia penal contra la demandante y que haya todo un proceso judicial admitido por el juez del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, lo que prueba el haber habido juicio y todo un proceso en el cual la demandada se defendió, que la misma jamás adoleció de falsedad no mucho menos de razonabilidad, presupuesto que requiere la norma para la procedencia de demanda de indemnización , razón por la cual al no cumplir con los requisitos que la ley exige la Demanda e Infundada.

- h)** Del mismo modo Señor Juez se tenga presente que de conformidad con la CASACION EXPEDIENTE N° 594-95-CUZCO, de fecha 13 de marzo de 1996, Ejercicio regular de un derecho.- Que establece: "...La denuncia por hechos que hagan presumible la comisión de un delito importa el ejercicio regular de un derecho aunque se absuelva al inculpado, a no ser que la denuncia se haga a sabiendas que la imputación es falsa o hay ausencia de motivos razonables..." es

improcedente la demanda por Indemnización por daños y perjuicios. En el presente caso Señor Juez conforme las líneas precedentes expuestas el presente proceso es infundado pues los hechos ocurrieron y merecieron todo un proceso judicial.

- i) Que se valore Señor Juez y que prueba que esta demanda es Infundada, que conforme es de verse del Dictamen Fiscal N° 186-2011- NO ACUSACION, emitido por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco y que fue recogido por el Juez del Segundo Juzgado Penal, en su auto de sobreseimiento, todos los que han sido adjuntados a la demanda por parte de la demandante, conforme al segundo fundamento sobre el delito de abuso de autoridad, el mismo fiscal reconoce que el hecho de haber considerado a los alumnos en la comisión de evaluación claramente el fiscal reconoce que el hecho de no considerar a los alumnos es una práctica que se da en el Concejo de Facultad Pero reconoce que el hecho denunciado de no considerar a los alumnos en la comisión de evaluación como dispone las normas reglamentarios si se dio- lo cual prueba que el hecho denunciado no fue falso ni calumnioso, respecto al delito de falsedad ideológica, conforme el fundamento primero, el fiscal, claramente reconoce que hubo adulteración del Acta del concejo de facultad a través de una corrección del Consejo de Facultad en la cual se designaba a los miembros de la comisión de evaluación aquí también se prueba que no hubo una denuncia falsa ni desproporcional Pues el hecho si ocurrió. Respecto del delito de Omisión de Deberes Funcionales respecto en razón de que la denunciada no resolvió un recurso de apelación de la docente D. M. de Lara S., el fiscal reconoce que se resolvió pero no dentro del plazo y que de todas maneras hubo omisión de funciones de parte de la demandante en los plazos, es decir todos los hechos se dieron y es por ello que hubo denuncia penal y juicio.
- j) Respecto al daño a la persona y daño moral el mismo no está acreditado Señor Juez pues la demandante alega un supuesto daño que nunca hubo pero de los medios probatorios ofrecidos en la demanda no acredita en modo alguno que se le haya causado algún daño, tanto más aun Señor Juez que como volvemos a recalcar la denuncia de parte hecha por la suscrita fue en el ejercicio regular de

un derecho caso contrario los ciudadanos no podrían ejercer este derecho e imperaría la impunidad tanto más aún que conforme lo expuesto los hechos de dieron y ocurrieron. Razón por la cual Señor Juez se declare infundada la demanda.

### **VIII. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:**

Admitida a trámite la demanda, mediante resolución número uno de fojas setenta y seis, se corre traslado de la demanda al demandado por el plazo de ley a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda; por escrito de fojas ochenta y cinco a noventa y tres la demandada D.A.M.D.L.S. contesta la demanda y otros; mediante resolución número dos de fojas noventa y cuatro se declara inadmisibles la contestación de la demanda y concede el plazo de tres días para que cumplan con subsanar las omisiones; por escrito de fojas cien y siguiente la demandada subsana las omisiones advertidas de la Resolución número dos; mediante resolución número tres de fojas ciento dos y siguiente se tiene por absuelto el traslado de la demanda, por ofrecido los medios probatorios; por escrito de fojas ciento nueve la demandante solicita se tenga presente; mediante resolución número cuatro de fojas ciento doce se pone los autos a despacho para emitir auto de saneamiento procesal; mediante resolución número cinco de fojas ciento quince se declara saneado el proceso y se les notifica a las partes con el fin de que en el término de ley cumplan con proponer sus puntos controvertidos; por escrito de fojas ciento veintitrés la demandante solicita se pongan los autos a despacho por cuanto las partes no han cumplido con proponer los puntos controvertidos dentro del término de ley; mediante resolución número seis de fojas ciento veinticuatro se resuelve poner los autos a despacho para emitir la resolución de fijación de puntos controvertidos; mediante resolución número siete de fojas ciento veintisiete a ciento veintinueve se resuelve la fijación de puntos controvertidos, se admiten medios probatorios y se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas y conforme a su estado se pone los autos a despacho para emitir sentencia.

## **IX. FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA**

### **4.3. PARTE CONSIDERATIVA:**

**Primero:** Que, es derecho de toda persona acceder a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado; dentro de este contexto normativo se colige que el derecho a la tutela jurisdiccional es inherente a la persona e involucra que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso o proceso con garantías mínimas constitucionalmente admisibles.-----

**Segundo.-** El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.-----

**Tercero.-** Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.-----

**Cuarto:** Sergio Alfaro define la sentencia como: Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de

evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas, por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Fuente: Apuntes de Estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).-----

**Quinto.-** El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la Constitución y las Leyes reconocen los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba, constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los derechos que configuran su pretensión o su defensa, según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.-----

**Sexto.-** La carga de la prueba es entendida estrictamente, no como la obligación o la facultad de probar un hecho, sino como existencia de un interés en hacerlo, dado que de no hacerlo así, ella misma se vería afectada. La carga de la prueba implica una imposición al Juez a fallar en contra de la parte que debe aportar la prueba, cuando ésta no haya conseguido formar convicción en el juzgador respecto a la veracidad de los hechos que alega. De ahí que el artículo 196 del Código Procesal Civil establezca que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.-----

**Séptimo.-** La prueba se trata, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (*vid.* STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada

por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.-----

**Octavo.**- Uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una **dobles** exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables [*vid.* stc4831-2005-phc/tc, fj 8).-

#### **4.4. DELIMITACION DEL PETITORIO**

**Noveno.**- Que, del petitorio de la demanda, de fojas sesenta y cuatro a cincuenta setenta y cinco, doña M.L.M.P. interpone demanda Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual - Denuncia Calumniosa, a efectos que mediante conciliación o sentencia se ordene a la demandada le pague la suma de TRESCIENTOS MIL CON 00/00 NUEVOS SOLES (S/.300,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual como consecuencia del daño a la persona y daño moral derivados de la denuncia calumniosa que interpusiera en su contra ante la autoridad competente, con la precisión que la indemnización por el daño a la persona asciende a la suma de S/. 150.000.00 nuevos soles y la indemnización por daño moral asciende a la suma de S/ 150.000.00 nuevos soles haciendo extensiva su demanda al pago de intereses legales desde la fecha de producido el daño y al pago de costos y costas del proceso.

##### **4.3.1 Puntos controvertidos:**

**Décimo.**- Mediante resolución número siete de fojas 127 y siguientes se ha fijado como puntos controvertidos lo siguiente: **a)** Determinar si corresponde el pago de los S/. 300,000 nuevos soles por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios, por responsabilidad extracontractual, siendo S/. 150.000.00 Nuevos soles por daño personal y S/.150.000.00 Nuevos soles por daño moral; **b)** Determinar si la conducta

realizada por la demandada D.A.M.D.L.S., causo daño a la demandante M.L.M.P., exigible del pago de una indemnización; c) Determinar si la conducta realizada por la demandada D.A.M.D.L.S., de interponer denuncia en-contra de la demandante M. L. M. P., fue en ejercicio regular de un derecho.

#### **4.4 FUNDAMENTACION JURIDICA**

**Décimo Primero.-** La responsabilidad civil tiene como una de sus finalidades el resarcimiento integral de la víctima de! daño y a dichos efectos es que se han identificado y aceptado un conjunto de principios y criterios sobre la base de los cuales se delimita claramente el ámbito del daño, los alcances del mismo, y en consecuencia, el contenido que debe poseer la prestación indemnizatoria destinada al resarcimiento del daño, en ello se confirma el mandato de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política normas que no solamente colocan a la persona como el eje central de actividad de la sociedad del Estado, sino que también reconoce en cada persona un conjunto de derechos fundamentales entre los cuales se halla el derecho a la vida, salud, integridad física y anatómica y el libre desarrollo de la personalidad.---

**Duodécimo.-** Existen indemnizaciones de dos tipos, las que se clasifican según el origen del perjuicio o daño producido. La primera se denomina **Indemnización Contractual** y se refiere a la indemnización que solicita un acreedor cuando ha existido un incumplimiento de las normas estipuladas en un determinado contrato por parte del deudor. Por otra parte encontramos la **Indemnización Extracontractual**, la que se constituye cuando existe de por medio un daño o perjuicio hacia otra persona o bien de propiedad del acreedor, el artículo 1969 del Código Civil estipula que: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”, entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de la indemnización; por tanto, para que un hecho dañoso sea considerado indemnizable necesariamente deben concurrir los presupuestos de la responsabilidad, que en la doctrina son conocidos como los elementos de la responsabilidad civil, tales como: **el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución.**

**Décimo Tercero.-** Estimamos que una exposición clara de los mismos la realiza Taboada Córdova cuando expresa: “**a) La antijuridicidad.** Modernamente existe acuerdo en que la antijuridicidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...) La antijuridicidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321° del Código Civil, mientras que la antijuridicidad típica y atípica, es decir, antijuridicidad en sentido amplio y material (no formal) fluye de los artículos 1969° y 1970° del mismo Código Civil, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño, sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización. Esto es evidente, por cuanto mientras en el ámbito contractual, al estar tipificada y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación, en el ámbito extracontractual por el contrario al no estar predeterminada dicha conducta, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta ilícita que cause un daño. **b) El daño causado.** El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos es el daño causado; siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no haya nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto la responsabilidad civil como "derecho de daños". Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.(...) Una vez delimitada en términos amplios el concepto del daño y habiendo hecho énfasis en el



aspecto social de los derechos subjetivos, puede bien decirse que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: patrimonial y extra patrimonial. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extra patrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y al daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a **hablar únicamente del daño a la persona** -el resaltado es nuestro- (...); **c) La relación de causalidad.** En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica que en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985° la teoría de la causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321<sup>a</sup> la teoría de la causa inmediata y directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías nos llevan al mismo resultado. Más aún, en ambas clases de responsabilidad civil existen las figuras de la concausa y de la fractura causal, que se presentan cuando dos conductas o acontecimiento contribuyen a la producción del daño, o cuando existe un conflicto de causas o conductas una de las cuales llega a producir efectivamente el daño, haciendo imposible que la otra hubiera llegado a producirlo. A la conducta que si ha producido el daño efectivamente, fracturando el eventual nexo de causalidad de la otra conducta se le llama justamente fractura causal. Las fracturas causales en el ámbito extracontractual son cuatro: el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero; **d) Factores de atribución.** Finalmente, tenemos que referirnos, muy brevemente, a los factores de atribución, que son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuridicidad, el daño producido y la relación de causalidad. En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, mientras que en el campo extracontractual, de

acuerdo al código actual son dos los factores de atribución: la culpa y el riesgo creado. En el campo contractual la culpa se califica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo, mientras que en el lado extracontractual se habla únicamente de culpa y también de riesgo creado. Estos dos factores de atribución se encuentran consagrados independientemente en los artículos 1969 y 1970 respectivamente. Aun cuando debe destacarse que al haber invertido la carga de la prueba en el artículo 1969°, se ha llegado a objetivar el sistema subjetivo de la responsabilidad civil, por culpa, en el ámbito extracontractual. No obstante lo cual, debe destacarse la bondad del Código Civil peruano al haberse consagrado en el artículo 1970 el sistema objetivo basado en la idea del riesgo, como factor de atribución distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entendiéndose dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de las tres condiciones lógicamente necesarias, sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.

**Décimo Cuarto.-** Respecto al daño; Taboada, señala: “(...) Sin embargo, la fórmula más exacta nos parece aquella que define el daño jurídicamente indemnizable como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial. En tal sentido, los daños pueden ser patrimoniales, las lesiones a los derechos patrimoniales y serán daños extra patrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extra patrimoniales, por tratarse de intereses jurídicamente protegidos, reconocidos como derechos extra patrimoniales. En la doctrina existe unanimidad en que existen dos categorías de daños patrimonial, que son de aplicación tanto al campo contractual como extracontractual: el daño emergente y el lucro cesante. Se entiende por daño emergente la pérdida patrimonial

efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o garantía frustrada o dejada de percibir. Estas dos categorías de daño patrimonial se aplican con el mismo significado tanto al sistema de responsabilidad civil contractual como extracontractual, estando ambas reconocidas legalmente en nuestro Código Civil (...). Del mismo modo, con relación a la responsabilidad extracontractual el artículo 1985° dispone que en forma expresa: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”. Obviamente, cuando el artículo 1985<sup>a</sup> se refiere a las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño está aludiendo directamente a la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por la conducta antijurídica del autor o coautores, es decir a la noción de daño emergente. De esta forma queda claramente demostrado que en el sistema jurídico nacional el daño patrimonial comprende a las dos categorías antes mencionadas, bien .se trate del ámbito extracontractual y contractual, teniendo en ambos casos el mismo significado. No debe olvidarse que el daño es el mismo en los dos campos de la responsabilidad civil y que la única diferencia se encuentra en que en un caso el daño es producto de una conducta que contraviene el deber jurídico genérico de no causar daño a los demás y en el otro caso de una conducta que contraviene una obligación previamente pactada”.

#### **4.4.1. Consideraciones Previas:**

**Décimo Quinto.-** El artículo 1982° del Código Civil establece que “corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible”. Al respecto la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la sentencia casatoria N° 1924-2003 ha señalado:

”... dos son las causales que individualmente configuran la responsabilidad por denuncia calumniosa : **a)** el conocimiento de la falsedad de la imputación; o, **b)** el conocimiento de la ausencia de motivo razonable, por haber formulado denuncia contra persona o personas; (...) respecto de la segunda causal, ... la ley

es clara al establecer que la misma se configura cuando el denunciante ha tenido conocimiento que carecía de motivos razonables para formular la denuncia no obstante lo cual la formuló; por tanto, lo único que interesa al ordenamiento jurídico y por ende al juzgador, es apreciar si el denunciante contó con dichos motivos razonables y si aparece que no los tuvo, por consecuencia lógica, es responsable por denuncia calumniosa...”.

**Décimo Sexto.-** Además, autorizada doctrina nacional señala “...La denuncia representa siempre un daño, porque se persigue causarle un mal al denunciado: encerrarlo en la cárcel o aplicarle alguna otra pena. Pero es un daño que la ley nos autoriza a cometer en salvaguarda de otros derechos. En este sentido, este derecho de dañar mediante una denuncia a la autoridad competente, es una forma de defensa propia. [...]. Ahora bien, **el derecho de dañar debe de ser ejercitado regularmente;** en **caso contrario, se produce** un abuso de derecho (o, más propiamente, **una ausencia de derecho por haber excedido los límites autorizados)**...”. Asimismo, la citada doctrina ha dicho “la regla del artículo 1982 señala dos criterios (1) cuando la denuncia se hace a sabiendas de su falsedad; o (2) cuando no existía motivo razonable para denunciar”. Empero, como señala Espinoza “no es necesario que se haya actuado con conocimiento de la falsedad, y con intención de dañar, bastando que el autor de la denuncia o querrela haya procedido con culpa o negligencia al efectuar la imputación”; pues, “de acuerdo a los principios generales, **todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a reparación**” del daño.

#### **4.5. VALORACION PROBATORIO**

**Décimo Séptimo.-** Que, analizado los medios probatorios, que por el principio de adquisición pertenecen al proceso, se establece del mérito de la copia certificada del expediente N° 557 2009, expedido por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huánuco, la misma que obra a fojas 09 a 45 de autos; que con **fecha 04 de Febrero del 2009,** la demandada D.A.M.D.L.S., en su condición de docente ordinaria y miembro del Consejo de Facultad de Obstetricia de la UNHEVAL, procedió a formula denuncia penal contra Mary Luisa Marque Ponce, decana de la

facultad de Obstetricia de la Universidad “Hermilio Valdizán” de Huánuco, por los delitos de Abuso de autoridad, Omisión de actos funcionales y Falsificación de documentos en General, ello por ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huánuco, atribuyéndole básicamente que en su condición de decana de la facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, el 30 de Octubre del 2008, realizo la sesión ordinaria de Consejo de Facultad, donde se trató como uno de los puntos de la agenda la designación de los miembros de la comisión de evaluación para el ascenso de docentes, la misma que no se realizó por falta de quorum y por tanto no se designó en su totalidad a los miembros que integraría dicha comisión, sin embargo, la procesada con fecha 07 de Noviembre del 2008, emite la resolución Nro. 192-08-CF-OBST-UNHEVAL, que obra a fojas 101 y en ella resuelve nombrar a los miembros de la mencionada comisión la misma que está integrada por 03 profesores principales y 02 miembros del tercio estudiantil, en calidad de observadores y que ésta última designación no sería parte del acuerdo de Consejo de Facultad y que habría sido adulterada por la procesada, para insertar acuerdos no tratados en sesión de consejo de facultad, por cuanto no se consideraron con sus nombres propios de los estudiantes que integrarían la comisión en calidad de observadores. Asimismo se atribuye a la denunciada no haber notificado a los estudiantes E.T.C. y K.H.C. del contenido de la resolución Nro. 192-08-CF-OBST-UNHEVAL, a fin de que pudieran participar en su condición de integrantes de la Comisión de evaluación para ascenso de docentes en su calidad de observadores, enterándose recién de tal designación en el mes de enero del 2009, y que la falta de que se les ponga en conocimiento de su designación ha permitido que la procesada sea beneficiada con la ratificación y ascenso en el cargo conforme es de verse del informe N°001-COM-EVAL-FA-OBS-09; También se le atribuye no haber dado tramite al medio impugnatorio de apelación formulada por D.A.M.D.L.S., que Interpuso contra la resolución Nro. 192-08-CF-OBST-UNHEVAL y que la procesada en su condición de funcionaria pública ha omitido resolver el recurso administrativo formulado; denuncia que fue acogida por la señora Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía en lo Penal de Huánuco, quien procedió a formalizar denuncia penal contra la demandante M.L.M.P., por los delitos contra la Administración Publica, en las modalidades de Abuso de Autoridad y Omisión de Acto Funcional, en agravio del

Estado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Ilícitos penales previstos y sancionados por el primer párrafo del artículo 376 y 377 del Código Penal Vigente, y por el delito contra la Fe Publica en la modalidad de Falsedad Ideológica en agravio del Estado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal Vigente, habiéndose aperturado instrucción contra la demandante mediante resolución número uno de fecha 24 de Abril del 2009, por los delitos denunciados, dictándose en contra de la procesada Mandato de Comparecencia, habiéndose recibido en dicho proceso la declaración testimonial de la demandada, quien se ratificó en el contenido de su denuncia; y vencido el plazo de investigación, mediante dictamen N° 186-2011- el señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal de Huánuco, resolvió No Formalizar Acusación contra la demandante por los delitos la Administración Publica, en las modalidades de Abuso de Autoridad y Omisión de Acto Funcional, en agravio del Estado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, y por el delito contra la Fe Publica en la modalidad de Falsedad Ideológica en agravio del Estado – Universidad Nacional Hermilio Valdizán; en mérito al cual, el Juzgado mediante resolución número 43 de fecha 22 de Junio del 2011, resolvió sobreseer la presente causa a favor de la procesada M.L.M.P., por los cargos imputados, ordenándose el archivamiento del proceso, la misma que quedo consentida mediante resolución número 44 de **fecha 10 de Agosto del 2011**, conforme se advierte de fojas 44 de autos; esto es, después de 02 años, 06 meses y 06 días, de realizada la denuncia y seguidos el proceso contra la demandante;-----

**Décimo Octavo.-** En el ámbito de la responsabilidad civil es fundamental, crucial y decisivo determinar la relación de causalidad entre el daño infligido y la conducta del autor, en otras palabras es preciso establecer que el daño es resultado de la conducta voluntaria de una determinada persona, a lo cual se conoce como la teoría de la causa adecuada, para lo cual se requiere de dos factores **in concreto**, significa que en los hechos, la conducta imputada debe haber causado real y efectivamente el daño, importa una relación de causalidad natural o física, y el factor **in abstracto**, significa que para que una conducta sea causa adecuada de un determinado daño, esa conducta de acuerdo a la experiencia cotidiana y al desenvolvimiento natural, ordinario y regular de los acontecimientos, debe ser idóneo para producir ese daño,

existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica del agente (demandado) y el daño producido a la víctima (accionante); y en el caso sub examen, se tiene que verificar si los hechos denunciados por la demandada en contra de la accionante, fueron realizados a sabiendas de su falsedad o en el/ejercicio regular de un derecho; por lo que estando a ello, resulta procedente evaluar lo resuelto por el Segundo Juzgado Penal de Huánuco, habiendo dicho órgano judicial, respecto a los hechos imputados a la demandante concluido en el auto de sobreseimiento de fecha 22 de Junio del 2011 en lo siguiente: ( **Fundamento Tercero**);

**C. RESPECTO AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y FALSEDAD IDEOLÓGICA** Que, se atribuye a la procesada M.L.M.P., (...cuando en la Sesión Ordinaria de fecha treinta octubre del año dos mil ocho entre los puntos de agenda se trató la designación de los Miembros de la Comisión de Evaluación para ascenso de docentes de la Facultad de Obstetricia entre ellos la procesada, sin embargo no se designó a la totalidad de los miembros por falta de Quorum, es así que la procesada en forma arbitraria abusando de sus atribuciones en fecha siete de noviembre del dos mil ocho emitió la Resolución N° 192-08-CF-OBST-UNHEVAL donde resuelve nombrar como miembros de la Comisión Especial para Ratificación y Promoción de Profesores de la UNHEVAL; de la citada procesada adscrita a la Facultad de Obstetricia integrada por 3 profesores principales ordinarios a dedicación exclusiva y dos miembros del tercio estudiantil en calidad de Observadores no siendo esta designación parte del acuerdo del Consejo de Facultad advirtiéndose que dicha acta habría sido adulterada en el extremo de la designación a los miembros de la comisión...). Sobre el particular se debe señalar de acuerdo a la copia de la aludida Acta de Sesión Extraordinaria *de fojas veintiocho a treinta y siete*, se puede advertir que la misma *si ha contado con el Quorum necesario*, pues se da cuenta que asistieron a esa reunión en total doce personas (*Mag. V. Q. S., Mg. I. P. J., Mg. M. (ilegible) f., Obst. M. R. N., Mg. D. M., Mg. N.C. E., Mg. M. T. E, Mag. S. M. T. y los alumnos E. S. T., K. H., E.C. y E. C. T.*; consignéndose en dicha acta que se ha constatado el Quorum legal, la misma que se encuentra corroborada con la Copia de

la Asistencia de los miembros de fecha 30 de octubre del año 2008, en donde se puede apreciar que de los doce miembros obra la firma de once de ellos (*véase a fojas setenta y cuatro*), advirtiéndose de esa manera que de acuerdo al artículo 39° del Reglamento General del año 2008 de la UNHEVAL<sup>7</sup> (*véase a fojas cuarenta y cuatro*) si hubo el Quorum requerido; quedando por consiguiente desvanecido este extremo de los cargos en el proceso. De otro lado, si bien en la denuncia Fiscal también se le atribuye haber adulterado el acta por qué no se habría designado a los miembros del Tercio Estudiantil, incriminándose a la procesada como la persona que habría insertado la frase: "*Nombrar la comisión evaluadora integrada los tres docentes propuestos y dos alumnos del tercio estudiantil*"; la misma se ha visto rebatida con la declaración de los docentes **E.T.C.** en su manifestación de *fojas ciento ochenta y tre*<sup>8</sup>; **V. Q. S.** en su manifestación de *fojas cuatrocientos treinta y sei*<sup>9</sup>; quienes coinciden en afirmar que en dicha reunión, *si existió el acuerdo de conformar la comisión con dos alumnos del tercio estudiantil refiriendo también que no se especificaron que alumnos lo integrarían, vislumbrándose de esta manera que mal se hace en atribuirá la procesada M.L.M.P., haber incluido ese acuerdo en forma arbitraria y además que no precisó los nombres de los alumnos, cuando de acuerdo a estas versiones ese si fue un acuerdo de la sesión, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la versión de R. D. D. L. M. P. H. en su manifestación de fojas ciento cincuenta, quien si bien acepta que efectivamente se corrigieron los términos, puesto que transcribió en ese momento eran miembros del jurado evaluador y los alumnos del Consejo de Facultad siendo corregido luego de ver el Reglamento por miembros de la Comisión de Evaluación y que esa enmendadura se informó a los miembros del Consejo de Facultad en la sesión del día veintitrés de enero, declaración esta última que encuentra respaldo en el Acta de la Sesión Ordinaria de fecha 23 de enero del 2009, en donde efectivamente se dio cuenta que la secretaria docente informa que en la Hoja N° 46 del acuerdo del Numeral 9 ... se ha realizado una enmendadura*



*respecto al acuerdo, estando escrito inicialmente de la siguiente manera: nombrar al Jurado Evaluador propuesta y dos alumnos del Consejo de Facultad de la Mg. MARY MAQUI PONCE, debiendo ser según señala el Reglamento de Evaluación para ratificación y promoción el término correcto "Comisión de Evaluación" por lo que se ha considerado en la enmendadura los siguiente: "**nombrar la comisión evaluadora integrada por los 3 docentes propuestos y dos alumnos del tercio estudiantil**"; incluso en dicho documento se solicita a esos miembros aprobar la referida enmendadura y al no haber ninguna objeción ni observación por los miembros, se dio paso al siguiente asunto (véase a fojas doscientos setenta y cinco); distinguiendo de esta manera que si bien hubo una enmendadura la misma se dio cuenta de manera diligente e incluso la misma no fue con ánimo doloso sino para corregir y aclararla en los términos correctos las que además no fueron cuestionadas (...).*

#### **D. ACERCA DEL DELITO DE OMISIÓN DE ACTO FUNCIONALES:**

***Primero:** Se atribuye a la procesada **MAQUE PONCE** no haber cumplido con notificar oportunamente a las alumnas **E.T.C.** y **K.H.C.** (Integrantes del Tercio Estudiantil de la Facultad de Obstetricia de la UNHEVAL-HUÁNUCO), el contenido de la Resolución N° 192-08-CF-OBST-UNHEVAL, a fin de que pudieran participar en su condición de Integrantes de la Comisión Especial para la Ratificación y Promoción de Profesores de la UNHEVAL como observadores; sobre el particular se debe señalar que si bien la procesada **M.L.M.P.** luego de realizada la Sesión aludida emitió la Resolución N° 192-08-CF-OBST-UNHVEVAL en donde designa además de consignar los nombres de los Integrantes de la Comisión Especial para la Ratificación y Promoción de Profesores UNHEVAL de la Mg. M. L. M. P., (del Presidente, Secretario y Miembro) se consignó ahora si los nombres de los dos miembros integrantes del Tercio estudiantil en calidad de observadores siendo las alumnas **E.T.C.** y **K.H.C.** (véase a fojas ciento uno), las cuales a tenor de la denuncia Fiscal*

no habrían sido notificadas, sin embargo tal atribución devino en inconsistente toda vez que a *fojas cuarenta y seis* se puede advertir que la alumna **E.T.C.** llegó a firmar el Informe Final de Evaluación N° 001-COM-EVAL-DOC-FA-OBST-09 del 20 de enero del 2009, entendiéndose así con respecto a esta alumna que *si tomó conocimiento del contenido de esa Resolución en donde se le nombraba como veedora caso contrario no habría suscrito el Informe Final que es finalmente lo que se requería no existiendo por consiguiente perjuicio alguno*; de otro lado con respecto a la alumna **K.H.C.**, si bien ella no firmó el referido informe final *de fojas cuarenta y seis vuelta, pudiendo de esta manera pensarse que no tomó conocimiento*, sin embargo tal afirmación también deviene en incierta toda vez que a *fojas doscientos ocho* obra el Recurso de Reconsideración presentado por esta alumna, contra la *Resolución N° 192-08-CF-OBST-UNHEVAL*, que la nombraba como alumna veedora, *advirtiéndose de esta manera que al interponer el aludido Recurso Administrativo, definitivamente tomó conocimiento de su contenido que era lo que finalmente se requería caso contrario no lo habría planteado*, máxime además, si tomamos en consideración que esta misma alumna mediante Formulario Único de Trámite de fecha diecinueve de enero del año dos mil nueve, *se desiste de su Recurso de Reconsideración*, reforzando aún más la idea de que fue válidamente notificada y peor aún que indica que se desiste porque el acuerdo no afecta sus derechos (*fojas doscientos doce*); notándose de este modo que este antepenúltimo extremo de los cargos atribuidos merece seguir igual suerte que los anteriores cargos; **Segundo: Se le atribuye también el no haber resuelto el Recurso de Apelación interpuesto por D.A.M.D.L.S. en su condición de Miembro del Consejo de Facultad de Obstetricia de la Universidad Hermilio Valdizán al tomar conocimiento del contenido de la Resolución N° 192-08- CF-OBST-UNHEVAL, interpuso recurso de Apelación contra los extremos de la misma en fecha diecinueve de enero del año dos mil nueve obviando un acto a su cargo propio de sus funciones**; sobre el particular debe indicarse que si bien en autos obra el Recurso de

Apelación interpuesto por D.A.M.D.L.S. de fecha veinte de enero del año dos mil nueve contra la Resolución N° 192-08-CF-OBST-UNHEVAL (*véase a fojas ciento cinco*), del cual se imputa a la procesada no haberle dado trámite *sin embargo tal aseveración deviene a ser inverosímil* toda vez que a *fojas doscientos trece*, obra copia del Oficio N° 41-09-D-F-OBST *su fecha veintidós de enero del año dos mil nueve*; donde la procesada **M.L.M.P. solicita opinión legal correspondiente a la Oficina de Asesoría Legal de la UNHEVAL acerca del Expediente N° 062 presentado por la aludida apelante**; a lo que dicha oficina emite como respuesta el Informe N° 210-2008-UNHEVAL/AL que corre a *fojas doscientos cincuenta y dos* en donde opina que se le conceda el "Recurso de Apelación (*véase a fojas doscientos cincuenta y tres*), advirtiéndose además que dicho medio Impugnatorio mediante Resolución N° 0878-2009-UNHEVAL-CU, fue declarado Infundado; vislumbrándose así que la procesada *no omitió dicho acto propio de sus funciones siendo también un hecho atípico susceptible de sobreseimiento*; Tercero: *Finalmente se atribuye a la procesada que con la finalidad de verse personalmente favorecida con el resultado de la Evaluación para la ratificación y ascenso de Profesores lejos de suspender la misma por haber sido impugnada ha permitido que sus miembros emitieran el informe N° 001-COM-EVAL-DC-FA de fojas cuarenta y seis*; al respecto debe indicarse que el artículo 216° inciso 1 del La Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 establece en forma clara: *La Interposición de cualquier Recurso, excepto los casos en que una norma Legal establezca lo contrario no suspenderá la ejecución del acto Impugnado*; concluyéndose así que por mandato imperativo de la norma prenotada, la procesada no tenía por qué suspender el acto, máxime además si consideramos que el Reglamento de Evaluación para Ratificación, Promoción y Cambio de Régimen De Profesores *no prevé la suspensión cuando un acto administrativo se vea impugnado*; por lo tanto no sería posible alegar la excepción que prevé este artículo en mención, sumado a ello que si bien el artículo 216° inciso 2 de la misma Ley 27444 establece dos supuestos

en los cuales pueden suspenderse al indicar: (...). *No obstante a lo antes dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el Recurso podrá suspender de Oficio o a Petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:* a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación,* b) *Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente;* sobre este último aspecto se debe indicar que la norma es clara al señalar que la única persona autorizada para suspender el acto es la autoridad a quien compete resolver el Recurso en caso se configuren las causales y en el caso de autos al no ser la procesada la encargada de resolver el Recurso (*pues ella emitió la primera resolución*) sino el Superior en Grado, este último de haberse configurado alguna de las causales podía suspender el acto más no la procesada (...):

De lo que se colige, que los hechos imputados por la demandada y desvirtuados en el proceso penal, prueban con meridiana claridad, que sobre los delitos imputados por la demandada a la accionante, no existía, ningún medio de prueba suficiente y objetivo que acredite la imputación de los delitos atribuidos a la demandante, es decir, la demandada formulo denuncia solo a sabiendas de la falsedad de los hechos, sino con intención - **dolo** - de perjudicar la demandante, apartándose con ello, de todo ejercicio regular de un derecho, al proceder a denunciar sin reunir los elementos e indicios suficientes para imputar la comisión de delitos a la accionante, lo que denota la ausencia de razonabilidad configurando ello una conducta antijurídica, con lo cual se ha producido un daño cierto e injusto a la demandante, por lo que nos encontramos frente a la responsabilidad civil por una denuncia calumniosa, por falta de causa razonable, presentándose en consecuencia nítidamente los factores in concreto e in abstracto, pues los daños irrogados a la demandante son como consecuencia de la conducta dolosa de la demandada al materializar una denuncia penal sin mediar para ello motivo razonable, existiendo por ende una causa adecuada entre el daño infligido y la conducta del autor.-----

**Décimo Noveno.-** Que, el factor de atribución es uno de los requisitos o elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, siendo en el presente caso los factores de atribución el dolo y la culpa, esto significa que el autor de la conducta

antijurídica además de causar el daño, debe haber actuado con dolo o culpa, y tal como lo dispone la parte in fine del artículo 1969 del Código Civil, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su 'autor, y en el caso sub materia, la demandada no ha demostrado con medio probatorio alguno la ausencia de dolo o culpa, pues dicha parte se ha .limitado a aportar las pruebas ofrecidas por el emplazante, por el contrario, conforme se tiene sustentado se encuentra demostrado que la emplazada ha actuado con dolo al formular la denuncia penal, pues la misma es como consecuencia de un ejercicio **irregular** del derecho, como base su única defensa la demandada.-----

**Vigésimo.-** Al respecto de la valoración conjunta de la prueba, se debe tener en consideración que en el proceso civil se busca la verdad necesaria para lograr la correcta impartición de justicia, lograr la determinación de los hechos en la medida en que resulta imprescindible establecer el supuesto de hecho de la norma jurídica aplicable, Para la consecución de este objetivo, las partes cuentan con los medios de prueba que proponen al Juez para alcanzar la verdad de los hechos, y el Juez habrá de valorar en qué medida dichos medios cumplen esa finalidad, de ahí que para los efectos de impartir la presente resolución se está racionalmente valorando todos los elementos de prueba disponibles y relevantes para la determinación de los hechos fijados en los puntos controvertidos, estos son el resultado de la contratación de la posición que sustenta el pretensor al proponer su pretensión y de las alegaciones que realizada quién resiste o se opone a la pretensión:-----

**Vigésimo Primero.-** Que, la responsabilidad extracontractual o aquiliana surge no del incumplimiento de una obligación preexistente que no hay, sino del mero hecho de haberse causado daño, y es justamente con el daño causado que recién nace" la relación jurídica obligatoria, y en materia de reparación civil no derivada de acto jurídico, el Código Civil, adopta como principio rector el de la responsabilidad subjetiva, esto es que el sujeto está obligado a indemnizar únicamente los daños causados, por sus actos dolosos, es decir llevados a cabo con la intención y voluntad de causar daño.-----

**Vigésimo Segundo.-** Respecto a la responsabilidad extracontractual se producen también los daños extrapatrimoniales, que comprende dos sub clases el daño moral y

el daño a la persona, esta clase de daños evidentemente se ha producido con el hecho dañoso, pues se causa un daño **cuando falto de causa razonable se procede a formalizar uno denuncia penal** atribuyendo una conducta ilícita a una persona, lo cual constituye un daño injusto, cierto, posible, y que lesiona el supremo interés jurídico protegido de la dignidad de los emplazantes, daño que se ha extendido a sus familiares, existiendo un evidente sufrimiento y una lesión psíquica, lo cual debe ser materia de resarcimiento por parte del accionado.-----

**Vigésimo Tercero.-** Que, nuestra legislación recogiendo la doctrina francesa señala en su artículo 1984 del Código Civil, el daño moral es una daño extramatrimonial que afecta los derechos de la persona, del cual prescribe además que puede ser indemnizable, atendiendo a la magnitud y el menoscabo producido a la víctima y su familia. Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el Juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo, para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo, es decir, que el daño moral no puede ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible, dada a la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción; y en el caso sub examen, de las pruebas descritas queda evidenciado el daño producido a la dignidad del accionante por un ejercicio arbitrario de proceder a formalizar una denuncia penal atribuyéndoles la comisión de eventos criminosos, sin mediar para ello motivo razonable, de ahí que atendiendo que la dignidad del ser humano, es el fin supremo orientador del derecho, se debe proteger al ser humano en su total naturalidad y dignidad, y no solamente se garantiza su patrimonio, por cuanto los intereses económicos no pueden prevalecer sobre la persona, sino esta sobre aquella, así el daño moral como el daño a la persona, no tiene traducción directa en dinero, como lo tiene el daño patrimonial, no puede ser resarcido como este, sino solamente reparar indirectamente con dinero, existiendo obligación de evaluar algo que no tiene naturaleza económica, que carece de valor de cambio o sustitución, además de que el

monto de la reparación debe **servir para cumplir tanto una función de satisfacción de la víctima, como de sanción para el agresor y de previsión para los miembros de la comunidad que deben quedar advertidos de la consecuencia que les espera en caso causen tales daños.**

**Vigésimo Cuarto.-** La dignidad es considerada como un valor connatural a la persona, que lo hace valiosa, que la distingue como un fin en sí mismo, inviolable, acreedora del máximo respeto y de absoluta protección jurídica. La dignidad por lo expuesto, no es un "derecho", no es un atributo. Es el fundamento de los derechos humanos en el preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se le menciona como "**inherente a todo miembro de la familia humana**". En el artículo 3 de la Constitución Política del Estado, se prescribe que tanto los derechos en ella establecidos, así como otros de naturaleza análoga, no excluye aquellos que se "fundan en la dignidad del hombre"; de ahí que es importante conocer previamente lo que "es", la persona para saber, luego, qué es lo que la sociedad y el Estado están obligados a defender, a proteger. La persona humana, o ser humano, es en síntesis y a la altura de nuestros tiempos, una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad. El ente "persona humana", tiene, así una estructura dentro de lo cual se puede distinguir el soma - o cuerpo en sentido estricto - y la psique. Se trata de una "unidad", por cuanto todo lo que afecta el cuerpo en sentido estricto repercute de alguna manera y magnitud, en la psique, y viceversa, y todo lo que afecta a la psique repercute en el soma o cuerpo. La mencionada "unidad psicosomática", se constituye y se sustenta en su libertad. La dignidad de cada ser humano que, como está dicho se sustenta en la libertad y en la identidad personal, es la principal fuente y base del derecho, de ahí que los Jueces, están obligados a reconocer y proteger jurídicamente todo interés existencial o de derecho natural que se funda en la dignidad del hombre, tal es así que el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, es el eje sobre el cual gira la interpretación de las normas de este cuerpo legal, así como de todas aquellas que integren el ordenamiento jurídico del país, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, constituyen la razón de ser del derecho. En realidad, con más precisión, cabe expresar que la persona humana considerada en sí misma, es el fin supremo de la sociedad y del Estado, de donde se deriva la obligación de la sociedad y del

Estado, de respetarla como "es", es decir, como un **ser libertad**, idéntico así mismo, dotado, por ello, de dignidad; -----

**Vigésimo Quinto.-** Que, como se tiene considerando con la denuncia penal incoada por la demandada, no solo se ha irrogado un daño injusto a la dignidad de la accionante, sino también se ha causado una lesión a sus sentimientos (daño moral), lo cual se hace extensivo al entorno familiar, pues un problema personal de un integrante de la familia, más que todo de una madre de familia, que es el centro del hogar, que representa los valores y respeto dentro del hogar, conlleva a generalizar el sufrimiento en toda la familia, puesto que viene hacer la persona que da el amor y la protección a sus demás seres queridos, además en este caso, de la subsistencia de la familia, en su condición de docente y decana de la facultada de obstetricia de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, y el hecho de considerar por un momento sobre la pérdida de la libertad personal, conlleva a un pensamiento que origina el sufrimiento en la accionante y de su entorno familiar constituido por su cónyuge V. A. B. C., cuyo lazo familiar se acredita con la copia certificada de la partida de matrimonio obrante a fojas cincuenta y ocho, así como de sus hijos F. C. B. M. y B. A. B. M., de quienes se encuentra acreditado su entroncamiento familiar con las copias certificadas de las partidas de nacimiento obrante a fojas cincuenta y nueve y sesenta de autos, afección psicológica que constituye un hecho notorio, y su exigencia de prueba y motivación se ve cumplida con su simple manifestación, no existiendo necesidad de contrastación de la prueba. -----

**Vigésimo Sexto.-** Además se lleva considerando, que si bien es cierto que el daño moral es una alteración emocional profundamente subjetiva e inescrutable, la apreciación por el Juez para fijar su dinero en compensación debe ser necesariamente objetiva y abstracta, para ello debe tomarse en consideración cual pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas en que se halló la víctima del acto lesivo, solo así se llegará a la determinación equitativa de la cuantía de este daño moral debe hacerse con independencia de la cuantía del daño material por que la valuación de aquel solo debe establecerse en función de los valores espirituales afectados, sin consideración alguna a los bienes patrimoniales que resultaren lesionados y que son un capítulo aparte en el resarcimiento.



**Vigésimo Séptimo.-** Que, los intereses legales deben ser calculados desde el momento en que se produjo el daño, que en el presente caso viene a ser desde el 04 de Febrero del 2009, fecha en que se presentó la denuncia penal por ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de esta ciudad, ello acorde con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 1985 del Código Civil; -----

**Vigésimo Octavo.-** Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan en nada a lo que se tiene considerado, por el contrario corroboran lo que se viene determinando prístinamente.

**X. NORMATIVIDAD APLICABLE:**

- 5.3. Constitución Política del Estado, inciso 3) del artículo 139°.
- 5.4. Código Civil, artículos 1969°, 1982°, 1984° y 1985°.
- 5.5. Código Procesal Civil, artículo I y III del Título Preliminar, artículos 121°, 188°, 196°.

v. **DECISION:**

Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente y Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLO

- 5) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas sesenta y cuatro a setenta y cinco formulada por **M.L.M.P.**; sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**, por Denuncia Calumniosa contra **D.A.M.D.L.S.**
- 6) **ORDENO:** Que, la parte demandada **D.A.M.D.L.S.**, pague a I accionante por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual (daño persona y daño moral) la suma de **SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES**, a razón de treinta mil y 00/100 nuevos soles, por cada daño, más los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.
- 7) **INFUNDADA** la misma demanda en cuanto al exceso del monto
- 8) Con costas y costos.

Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Civil de Huánuco. **NOTA: i)** En este juzgado a excepción de las tasas judiciales y cédulas de notificación todo trámite es gratuito. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

**SALA CIVIL TRANSITORIA - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE** : 00568-2013-0-1201 - JM-CI-01  
**MATERIA** : INDEMNIZACION  
**RELATOR** : L. A.R.  
**DEMANDADO** : M.D.S.D.A.  
**DEMANDANTE** : M.P., M.L.

**Resolución Número: 18**

**Huánuco, nueve de**

**octubre**

**Del año dos mil**

**quince.—//**

**VISTOS:** En Audiencia Pública; con el informe escrito presentado

por la demandada D.A.M.D.L.S., que obra a fojas doscientos setenta y tres a doscientos noventa y uno de autos, el mismo que concluyó con el acuerdo de dejar la causa al voto; Y **CONSIDERANDO.-**

**IV. ASUNTO:**

*Es materia de apelación, la **Sentencia No 119-2015-1erJCHCQ**, contenida en la resolución número ocho, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, de fojas ciento treinta y dos a ciento sesenta y cuatro de autos, que **FALLA:** "1) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas sesenta y cuatro a setenta y cinco formulada por **M.L.M.P.**; sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**, por Denuncia Calumniosa contra **D.A.M.D.L.S.** 2) **ORDENO:** Que, la parte demandada **D.A.M.D.L.S.**, pague al accionante por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual (daño persona y daño moral) la suma de **SESENTA MIL Y 00/100 NUEVO SOLES**, a razón de treinta mil y 00/100 nuevos soles, por cada daño, más los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. 3) **INFUNDADA** la misma demanda en cuanto al exceso del monto demandado 4) Con costas y costos. (...)."*

**v. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:**

La sentencia mencionada líneas precedentes, ha sido objeto de apelación por ambas partes interesadas, tanto por parte de la demandada como por parte de la demandante, ambas han argumentado sus recursos, bajo los siguientes fundamentos:

***2. Mediante escrito de fojas doscientos dieciséis a doscientos treinta y seis, doña D.A.M.D.L.S., interpone recurso de apelación contra los alcances de la sentencia antes reseñada; sosteniendo básicamente lo siguiente: "El A quo está vulnerando y violando los derechos fundamentales de la persona, la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, porque no ha tenido a la vista el libro de actas de Consejo de Facultad, legalizado por la notaría Canelo, donde se encuentra transcrito el acta original, resulta señor Juez Superior la adora hábilmente está presentando el acta de los folios veintiocho al treinta y siete, en estas actas si se encuentra el Quórum para validar el acta a otro caso, la actora ha engañado hábilmente a todas las autoridades competentes, porque, está siendo pasar presentando el acta que no corresponde a la controversia, hábilmente ha confundido a las autoridades competentes, el acta de fecha treinta de octubre del dos mil ocho se encuentra en folio treinta y siete al cincuenta y cinco y no está en el expediente de los medios probatorios de la demanda en sus anexos, del expediente N° 00568-2013, ha sorprendido a la autoridad, presentando el acta de los folios veintiocho al treinta y siete lo que menciona en la valoración probatoria señor juez no es lo correcto porque está remplazando con el acta de fecha diecisiete de setiembre del dos mil ocho que se encuentra consignado en la demanda número siete folio nueve como medio probatorio, en expediente número 557-2009, ha presentado el acta que no corresponde a la demanda, el acta de los folios veintiocho a treinta y siete, esta me causa daño, porque, el expediente principal con lo puesto queda evidenciado el error incurrido por él A quo, porque al momento de calificar la demanda. De todo ***lo expuesto debe de ser desestimado este punto, por lo tanto se encuentra probado el agravio económico, familiar, psicológico v moral en contra del demandado, DEBIENDO SER DESESTIMADO POR EL SUPERIOR EN GRADO LA ALUDIDA******

**SENTENCIA...**, En el punto 1.2 de la demanda el juzgado ha incurrido en error de derecho y de hecho en cuanto considera que el daño eventual sufrido por la recurrente debe ser atribuido exclusivamente al Estado Peruano, pues durante el proceso es el mismo órgano como consorte necesario pasivo en la presente causa. El Juzgado incurre error cuando confirma que no sea acreditado con el medio probatorio, debo indicar que todas las autoridades, fueron engañados al evaluar una acta que no corresponde a la demanda presentada por la recurrente y no reconoce sus propios errores cometidos con la acta de fecha treinta de octubre del dos mil ocho, en su calidad de decana de la facultad de Obstetricia y Autoridad de Consejo Universitario, Consejo de Facultad y de Asamblea Universitaria que conforme el Gobierno de la Universidad, la propia adora lo señala el artículo 376 Abuso de Autoridad que si está probado que si está probado, ha tratado de confundir abusando de sus atribuciones ha hecho ejecutar el acta que no corresponde a la demanda incoada el acta falsificado de Sesión de Consejo de Facultad que, no reúne los requisitos que establece el Quórum es de mita más uno artículo N° 91 del Estatuto de la UNHEVAL, siendo de los trece miembros titulares aprobaron el acta solo firmando seis miembros, siete miembros no firmaron, no se ha dado cumplimiento al reglamento general de la Universidad Capítulo VI del Concejo de Facultad, artículo 39 el Quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias es de mitad más uno de sus miembros con derecho a voto un tercio las cuales podrían ser estudiantes, de igual manera lo señala el artículo 40 Inciso 4, Lo que quiere decir que el acta es nulo de puro derecho, pero sin embargo que con la aludida acta ha hecho valer y con ello ha ascendido en la carrera de docente asociado a docente principal que se encuentra en el acta de fecha treinta de octubre del dos mil ocho, quedando demostrado el abuso de autoridad aduciendo que la denuncia formulada por D.A.M.D.L.S. es un acto de venganza, lo desmiento categóricamente que no es un acto de venganza, está plasmado con puño y letra de la propia actora en la aludida acta mutilada de fecha treinta de octubre del año dos mil ocho, que lo estoy anexando para mayor abundamiento y lucidez e investigación de manera dolosa ha obtenido el derecho de asenso ¡legalmente, por lo que

solicito a las autoridades superiores jerárquicas de que se anule la resolución de ascenso expedido por el concejo universitario que es de conocimiento de la sociedad huanuqueña y el pueblo de Huánuco. Artículo 377 Omisión de Actos Funcionales en su calidad de funcionario público ha omitido los presupuestos normativos de cumplimiento de deberes funcionales al hacer prevalecer un documento público falsificado que no reúne los requisitos que establece la ley Universitaria N° 27333, el Estatuto de la universidad artículo 91, ha omitido deberes funcionales al convocar a sesión de Consejo de Facultad con Ley N°17444 que no se aplica en este caso, lo que queda demostrado que ha violado el Estatuto de la Universidad el reglamento, quedando demostrado el delito de abuso de autoridad omisión de actos funcionales y falsificación de documentos públicos, siendo ascendido con documento falso de docente asociado a docente principal omitiendo deberes funcionales, todo lo expuesto él A quo no tuvo a la vista la aludida acta de fecha treinta de octubre del dos mil ocho, es otra acta que no corresponde a la demanda y de manera errónea considera el supuesto de venganza y de responsabilidad de la demandada y configura el artículo 1982 del Código Civil . Acto aberrante cometido por las autoridades que tuvieron a la vista y resolvieron en contra de la de digna A.M.L.S. entre otros ahí expuestos."

- 3. *Por otro lado mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y cuatro, subsanado por escrito de fojas doscientos cincuenta y uno el Abogado de la parte accionante M.L.M.P., interpone recurso de apelación contra los alcances de la sentencia antes reseñada en el extremo del monto fijado como indemnización argumentando entre otros lo siguiente:*** "En el presente caso del análisis del contenido de la sentencia se advierte que esta se encuentra adecuada y suficientemente motivada, pues el Juez ha sido minucioso al efectuar el estado y valoración de las pruebas, fundamentales del contenido del expediente penal ofrecido como prueba, puesto que en él está la actuación dolosa y malintencionada de la hoy demandada, al denunciarme imputándome desde el inicio hasta el final del proceso la comisión de los delitos allí investigados, respecto de los cuales no

ha sabido probarlos y como consecuencia ha causado a la suscrita graves e irreparables daños .y perjuicios en su esfera moral y personal, con obvia repercusión en su entorno familiar, pues mis menores hijos, mi esposo, han sufrido conmigo durante el tiempo que ha durado el trámite de la investigación y posterior proceso judicial, incluso mis demás familiares también han sufrido al saber de esta denuncia falsa que ha trascendido a esferas mayores en la comunidad universitaria en mi condición de docente nombrada de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y en la colectividad Huanuqueña puesto que por mis méritos personales y profesionales soy persona pública. En efecto en la sentencia el juez emisor ha valorado adecuadamente la magnitud y trascendencia del daño y la repercusión que ha alcanzado, sin embargo, considero que al momento de fijar el monto de la indemnización ha incurrido en error, puesto que no existe correspondencia entre la magnitud y trascendencia del daño y la suma indemnizatoria, ciertamente;...En el presente caso el daño moral y personal sufrido por la demandante como consecuencia de la denuncia calumniosa formulada por la hoy demandada merece ser resarcido con un monto mayor al establecido en la sentencia, pues la honra, la reputación, el honor, son características inherentes a toda persona sin interesar su condición o nivel, pero, el daño a estas cualidades de persona obviamente van a alcanzar mayor trascendencia y magnitud cuando el agraviado por méritos propios ha alcanzado logros personales y profesionales notorios y que de un momento a otro se ven alterados o disminuidos por factores ajenos y externos, como lo es el caso de una denuncia falsa. Entonces ante estos tipos de afectaciones a intereses extra patrimoniales de la persona, cuyo agravio afecta a bienes jurídicos que el derecho protege, se hace necesario el establecimiento de un resarcimiento, el mismo que debe revestir doble carácter resarcitorio para la víctima y de sanción para el agente del ilícito, por lo que la única forma de procurar de algún modo goces compensatorios para la víctima, es mediante reparación económica y la suma de sesenta mil nuevos soles establecida como indemnización la consideramos no es suficiente para resarcir la magnitud y trascendencia del daño causado y menos es suficiente si se

considera como sanción a la hoy demandada, quien escondiéndose bajo la máscara del denominado "ejercicio regular de un derecho" no puede andar menoscabando el honor y la buena honra de personas con las cualidades profesionales y personales de la demandante, conseguidos a lo largo de toda una vida, para que en cuestiones de segundos o minutos por la actuación irresponsable, deshonesto y al margen de la ley de una persona, se vean derrumbadas, por lo que la instancia Superior con mejor criterio debe revocar la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda y reformándola debe declararla fundada en todos sus extremos, o en su defecto incrementar prudencialmente el monto de la indemnización en la sentencia que se apela."

#### **VI. CONSIDERACIONES DE ESTA INSTANCIA SUPERIOR FRENTE A LOS RECURSOS MPUGNATORIOS, MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:**

**PRIMERO.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil; disposición acorde con el principio de doble instancia normado en el artículo X del Título Preliminar del acotado Código adjetivo, así **como** con el principio de la instancia plural acogido por el inciso 6) del artículo .139ª de la Constitución Política del Estado. Es decir, por apelación como señala Hernando Devis Echandía<sup>1</sup>- se entiende el recurso ante el Superior para que revise la providencia (resolución) del inferior y corrija sus errores; pues "el tribunal [el Superior] de apelación extiende su examen a los hechos y al derecho, actuando respecto de ellos con plena jurisdicción"<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.-** El **debido proceso** es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios

procesales y derechos son *númerus apertus*, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado de una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso, pertenece al ámbito constitucional, y ello se plasma en la Constitución Política del Perú, Artículo 139°, inciso 3). El cumplimiento del debido proceso, principalmente esta encomendado al órgano jurisdiccional, ya que es quien cumple y hace cumplir las normas de carácter procesal y también las normas de carácter sustantivo. Pero también los otros sujetos procesales tienen la obligación de comportarse dentro de los alcances de este principio.

**TERCERO.-** La dimensión sustantiva del debido proceso exige que todos los actos a desarrollarse en el proceso (desde su acceso, inicio, desarrollo y conclusión) observen reglas y contenidos de razonabilidad, para que al final, la decisión o resolución que se emita sobre el caso, sea justa, no sólo para los justiciables, sino para el ordenamiento jurídico y la sociedad en su conjunto. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha reconocido explícitamente la dimensión sustantiva del Debido Proceso en algunas de sus sentencias; entre ellas, en los expedientes N° 0439-1999-AA/TC N° 0895-2000-AA/TC; 0924-2000-AA/TC, N- 1565-2002-HC/TC N° 613-2003 AA/TC, N° 1223-2003-AA/TC; donde ha sostenido que el proceso no puede ser visto única y exclusivamente desde una perspectiva procedimental; sino, como un instrumento para alcanzar la justicia, aplicando los componentes de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, donde debe privilegiarse el cumplimiento de las finalidades del proceso sobre el cumplimiento de las formas propiamente dichas. *"...De no ser así, el proceso se tornaría en un instrumento meramente formal, sin ningún referente de contenido justo o propiamente razonable..."*.

**CUARTO.-** El **derecho a !a tutela jurisdiccional efectiva** no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la *atribución que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello*• es decir, este derecho supone obtener



una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el/actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. El derecho a la Tutela jurisdiccional Efectiva, se encuentra regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra Constitución Política del Estado en el Art. 139° inc. 3° prescribe:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional";

Y en el Art. I del T.P del CPC prescribe:

"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso";

Los principios rectores de la Tutela Jurisdiccional y el Debido Proceso, están considerados como norma constitucional en su Art. 139° y en la Ley Orgánica del Poder Judicial

**QUINTO.-** La **motivación de la sentencia** constituye una de las garantías de la administración de justicia, siendo el conjunto de razones de hecho y de derecho que sustentan una resolución; la misma que se desprende de lo expresado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, al precisar como uno de los principios y derechos de función jurisdiccional "... **La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias...**"; que en singular constituye un elemento eminentemente intelectual que exprese el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de logicidad, comprendiendo tanto el aspecto fáctico del proceso como el jurídico normativo, en los cuales apoya su decisión, además debe cumplir con las exigencias de ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, por tanto este principio materializa la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, que exige, entre otros requisitos que toda resolución sea razonada, motivada y fundada en derecho, ya que la omisión de éstas origina una falta de tutela.

**SEXTO.- Los requisitos comunes a la responsabilidad civil son la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.** Modernamente, existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho una conducta es antijurídica, no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. En cuanto al daño causado, como aspecto fundamental de la responsabilidad civil, en términos genéricos es el aspecto fundamental, no único, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil, de tal manera que en términos amplios el concepto del daño' puede decirse que es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. Por otra parte, existe unanimidad en relación a las dos categorías del daño: patrimonial y extrapatrimonial; respecto **al daño patrimonial**, se sabe que puede ser de dos clases: **el daño emergente**, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y **el lucro cesante**, entendido como la ganancia dejada de percibir; en lo concerniente al **daño extrapatrimonial** el Código Civil se refiere **al daño moral y al daño a la persona**, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona. En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.

**SEPTIMO.-** Existen indemnizaciones de dos tipos, las que se clasifican según el origen del perjuicio o del daño producido. La primera se denomina **Indemnización Contractual** y se refiere a la indemnización que solicita un acreedor cuando ha existido un incumplimiento de las normas estipuladas en un determinado contrato por parte del deudor. De otro lado, encontramos la **Indemnización Extracontractual**, la que se constituye cuando existe de por medio un daño o perjuicio hacia otra persona o bien de propiedad del acreedor. En tal sentido, **el artículo 1969° del Código Civil** establece que: "*Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo (...)*", entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de la indemnización.

**OCTAVO.-** Del escrito de demanda de fojas sesenta y cuatro a setenta y cinco, Doña M.L.M.P., interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por *responsabilidad extracontractual Denuncia Calumniosa* contra D.A.M.D.L.S., a efectos de que cumpla con abonarle la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles por daño a la persona y ciento cincuenta mil nuevos soles por indemnización por daño moral, más el pago de intereses legales desde la fecha de producido el daño y al pago de costos y costas del proceso; argumentando que, 1. Señor Juez, estando claramente determinado los antecedentes respecto a la imputación calumniosa de la que fui víctima por parte de D.A.M.D.L.S., corresponde ahora precisamente que existe un supuesto de responsabilidad civil ante denuncias calumniosas cuando se demuestra el actuar intencional o falta de causa razonable de un sujeto que denuncia, EN TANTO NO SE PUEDE UTILIZAR COMO UNA MASCARA DE VENGANZA INSTITUCIONALIZADA, en ese sentido, el artículo 1982° del Código Civil contiene dos hipótesis: la primera, se refiere a la denuncia intencional, a sabiendas, de un hecho que no se ha producido; la segunda, se refiere a la ausencia de motivo razonable para la denuncia, lo que necesariamente debe concordarse con los conceptos de ejercicio regular de un derecho, que exime de responsabilidad conforme el Art. 1971 del mismo Código, y el aviso del derecho, reprobado en el Art. II del Título Preliminar del acotado Código. En efecto, Fernando de Trazegnies, comentando el citado artículo, señala que "el primer criterio no ofrece dificultades, salvo las inherentes a la probanza del dolo", en cambio, en el segundo, introduce una idea de razonabilidad que puede ser materia controvertible, y concluye: "que no solo habría que probar que hubo dolo en la denuncia sino que bastaría que se estableciera que no hubo motivo razonable para denunciar..." (la responsabilidad extracontractual: tomo primero, pagina 508, Universidad Católica, 1988). 2. De los antecedentes expuestos en el acápite anterior y de las Copias Certificadas del Expediente Penal N° 557-2009 expedidos por el ahora Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huánuco que se adjunta como medio probatorio, se puede concluir que se cumple con las dos hipótesis previstas en el Art. 1982 de nuestro Código Civil, pues resulta contundente la FALSEDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS EN MI CONTRA, ya que de la denuncia de/Parte interpuesta por D.A.M.D.L.S. ante la fiscalía Penal de Huánuco, dicha persona expresa intencional y

dolosamente refiere que INTERPONE DENUNCIA PENAL CONTRA M.L.M.P. POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, 'OMISION DE ACTOS FUNCIONALES Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL, tipificados en los artículos 376, 377 y 427 del Código Penal; posteriormente, al dar su declaración conforme obra a fs. 149-B a 149-E del expediente penal, expresamente se ratifica en el contenido de su denuncia de parte y vuelve a imputarme reiterada y directamente la comisión de dichos delitos, incluso mediante escritos posteriores, PESE A SER CONCIENTE DE LA FALSEDAD DE SUS IMPUTACIONES Y HABER SIDO RATIFICADA POR EL CONCEJO UNIVERSITARIO, LA VALIDEZ U LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS QUE SE DICEN ESTAN AL MARGEN DE LA LEY, SIN HABER APORTADO LA HOY DEMANDADA NINGUNA PRUEBA SUFICIENTE Y OBJETIVA QUE ACREDITE LA MATERIALIZACION DE LOS DELITOS QUE ME ATRIBUYE Y MI RESPONSABILIDAD SOBRE ELLOS; es decir, que la denuncia la realizó no solo a sabiendas de la falsedad de los hechos, sino con intención - DOLO-, utilizando la denuncia como una máscara de venganza en mi contra. 3. El dolo en materia penal es la voluntad libre y consciente de realizar una acción u omisión sancionada por la ley como delito, es la voluntad de delinquir, como establece el Art. 12 del Código Penal; en efecto, se encuentra demostrado que se formuló una denuncia falsa a sabiendas de su falsedad por cuanto, conforme su Despacho podrá advertir del Expediente Penal que se ofrece como prueba, la denunciante con posterioridad a la presentación de su denuncia de parte además de su propia declaración no ha solicitado u ofrecido la actuación de ningún medio probatorio que objetivamente demuestra la materialización de los delitos denunciados y mi responsabilidad penal como autora de los mismos. 4. Asimismo, resulta irracional (sin antes haber agotado la vía administrativa cuestionando la validez legal de los actos que la hoy demandada me atribuyo como delitos), mediante la vía penal, que es de ultima ratio, pretender obtener la calificación de ilegal de una resolución administrativa emitida en el Concejo de Facultad como resultado de una sesión de concejo de facultad y que según la hoy demandada forman parte de un procedimiento administrativo ilegal; más aún cuando posteriormente la validez y legitimidad de dichos actos cuestionados (acta de sesión de concejo de facultad y resolución de concejo de facultad) y

catalogadas como prueba de delitos por la demandada han sido ratificados por la instancia superior como lo es EL CONCEJO UNIVERSITARIO COMO ORGANO COLEGIADO DE LA UNHEVAL; TODO ELLO EVIDENCIA EL ANIMO DE DENUNCIAR IRRACIONALMENTE A LA RECURRENTE, imputándome la comisión de hechos punibles sin sustento factico ni jurídico. 5. Señor Juez, lo que la ley aprueba, en la primera hipótesis del artículo 1982 del Código Civil, es la denuncia calumniosa, es decir formulada a sabiendas de que no se ha cometido el delito, y en la segunda hipótesis, la ausencia de motivo razonable para la denuncia; pues es evidente que todos tenemos la obligación de dirigir nuestros actos hacia el bien común, por ello no nos es permitido abusar de nuestro derecho para perjudicar al prójimo sin un interés legítimo y debe entenderse que no hay motivo razonable para proceder cuando se denuncia en hecho inexistente, que no se ha producido, esa conducta por si sola causa daño y existe obligación de indemnizar. 6. Como consecuencia de la denuncia calumniosa presentada contra mi persona por parte de D. A. M. D. L., se me ha causado grave daño personal, pues, incluso la hoy demandada juntamente con otras persona más han salido en los medios de comunicación local haciendo gala de que he sido denunciada por los delitos de abuso de autoridad, omisión de actos funcionales y falsificación de documentos, conforme su despacho lo podrá advertir de los medios probatorios que se ofrecen en la demanda, DAÑANDO MI IMAGEN PERSONAL ANTE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y ANTE LA COMUNIDAD HUANUQUEÑA EN GENERAL, PUES, POR ESTAS IMPUTACIONES FALSAS EFECTUADAS EN MI CONTRA POR LA HOY DEMANDADA HE APARECIDO INJUSTAMENTE "COMO UNA VIL DELINCUENTE", LO CUAL HA MERMADO PROFUNDAMENTE MI REEPUTACION Y SOLVENCIA PERSONAL Y PROFESIONAL, PUES, INCLUSO EL PROCESO PENAL ABIERTO EN MI CONTRA ME HA IMPEDIDO POSTULAR LIBREMENTE PARA OCUPAR CARGOS JERAQUICOS EN MÍ CENTRO LABORAL, YA QUE LAS PERSONAS QUE LABORAN CONMIGO ASI COMO LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE ALGUNA MANERA GUARDABAN REPAROS, TODO ELLA HASTA LOGRAR DEMOSTRAR MI TOTAL INOCENCIA, PESE A QUE LA HOY DEMANDADA HA PERSISTIDO HASTA EL FINAL DEL PROCESO

PENAL CON SUS IMPUTACIONES CALUMNIOSAS EN MI CONTRA A SABIENDAS DE SU FALSEDAD Y TODO ELLO CON LA INTENCION DOLOSA DE PERJUDICARME Y EVITAR QUE SIGA OCUPANDO CARGOS JERARQUICOS DENTRO DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO; pues, conforme se podrá advertir de los documentos que adjunto, mi persona a la fecha incluso ha alcanzado el grado de Doctora en Ciencias de la Salud, y a la fecha en que D.A.M.D.L.S. me denunció calumniosamente ya había alcanzado el grado de Magister, es decir, GOZABA DE SOLVENCIA PROFESIONAL Y PERSONAL, PERO, POR LA DENUNCIA CALUMNIOSA TODO ELLO SE VINO ABAJO, POR LO QUE CONFORME A LA LEY LA DEMANDADA ESTA EN LA OBLIGACION DE INDEMNIZARME. 7. Asimismo el daño moral invocado producto de la denuncia penal en mi contra con mala fe y a sabiendas de la falsedad de la imputación, también está sujeto a pago de una indemnización por responsabilidad extracontractual, además por haberse frustrado ante esta situación los derechos sociales del recurrente, teniendo una repercusión negativa en mi personalidad y en mi mundo afectivo en virtud de mi condición de madre de familia y a la trascendencia del hecho en mi entorno social, laboral y familiar, donde la demandada me desprestigió, ante la comunidad universitaria, ante la sociedad y mi familia, tratando de inducir que la recurrente era una vil delincuente, lo cual todo ello era falso; verificándose de esta manera la existencia del nexo causal entre la denuncia realizada y las consecuencias descritas, determinándose la existencia de la relación de causalidad adecuada entre las consecuencias de la frustración de la recurrente ante la imposibilidad de brindar una explicación adecuada a mi familia y a la sociedad en su conjunto producto de la denuncia formulada en mi contra. 8. Finalmente, debo de indicar que previamente a acudir a la instancia judicial a la Ley de Conciliación, he acudido a un Centro de Conciliación a efectos de encontrar una solución por la vía de la conciliación, sin que la hoy demandada haya asistido a las dos invitaciones, conforme se advierte de la copia legalizada del Acta de Conciliación N° 105-2013 que se adjunta a la presente demanda. Precizando además señor Juez desde ahora que de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 1996° del Código Civil, se interrumpe la prescripción desde el momento de la citación con la demanda

o por otro acto con el que se notifique al deudor, en el presente caso se ha invitado a conciliar a la hoy demandada por primera vez el día 24 del abril 2013 y por segunda vez el 02 de mayo de 2013, sin que en ambas oportunidades haya concurrido al centro de conciliación; por lo que la prescripción se encuentra legítimamente interrumpida.

**NOVENO.-** Analizados los autos, se tiene que, a fojas nueve a catorce obra el escrito de denuncia formulada por la hoy demandada D.A.M.D.L.S., contra la ciudadana M.L.M.P. por los delitos de **Abuso de Autoridad, Omisión de Actos Funcionales y Falsificación de Documentos en General**, tipificados en los artículos 376°, 377° y 427° del Código Penal, así como la manifestación de D.A.M.D.L.S., que obra a fojas tres a cinco de autos en donde se ratifica en su denuncia, la misma que M origino que la señora Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía en lo Penal de Huánuco Angélica Aquino Suarez, formalice denuncia penal signada con Registro 38-2009, Caso. N° 27-0 ^Denuncia N° 72-2009 contra **M.L.M.P.**, como presunta autora de la comisión del delito contra la Administración Pública en las modalidades de Abuso de Autoridad Omisión de Acto Funcional en agravio del Estado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 376° y el artículo 377° del Código Penal, y como presunta autora de la comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica, en agravio del Estado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ilícito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal vigente, **denuncia que fue tramitada por ante el Segundo Juzgado en lo Penal de Huánuco signado con el N° de expediente 0557-2009**, en donde se dispone Abrir instrucción en la vía del proceso sumario contra M.L.M.P. como presunta autora del delito de Abuso de Autoridad y Omisión de Acto Funcional, así como también del delito de Falsedad Ideológica ambos en agravio del estado Universidad Nacional Hermilio Valdizán, dictándose contra dicha encausada mandato de comparecencia -véase *Auto Apertorio de fojas veinticuatro a veintiséis*-, Asimismo de la declaración testimonial de doña D.A.M.D.L.S. de fojas veintisiete s treinta en donde persiste con la ratificación de su denuncia, para que luego de vencido el plazo ordinario mediante Dictamen N° 186-2011, de fojas treinta y uno a treinta y cinco el Fiscal Provincial de la Segunda

Fiscalía Penal de Huánuco Edison Salas Barrueta, se pronuncie por la **NO ACUSACION** contra M.L.M.P., por el delito contra la administración pública en sus modalidades de Abuso de Autoridad y Omisión de Acto Funcional, y por el delito contra la Fe Publica en su modalidad de Falsedad Ideológica en agravio del Estado Universidad Nacional Hermilio Valdizán, solicitando que se archive la causa. Siendo sobreseído el proceso mediante resolución numero cuarenta y tres expedida en el expediente N° 577-2009, que obra a fojas treinta y seis a cuarenta y tres, debidamente consentida por resolución número cuarenta y cuatro que obra a fojas cuarenta y cuatro de autos.

**DECIMO.-** En consecuencia, habiéndose determinado que la denunciante D.A.M.D.L.S., interpuso Denuncia Calumniosa contra la hoy demandante M.L.M.P., por los delitos contra la Administración Pública en sus modalidades de Abuso de Autoridad y Omisión de Actos Funcionales, y por el delito contra la Fe Publica en la modalidad de Falsedad Ideológica, entonces corresponde ahora determinar si esta situación a su vez le ha ocasionado daño personal, moral o psicológico. Al respecto, cabe precisar que el **artículo 1982° del Código Civil** establece que *"Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible"*, asimismo el **artículo 1985° del Código Civil** establece que *"Lo Indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral* en tal sentido, estando a la normatividad civil vigente se debe precisar conforme se desprende de la aludida norma, que el daño moral como el daño a la persona son categorías distintas, por cuanto el **daño a la persona** constituye la lesión a la integridad física del sujeto o a la integridad psicológica, mientras que el **daño moral** constituye la reparación al dolor o sufrimiento de la víctima, que constituye una figura distinta a la lesión a la integridad psicológica.

**DECIMO PRIMERO.-** Siendo así, los lineamientos referidos a la indemnización por causa de denuncia calumniosa, nos dice que necesariamente se debe indemnizar a quien sabiendo la falsedad de lo que está afirmando, denuncia ese hecho como un



delito, entonces se debe tener en cuenta el dolo, la intención de agraviar al sujeto pasivo, con la atribución de un hecho punible que no ha cometido, del mismo modo la interpretación del artículo 1982° del Código Civil, consiste en que, tal artículo guarda una relación directa con algunos aspectos del Derecho Penal pero en un sentido distinto, por su naturaleza civil se refiere a aquellos casos en los que un sujeto denuncia a otro por la comisión de un hecho, ilícito penal (delito) a sabiendas de la falsedad de este (los hechos que respaldan la denuncia no son reales), o cuando no hay motivo razonable para denunciar (sea porque los hechos que son considerados delictuosos no tienen dicho carácter o cuando la razón que lleva a concluir que existe un delito y que el sujeto es quien lo cometió no se ajustan a los datos de hecho utilizados para acreditarlo).

**DECIMO SEGUNDO.-** Partiendo de lo esgrimido en el considerando anterior, en el presente caso concreto, es preciso analizar a profundidad los actuados y determinar si en verdad los hechos que dio origen a la denuncia penal sobre los delitos de Abuso de Autoridad, Omisión de Actos Funcionales y Falsedad Ideológica en contra de la demandante M.L.M.P., ventilada en el proceso número 557-2009, se configura como un hecho que amerita una indemnización.

**DECIMO TERCERO.-** En ese sentido, de la presente causa tal como se puede advertir de todo lo actuado, efectivamente la recurrente fue denunciada por la emplazada D.A.M.D.L.S. por la presunta comisión de los delitos de Falsificación de Documentos en General, Abuso de Autoridad y Omisión de Actos Funcionales, tal como se puede advertir del escrito de denuncia que obra a fojas veinte a veinticinco, donde a la señora M.L.M.P. se le atribuye que, abusando de su autoridad como Decana de la Facultad de Obstetricia ha mutilado el acta de Consejo de Facultad de fecha treinta de octubre del dos mil ocho, con la finalidad de **insertar acuerdos no tratados y que habría sido materia de discusión del día de la cesión** además de conformar una comisión con integrantes allegados con la finalidad que ilegalmente obtuviera derecho a un acenso de profesor asociado a profesor principal, asimismo la demandante en forma dolosa, al habersele hecho conocer mediante distintos recursos impugnativos sobre la ilegalidad de sus actos y que de alguna forma esta procediera

con la nulidad ha omitido sistemáticamente con sus funciones; del mismo modo, el señor Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía en lo Penal de Huánuco también ha formalizado denuncia por los mismos hechos contra la demandante M.L.M.P., tal como es de verse el escrito de denuncia fiscal de fojas veinte a veintitrés, siendo así, el Juzgado Penal de Huánuco, apertura instrucción en contra de la demandante, mediante resolución número uno de fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, de fojas veinticuatro a veintiséis de autos.

**DECIMO CUARTO.-** En consecuencia, vencido el plazo, los actuados son remitidos al Fiscal Provincial a fin de que emita su dictamen, siendo así el representante del Ministerio Público emite su pronunciamiento (Dictamen N° 186 - 2011 de fojas treinta y uno a treinta y cinco) y se inclina por la **NO ACUSACIÓN**, entonces, el Fiscal siendo el titular de la acción penal, encargado de las investigaciones que perduran en el proceso, efectuó un análisis de todos los medios probatorios y al no encontrar medios suficientes para proceder a acusar a la demandante, su pronunciamiento fue por el archivamiento de los actuados, llegando a determinar en su primer fundamento respecto al delito de falsificación ideológica que: (...) en la reunión del consejo de la Facultad del 30-10-2008, si existió el acuerdo de conformar la comisión con dos alumnos del tercio estudiantil, así como también refieren que no se especificaron que alumnos lo integrarían; entonces no se podría atribuir que la procesada haya insertado datos en el acta de sesión del consejo de la Facultad de Obstetricia, por lo que la designación de dos alumnos del tercio estudiantil, si forma parte del acuerdo de dicha sesión, aunque en el acuerdo no se especificaron los nombres de los estudiantes (...) no existiendo por ende inserción de declaraciones falsas sino ***tal corrección*** fue para expresar correctamente a los integrantes de la comisión, (...); *del mismo modo, respecto a los cargos de Abuso de Autoridad, el Representante del Ministerio Público también se pronunció refiriendo en el segundo considerando de su dictamen, lo siguiente:* (...) al no haberse expresado en la sesión de Consejo de Facultad del 30-10-2008 los nombres de los alumnos que formarían parte de la comisión de evaluación y recién realizarlo al expedir la Nro. 192-08-CF-OBST-UNHEVAL, aunado a ello que no se ha cumplido con notificar a los estuantes E.T.C. y K.H.C., impidiendo de esta forma que

participen en su condición de integrantes de la Comisión Especial de Ratificación y Promoción de Docentes como observadores; sin embargo debemos tener presente y conforme fluye del acta de Sesión de Consejo de Facultad (...) no designar a los estudiantes por sus nombres, toda vez es de verse que para la designación por contrato de un docente, también se forma una comisión integrada por dos estudiantes en su calidad de veedores, ahí tampoco se expresa el nombre de los alumnos; de la misma forma sucedió cuando se formó la comisión de evaluación de promoción de docentes; en relación a que no se habría notificado del contenido de la Resolución N° 192-08-CF-OBST-UNHEVAL a los miembros del Tercio estudiantil, la alumno E.T.C. ha suscrito el informe final de evaluación n° OOI-COM-EVAL-DOC-FA-OBS-09 del 20-01-2009, (...); *y respecto al ilícito de Omisión de Actos funcionales, el titular de la Acción Penal ha referido en su tercer considerando que:* (...) debemos de precisar que a fojas 105 obra el recurso de apelación formulado por D.A.M.D.L.S. presentado el 20-01-2009, la procesada a través del oficio Nro. 041-09-D-F-OBST que obra a fojas 2013 solicita la opinión legal respectiva a la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, dicha oficina emite el informe que obra fojas 252 y que dicho medio impugnatorio ha sido resuelto por la Resolución 0878-2009-UNHEVAL-CU del 12 de mayo del 2009 expedido por el Consejo Universitario de la Universidad. (...). *En consecuencia bajo los fundamentos del Fiscal Provincial Penal, el Juez encargado del Juzgado Penal mediante el auto que pone fin a la instancia N° 49-2011, contenida dentro de la resolución número cuarenta y tres de fecha veintidós de junio del año dos mil once, que obra en fojas treinta y seis a cuarenta y dos, el proceso fue sobreseído, consecuentemente se archivó todo lo actuado.*

**DECIMO QUINTO.-** Ahora bien, tenemos que si bien es cierto la demandante M. L. M. P. afronto un proceso penal por presuntos delitos que se logró comprobar que no habría cometido, saliendo libre de toda culpa, también es cierto que el Código Civil es muy estricto referente a indemnizaciones por denuncia calumniosa, esgrimiendo que para su configuración se tendría que demostrar el dolo, la intensión del sujeto activo quien a sabiendas de la falsedad de sus alegaciones o imputaciones, este pretender causarle un daño pero el cual es frustrado con la demostración de la inocencia del sujeto pasivo, es por ello que en el presente caso

concreto, conforme se ha desarrollado el proceso penal, se demostró que la empleada D.A.M.D.L.S., creyó que todos los hechos que habría cometido la demandante eran configurados como delitos, es así que respecto al delito de Falsificación Ideológica donde la demandante no habría falsificado o adulterado algún documento, sino más bien habría **corregido** respecto a los nombres de los integrantes de la [comisión, del mismo modo respecto al delito de Abuso de Autoridad se demostró que no hubo tal delito conforme a las investigaciones del Fiscal Provincial, y respecto al delito de Omisión de Actos Funcionales, también se demostró que la demandante si habría contestado el recurso de apelación presentado por la demandada, con tales hechos queda demostrado que la demandada no tuvo la intención de perjudicar a la demandante, y que la denuncia que habría formulado habría sido producto de un error o de una mala comprensión de los hechos sucedidos.

***DECIMO SEXTO.-*** *Al respecto, debemos tener en cuenta lo señalado en la Casación No 1233- 2006 - Cono Norte, que ha establecido lo siguiente: "La buena fe se presume y la mala fe debe demostrarse, siendo el caso que el hecho que la demandada haya formulado denuncia penal contra la adora en forma directa y determinada, no significa en forma alguna un acto de mala fe toda vez que el artículo 1982 del Código Civil precisa que cualquiera puede denunciar penalmente a alguna persona, esto es, individualizada y no en forma genérica, siempre y cuando no lo haga a sabiendas de la falsedad de sus imputaciones o con la ausencia de motivo razonable; ya que en su defecto sí deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados a la denunciada.";* *del mismo modo en la Jurisprudencia recaída en el Exp. 983-2002, de la Ira Sala Civil de Lima de fecha 03-03-2003 (Ledesma Narvaez Marianella, Jurisprudencia Actual. Lima 2005, T.6, p. 330); se ha referido a que: "El presupuesto del artículo 1982° contiene dos hipótesis; que la denuncia sea intencional y a sabiendas de un hecho que no se ha producido y la ausencia de motivo razonable para la denuncia. Si bien durante el proceso penal se declaró fundada la excepción de naturaleza de acción, tal hecho no puede hacer que se califique a la denuncia como maliciosa o que existió ausencia de motivo razonable. El solo hecho de haber sido acogida la denuncia penal y haberse aperturado instrucción, enervan cualquier posibilidad de querer considerar la conducta de la*

demandada como maliciosa o dolosa”, *es por ello que en el presente caso al no existir la intensión de querer agraviar a la demandante, no se podría configurar como una denuncia calumniosa, siendo así con todo lo esgrimido en la presente resolución, este colegiado debe declarar infundada la demanda.*

#### **IV. DECISION:**

Por cuyos fundamentos tácticos y jurídicos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Número 017-93-JUS.

Revocaron: la Sentencia N° 119-2015-1erJHCO, contenida en la resolución número ocho, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, de fojas ciento treinta y dos a ciento sesenta y cuatro a setenta y cinco formulada por M.L.M.P.; sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** por Denuncia Calumniosa contra D.A.M.D.L.S., más los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. 3) INFUNDADA la misma demanda en cuanto al exceso del monto demandado 4) Con costas y costos (...).

Reformándola: Declararon INFUNDADA la demanda de fojas sesenta y cuatro a setenta y cinco, interpuesta por M.L.M.P., contra D.A.M.D.L.S. sobre Indemnización por daños y perjuicios por Responsabilidad Extracontractual – Denuncia Calumniosa. En consecuencia, archívese el presente proceso una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, y los devolvieron al Juez Superior Ponente: señora F.L.